



COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL RÍO URUGUAY

DIGESTO SOBRE EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL RÍO URUGUAY

Aprobado por Resolución CARU N° 28/19, de 5 de diciembre de 2019

**DOCUMENTOS
Y
ANTECEDENTES**

**TRATADO
DEL
RÍO URUGUAY**

TRATADO DE LÍMITES ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA ARGENTINA EN EL RÍO URUGUAY

Los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina animados por el común propósito de estrechar los hondos e inalterables vínculos de afecto y amistad que siempre han existido entre sus respectivos Pueblos, han resuelto dar solución definitiva al problema de límites subsistentes en el tramo del Río Uruguay que les es fronterizo.

Ambos Gobiernos considerando que, a pesar de tener idénticos derechos sobre el referido tramo del río, existen otros factores que deben ser considerados al delimitarlo, como ser configuración general, las características de los canales navegables, la presencia de islas en su cauce, títulos históricos y actos de jurisdicción actual sobre las mismas, así como las necesidades prácticas de la navegación, deciden adoptar como límite una línea de carácter mixto que contempla las mencionadas particularidades y al propio tiempo otorgue la máxima satisfacción posible a las aspiraciones e intereses de los dos Estados Contratantes.

Para ese fin han resuelto firmar un Tratado de Límites, designando como sus Plenipotenciarios, la República Oriental del Uruguay al Señor Ministro de Relaciones Exteriores Don Homero Martínez Montero y la República Argentina al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto Doctor Don Diógenes Taboada.

Los cuales después de haber canjeado sus respectivos plenos Poderes que hallaron en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1°.

El límite entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina en el Río Uruguay, desde una línea aproximadamente normal a las dos márgenes del Río que pase por las proximidades de la punta sudoeste de la Isla Brasilera hasta el paralelo de Punta Gorda, estará fijado en la siguiente forma:

A) Desde la línea anteriormente mencionada que pasa por las proximidades de la punta Sudoeste de la Isla Brasilera hasta la zona del Ayuú (perfil donde se construirá la presa de Salto Grande) el límite seguirá la línea media del cauce actual del Río. Esta línea hará las inflexiones necesarias para dejar bajo jurisdicción uruguaya las siguientes islas e islotes: isla del Padre, isla Zapallo, isla Rica, isla Carbonera, isla Misionera, isla Guaviyú, isla Sin Nombre (del Tigre, proximidades del Arroyo Tigre), isla del Paredón, isla de la Vacas, isla Gaspar, isla Yacuy, isla Belén, isla del Ceibal, isla Herrera, isla Verdún e islote adyacente, isla de Francia, isla Redonda e islotes adyacentes, islotes del Naufragio (ocho), isla Salto Grande, isla de los Lobos (dos), isla del Medio (una isla y cuatro islotes) e isla de Abajo (una isla y dos islotes); y bajo jurisdicción argentina las siguientes islas e islotes: islote Correntino, isla Correntina, isla Itacumbú, islotes Itacumbú (dos), islas Timboy (dos), e islote del Infiernillo. Las inflexiones se suprimirán cuando por efecto de las obras de la Presa de Salto Grande queden sumergidas las islas e islotes que motivaron esas inflexiones.

B) - I) Desde el Ayuí hasta un punto situado en la zona de bifurcación de los canales de la Filomena y del Medio, el límite seguirá la línea que corre coincidentemente con el eje del Canal Principal de Navegación.

II) Desde el punto situado en la zona de bifurcación de los canales de la Filomena y del Medio hasta un punto situado en la zona en que estos canales confluyen, el límite se bifurcará también en dos líneas.

a) una línea correrá coincidentemente con el eje del Canal de la Filomena (Canal Principal de Navegación) y será el límite al solo efecto de la división de las aguas; quedando bajo la jurisdicción argentina las aguas situadas al occidente de esta línea.

b) otra línea correrá por el Canal del Medio y será el límite al solo efecto de la división de las islas, quedando bajo jurisdicción uruguaya, y con libre y permanente acceso a las mismas, las islas situadas al oriente de esta línea, y bajo jurisdicción argentina las islas situadas al occidente de esta línea.

III) Desde el punto en que confluyen los canales de la Filomena y del Medio hasta el paralelo de Punta Gorda las líneas se unirán nuevamente en una única línea limítrofe a todos los efectos, que correrá coincidentemente con el eje del Canal Principal de Navegación.

En virtud de la delimitación establecida en los párrafos I, II y III del presente artículo, quedarán bajo la jurisdicción uruguaya las siguientes islas e islotes: islas Dos Hermanas (dos), isla Chapticuy, isla Redonda, isla Guaviyú, isla Sombrerito, islas Sin Nombre (Las Mellizas, dos frente a desembocadura Arroyo Tranquera), isla del Queguay, isleta San Miguel, isla San Francisco, isla Almirón, islas Almería (dos), islote Sin Nombre (800 metros al sur islas Almería), isla Banco Grande, isla de la Paloma, isla Román Chica, isla Román Grande, isla Pingüino, isla Chala, isla Navarro, isla del Chileno, isla del Burro, isla Sin Nombre (al sur y adyacente a isla Román Grande), isla Basura, isla Filomena Chica, islote Sin Nombre (900 metros al sur de isla del Chileno y al este de la isla del Burro), isla Filomena Grande, isla Palma Chica, islote Sin Nombre (200 metros al sur isla del Burro), isla Bassi, islas Naranjito (dos), Sin Nombre (200 metros al este Isla Cambacuá), islote Sin Nombre (100 metros al sur Isla Filomena Grande, islote Sin Nombre (100 metros al este punta sur de isla Bassi), isla Santa María Chica, isla Tres Cruces, isla Santa María Grande, isla Redonda (De la Cruz), isla Zapatero, islas de la Caballada (cuatro), isla Caballos e isla Abrigo; y bajo la jurisdicción argentina las siguientes islas e islotes: isla Pelada, isla San José, isla Pepeají, islote Pospós, islote Sin Nombre (150 metros al sur isla Pepeají), isla Boca Chica, isla de Hornos, isla Caridad, isla Florida, isla Pelada (al norte y a 600 metros de la isla Almirón), isla Oriental, isla del Puerto, islote Sin Nombre (Calderón, entre Concepción del Uruguay e isla del Puerto), isla Cambacuá, isla Sin Nombre (Garibaldi al noroeste de la punta norte isla Cambacuá), Sin Nombre (200 metros al Este de la isla Cambacuá), isla Canarias, isla del Tala, islote Sin Nombre (adyacente al este de isla del Tala, arroyo Raigón), isla Vilardebó, isla Dolores, isla Montaña, islas Dos Hermanas (tres), isla San Miguel, islote Osuna, isla Campichuelo, islote Sin Nombre (adyacente este de la punta sur isla Dolores), isla San Genaro, isla Corazón, isla Colón Grande, isla Tambor, isla Colón Chica, isla Cupalén, isla Sin Nombre (al este punta Sur isla Colón Chica y Volantín), isla Sin Nombre (entre Cupalén y punta norte isla Rica), isla Rica, isla Volantín, isla

Bonfiglio, isla de la Jaula del Tigre, isla Sin Nombre (Clavel, al oeste y parte media de la isla Jaula del Tigre), isla Sin Nombre (adyacente al este de la punta sur de isla Rica), isla San Lorenzo, islas Juanicó (dos), isla García, isla Masones, islote Redondo, isla Boca Chica, isla Sauzal, islas Sin Nombre (cuatro al norte de isla Sauzal e isla Inés Dorrego).

Artículo 2°.

Con el objeto de referir los topónimos y ubicación de las islas y Canales mencionados en el artículo 1°, se conviene en adoptar como cartas de referencia los planos originales del Río Uruguay levantados por el Ministerio de Obras Públicas de la República Argentina en escala 1:10.000 en el período 1901-1908. Se establece que la línea indicada en los mismos como "Derrotero de la navegación gran calado" corresponde al Canal Principal de Navegación a que hace referencia este Tratado.

Artículo 3°.

La delimitación acordada en los artículos precedentes es la que corresponde a la condición general del río a la fecha de suscribirse el presente Tratado.

El límite convenido tendrá carácter permanente e inalterable y no será afectado por los cambios naturales o artificiales que en el futuro pudieran sufrir los elementos determinantes de dicho límite, excepto los casos previstos en el artículo 1°, inciso A).

Artículo 4°.

Las Altas Partes Contratantes procederán en el plazo de noventa días a contar de la fecha del canje de ratificaciones a designar sus respectivos delegados para efectuar la caracterización de la frontera.

Artículo 5°.

Ambas Partes Contratantes se reconocen recíprocamente la más amplia libertad de navegación en el tramo del río Uruguay que se delimita por el presente Tratado incluso para sus buques de guerra. Reafirman para los buques de todas las banderas la libertad de navegación tal como se encuentra establecida por sus respectivas legislaciones internas y por tratados internacionales vigentes.

Artículo 6°.

Las Altas Partes Contratantes se obligan a conservar y mejorar el canal principal de navegación y su balizamiento en las zonas de su respectiva jurisdicción fluvial con el fin de otorgar a la navegación las mayores facilidades y seguridad posibles.

Artículo 7°.

Las Altas Partes Contratantes acordarán el estatuto del uso del río, el cual contendrá entre otras materias, las siguientes:

a) reglamentación común y uniforme para la seguridad de la navegación.

- b) régimen de pilotaje que respete las prácticas actualmente vigentes.
- c) reglamentación para el mantenimiento del dragado y balizamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°.
- d) facilidades recíprocas para relevamientos hidrográficos y otros estudios relacionados con el río.
- e) disposiciones para la conservación de los recursos vivos.
- f) disposiciones para evitar la contaminación de las aguas.

Artículo 8°.

Las Altas Partes Contratantes establecerán en las islas que quedan en jurisdicción uruguaya comprendidas en la zona a que se refiere el artículo 1°, inciso B, apartado II, de común acuerdo, el uso doméstico, industrial y de irrigación de las aguas, y un régimen de policía represiva que garantice, por la mutua cooperación uruguayo - argentina, la efectividad de la justicia.

Artículo 9°.

La República Oriental del Uruguay se obliga a mantener y respetar los derechos reales adquiridos con arreglo a la legislación argentina por argentinos o extranjeros sobre las islas o islotes que quedan en la jurisdicción uruguaya por efecto de la delimitación, y la República Argentina se obliga, igualmente, a mantener los derechos reales adquiridos con arreglo a la legislación uruguaya por uruguayos o extranjeros, sobre las islas e islotes que por efecto de la delimitación queden en la jurisdicción argentina.

La adquisición o extinción de derechos reales mediante prescripción se regulará por la ley del Estado en cuya jurisdicción queda la isla, pero para calcular el plazo de prescripción será computado el plazo precedentemente transcurrido.

Artículo 10°.

Las personas que invoquen los derechos a que se refiere el artículo anterior, deberán presentarse ante la autoridad competente del Estado en cuya jurisdicción queda la isla o islote, dentro del plazo de trescientos sesenta días corridos, contados desde que entre en vigor el Tratado por el canje de instrumentos de ratificación, a fin de que se aprecien y se inscriban sus derechos en los registros correspondientes.

La falta de presentación dentro del plazo mencionado en este artículo, producirá los efectos que establezca la legislación del Estado en cuya jurisdicción queden las islas e islotes por efecto de la delimitación.

Artículo 11°.

El presente Tratado será ratificado de acuerdo con los procedimientos constitucionales de cada Parte Contratante y el canje de los instrumentos de ratificación se llevará a efecto en la ciudad de Buenos Aires.¹

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios arriba mencionados firman y sellan los dos ejemplares del mismo tenor en Montevideo, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno.

POR LA REPÚBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY

(L.S.) HOMERO MARTÍNEZ MONTERO
Ministro de Relaciones Exteriores

POR LA REPÚBLICA
ARGENTINA

(L.S.) DIÓGENES TABOADA
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

¹ Ratificado por la República Argentina mediante Ley N° 15.868, del 13 de setiembre de 1961 y por la República Oriental del Uruguay mediante Ley N° 13.462, del 28 de diciembre de 1965.

**ESTATUTO DEL RÍO
URUGUAY**

ESTATUTO DEL RÍO URUGUAY

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Argentina, animados del espíritu fraterno que inspira el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, suscripto en Montevideo el 19 de noviembre de 1973.

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO I PROPÓSITOS Y DEFINICIONES

Artículo 1°.

Las Partes acuerdan el presente Estatuto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° del Tratado de Límites en el Río Uruguay del 7 de abril de 1961 con el fin de establecer los mecanismos comunes necesarios para el óptimo y racional aprovechamiento del Río Uruguay, y en estricta observancia de los derechos y obligaciones emergentes de los tratados y demás compromisos internacionales vigentes para cualquiera de las Partes.

Artículo 2°.

A los efectos de este Estatuto se entiende por:

- a) PARTES: la República Oriental del Uruguay y la República Argentina.
- b) TRATADO: el Tratado de Límites entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina en el Río Uruguay, suscripto en Montevideo el 7 de abril de 1961.
- c) RÍO: el Río Uruguay en el tramo señalado en el artículo 1° del Tratado.
- d) ESTATUTO: el presente instrumento jurídico.
- e) COMISIÓN: la Comisión Administradora del Río Uruguay que se crea por el Estatuto.
- f) PROTOCOLO: el Protocolo sobre demarcación y caracterización de la línea de frontera uruguaya-argentina en el Río Uruguay, suscripto en Buenos Aires el 16 de octubre de 1968.

CAPÍTULO II NAVEGACIÓN Y OBRAS

Artículo 3°.

Las Partes se prestarán la ayuda necesaria a fin de otorgar a la navegación las mayores facilidades y seguridad posibles.

Artículo 4°.

Las Partes acordarán las normas sobre seguridad de la navegación en el Río y uso del Canal Principal.

Artículo 5°.

La Comisión adjudicará a las Partes, previo planeamiento en común, la realización del dragado, el balizamiento y las obras de conservación de los tramos del Canal Principal que fije periódicamente, en función del uso del mismo y de la disponibilidad de medios técnicos.

Artículo 6°.

A los fines expresados en el artículo 5°, cada Parte autoriza a que, en su jurisdicción, los servicios competentes de la otra efectúen las tareas respectivas, previa notificación a través de la Comisión.

Artículo 7°.

La Parte que proyecte la construcción de nuevos canales, la modificación o alteración significativa de los ya existentes o la realización de cualesquiera otras obras de entidad suficiente para afectar la navegación, el régimen del Río o la calidad de sus aguas, deberá comunicarlo a la Comisión, la cual determinará sumariamente, y en un plazo máximo de treinta días, si el proyecto puede producir perjuicio sensible a la otra Parte.

Si así se resolviere o no se llegare a una decisión al respecto, la Parte interesada deberá notificar el proyecto a la otra Parte a través de la misma Comisión.

En la notificación deberán figurar los aspectos esenciales de la obra y, si fuere el caso, el modo de su operación y los demás datos técnicos que permitan a la Parte notificada hacer una evaluación del efecto probable que la obra ocasionará a la navegación, al régimen del Río o a la calidad de sus aguas.

Artículo 8°.

La Parte notificada dispondrá de un plazo de ciento ochenta días para expedirse sobre el proyecto, a partir del día en que su Delegación ante la Comisión haya recibido la notificación.

En el caso de que la documentación mencionada en el artículo 7° fuere incompleta, la Parte notificada dispondrá de treinta días para hacérselo saber a la Parte que proyecte realizar la obra, por intermedio de la Comisión.

El plazo de ciento ochenta días precedentemente señalado comenzará a correr a partir del día en que la Delegación de la Parte notificada haya recibido la documentación completa.

Este plazo podrá ser prorrogado prudencialmente por la Comisión si la complejidad del proyecto así lo requiriera.

Artículo 9°.

Si la Parte notificada no opusiere objeciones o no contestare dentro del plazo establecido en el artículo 8°, la otra Parte podrá realizar o autorizar la realización de la obra proyectada.

Artículo 10°.

La Parte notificada tendrá derecho a inspeccionar las obras que se estén ejecutando para comprobar si se ajustan al proyecto presentado.

Artículo 11°.

Si la Parte notificada llegare a la conclusión de que la ejecución de la obra o el programa de operación puede producir perjuicio sensible a la navegación, al régimen del Río o a la calidad de sus aguas, lo comunicará a la otra Parte por intermedio de la Comisión dentro del plazo de ciento ochenta días fijado en el artículo 8°.

La comunicación deberá precisar cuáles aspectos de la obra o del programa de operación podrán causar un perjuicio sensible a la navegación, al régimen del Río o a la calidad de sus aguas, las razones técnicas que permitan llegar a esa conclusión y las modificaciones que sugiera al proyecto o programa de operación.

Artículo 12°.

Si las Partes no llegaren a un acuerdo, dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la comunicación a que se refiere el Artículo 11°, se observará el procedimiento indicado en el Capítulo XV.

Artículo 13°.

Las normas establecidas en los artículos 7° a 12°, se aplicarán a todas las obras a que se refiere el artículo 7°, sean nacionales o binacionales, que cualquiera de las Partes proyecte realizar, dentro de su jurisdicción en el Río Uruguay fuera del tramo definido como Río y en las respectivas áreas de influencia de ambos tramos.

CAPÍTULO III PRACTICAJE

Artículo 14°.

La profesión de práctico en el Río sólo será ejercida por los profesionales habilitados por las autoridades de cualquiera de las Partes.

Artículo 15°.

Todo buque que zarpe de puerto uruguayo o argentino tomará práctico, cuando deba hacerlo, de la nacionalidad del puerto de zarpada.

El buque que provenga del puerto de un tercer Estado tomará práctico, cuando deba hacerlo, de la nacionalidad del puerto de destino.

El contacto que el buque tenga, fuera de puerto, con las autoridades de cualquiera de las Partes, no modificará el criterio inicialmente seguido para determinar la nacionalidad del práctico.

En los demás casos, el práctico deberá ser, indistintamente, uruguayo o argentino.

Artículo 16°.

Terminadas sus tareas, los prácticos uruguayos y argentinos podrán desembarcar libremente en los puertos de una u otra Parte a los que arriben los buques en los que cumplieron su cometido.

Las Partes brindarán a los mencionados prácticos las máximas facilidades para el mejor cumplimiento de su función.

CAPÍTULO IV
FACILIDADES PORTUARIAS, ALIJOS Y
COMPLEMENTOS DE CARGA

Artículo 17°.

Las Partes se comprometen a realizar los estudios y adoptar las medidas necesarias con vistas a dar la mayor eficacia posible a sus servicios portuarios, de modo de brindar las mejores condiciones de rendimiento y seguridad, y ampliar las facilidades que mutuamente se otorgan en sus respectivos puertos.

Artículo 18°.

Las tareas de alijo y complemento de carga se realizarán exclusivamente, en la zona que en cada caso fije dentro de su respectiva jurisdicción la autoridad competente de acuerdo con las necesidades técnicas y de seguridad, especialmente en materia de cargas contaminantes o peligrosas.

CAPÍTULO V
SALVAGUARDA DE LA VIDA HUMANA

Artículo 19°.

Cada Parte tendrá a su cargo la dirección de las operaciones de búsqueda y rescate dentro de su jurisdicción.

Artículo 20°.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19°, la autoridad que inicie una operación de búsqueda y rescate lo comunicará a la autoridad competente de la otra Parte.

Artículo 21°.

Cuando la magnitud de la operación lo aconseje, la autoridad de la Parte que lo necesite podrá solicitar de la otra el concurso de medios, reteniendo cada una de las Partes el control de las operaciones que se realicen dentro de su jurisdicción.

Artículo 22°.

Cuando por cualquier causa la autoridad de una de las Partes no pudiere iniciar o continuar una operación de búsqueda y rescate, solicitará a la de la otra que asuma la responsabilidad de la dirección y ejecución de la misma, facilitándole toda la colaboración posible.

Artículo 23°.

Las unidades de superficie o aéreas de ambas Partes que se hallen efectuando operaciones de búsqueda y rescate, podrán entrar o salir de cualquiera de los respectivos territorios, sin cumplir las formalidades exigidas normalmente.

CAPÍTULO VI
SALVAMENTO

Artículo 24°.

El salvamento de buques será realizado por las autoridades o las empresas de la Parte en cuya jurisdicción haya ocurrido el siniestro, sin perjuicio de lo que establecen los artículos siguientes.

Artículo 25°.

El salvamento de un buque en el Canal Principal será realizado por las autoridades o las empresas de la Parte en cuya jurisdicción haya ocurrido el siniestro, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 48.

Artículo 26°.

Cuando las autoridades o las empresas de la Parte a la que corresponda el salvamento desistan de efectuarlo, el mismo podrá ser realizado por las autoridades o las empresas de la otra Parte.

El desistimiento a que se refiere el párrafo anterior no será demorado más allá de lo necesario y será notificado de inmediato a la otra Parte a través de la Comisión.

CAPÍTULO VII
APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS

Artículo 27°.

El derecho de cada Parte de aprovechar las aguas del Río, dentro de su jurisdicción para fines domésticos, sanitarios, industriales y agrícolas, se ejercerá sin perjuicio de la

aplicación del procedimiento previsto en los artículos 7° a 12° cuando el aprovechamiento sea de entidad suficiente para afectar el régimen del Río o la calidad de sus aguas.

Artículo 28°.

Las Partes suministrarán a la Comisión, semestralmente, una relación detallada de los aprovechamientos que emprendan o autoricen en las zonas del Río sometidas a sus respectivas jurisdicciones, a los efectos de que ésta controle si las mismas, en su conjunto, producen perjuicio sensible.

Artículo 29°.

Lo dispuesto en el artículo 13° se aplicará a todo aprovechamiento que sea de entidad suficiente para afectar el régimen del Río o la calidad de sus aguas.

**CAPÍTULO VIII
RECURSOS DEL LECHO Y DEL SUBSUELO**

Artículo 30°.

Cada Parte podrá explorar y explotar los recursos del lecho y del subsuelo del Río en la zona del mismo sometida a su jurisdicción, sin causar perjuicio sensible a la otra Parte.

Artículo 31°.

Las instalaciones u otras obras necesarias para la exploración o explotación de los recursos del lecho y del subsuelo no podrán interferir la navegación en el Canal Principal.

Artículo 32°.

El yacimiento o depósito que se extienda a uno y otro lado del límite establecido en el artículo 1° del Tratado, será explotado de forma tal que la distribución de los volúmenes del recurso que se extraiga de dicho yacimiento o depósito sea proporcional al volumen del mismo que se encuentre respectivamente a cada lado de dicho límite.

Cada Parte realizará la exploración y explotación de los yacimientos o depósitos que se hallen en esas condiciones sin causar perjuicio sensible a la otra Parte y de acuerdo con las exigencias de un aprovechamiento integral y racional del recurso, ajustado al criterio establecido en el párrafo anterior.

Artículo 33°.

En las concesiones para extraer arena, canto rodado o piedra del lecho o del subsuelo del Río, la Parte otorgante deberá establecer, entre otras, las condiciones siguientes:

a) Que los residuos provenientes del lavado y clasificación de los materiales extraídos sólo sean descargados en los lugares que la Comisión indique como vaciaderos.

b) Que no puedan efectuarse extracciones a distancias menores que las que indique la Comisión con relación a los canales de navegación y a otros sectores del Río.

Artículo 34°.

Serán aplicables, en lo pertinente, las normas establecidas en los artículos 7° a 12°, cuando la exploración y explotación de los recursos del lecho y del subsuelo tengan entidad suficiente para afectar el régimen del Río o la calidad de sus aguas.

CAPÍTULO IX
CONSERVACIÓN, UTILIZACIÓN Y EXPLOTACIÓN
DE OTROS RECURSOS NATURALES

Artículo 35°.

Las Partes se obligan a adoptar las medidas necesarias a fin de que el manejo del suelo y de los bosques, la utilización de las aguas subterráneas y la de los afluentes del Río, no causen una alteración que perjudique sensiblemente el régimen del mismo o la calidad de sus aguas.

Artículo 36°.

Las Partes coordinarán, por intermedio de la Comisión, las medidas adecuadas a fin de evitar la alteración del equilibrio ecológico y controlar plagas y otros factores nocivos en el Río y sus áreas de influencia.

Artículo 37°.

Las Partes acordarán las normas que regularán las actividades de pesca en el Río en relación con la conservación y preservación de los recursos vivos.

Artículo 38°.

Cuando la intensidad de la pesca lo haga necesario, las Partes acordarán los volúmenes máximos de captura por especies, como asimismo los ajustes periódicos correspondientes. Dichos volúmenes de captura serán distribuidos por igual entre las Partes.

Artículo 39°.

Las Partes intercambiarán regularmente, por intermedio de la Comisión la información pertinente sobre esfuerzo de pesca y captura por especie.

CAPÍTULO X CONTAMINACIÓN

Artículo 40°.

A los efectos del presente Estatuto se entiende por contaminación la introducción directa o indirecta, por el hombre, en el medio acuático, de sustancias o energía de las que resulten efectos nocivos.

Artículo 41°.

Sin perjuicio de las funciones asignadas a la Comisión en la materia, las Partes se obligan a:

a) Proteger y preservar el medio acuático, y en particular, prevenir su contaminación, dictando las normas y adoptando las medidas apropiadas, de conformidad con los convenios internacionales aplicables y con adecuación, en lo pertinente, a las pautas y recomendaciones de los organismos técnicos internacionales.

b) No disminuir en sus respectivos ordenamientos jurídicos:

1) Las exigencias técnicas en vigor para prevenir la contaminación de las aguas, y

2) La severidad de las sanciones establecidas para los casos de infracción.

c) Informarse recíprocamente sobre toda norma que prevean dictar con relación a la contaminación de las aguas, con vistas a establecer normas equivalentes en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Artículo 42°.

Cada Parte será responsable, frente a la otra, por los daños inferidos como consecuencia de la contaminación causada por sus propias actividades o por las que en su territorio realicen personas físicas o jurídicas.

Artículo 43°.

La jurisdicción de cada Parte respecto de toda infracción cometida en materia de contaminación, se ejercerá sin perjuicio de los derechos de la otra Parte a resarcirse de los daños que haya sufrido, a su vez, como consecuencia de la misma infracción.

A esos efectos, las Partes se prestarán mutua cooperación.

CAPÍTULO XI INVESTIGACIÓN

Artículo 44°.

Cada Parte autorizará a la otra a efectuar estudios e investigaciones de carácter científico en su respectiva jurisdicción, siempre que le haya dado aviso previo a través de la Comisión con la adecuada antelación e indicando las características de los estudios e investigaciones a realizarse y las áreas y plazos en que se efectuarán.

Esta autorización sólo podrá ser denegada en circunstancias excepcionales y por períodos limitados.

La Parte autorizante tiene derecho a participar en todas las fases de esos estudios e investigaciones y a conocer y disponer de sus resultados.

Artículo 45°.

Las Partes promoverán la realización de estudios conjuntos de carácter científico de interés común.

CAPÍTULO XII COMPETENCIAS

Artículo 46°.

El derecho de policía en el Río será ejercido por cada Parte dentro de su jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, la autoridad de una Parte que verifique que se está cometiendo un ilícito en la jurisdicción de la otra, podrá apresarse al infractor debiéndolo poner a disposición de esta última, con las excepciones previstas en el artículo 48°.

Asimismo, la autoridad de cada Parte podrá perseguir a los buques que, habiendo cometido una infracción en su propia jurisdicción, hayan ingresado en la jurisdicción de la otra Parte.

En los casos previstos en los párrafos segundo y tercero, el ejercicio del derecho de policía en jurisdicción de la otra Parte deberá ser comunicado de inmediato a ésta, y bajo ninguna circunstancia podrá hacerse efectivo más allá de una distancia de la costa de la misma, que será determinada por la Comisión para cada uno de los tramos.

Las Partes coordinarán la acción a que se refiere el presente artículo.

Artículo 47°.

Las Partes ejercerán coordinadamente la vigilancia adecuada a los fines de prevenir la Comisión de delitos e infracciones en la zona comprendida entre las líneas definidas en los párrafos a y b, apartado II, inciso B) del artículo 1° del Tratado.

Artículo 48°.

Los buques que naveguen por el Canal Principal se considerarán situados en la jurisdicción de una u otra Parte conforme a los siguientes criterios:

- a) En la jurisdicción de cada Parte, los buques de su bandera.

b) En la jurisdicción de la República Oriental del Uruguay, los buques de terceras banderas que naveguen aguas arriba, y en la de la República Argentina, los que lo hagan aguas abajo, sin perjuicio de lo establecido en los incisos c) y e).

c) En la jurisdicción de cada Parte, los buques de terceras banderas involucrados en siniestros con buques de bandera de dicha Parte.

d) En la jurisdicción de la Parte de la bandera del buque de mayor tonelaje cuando en un siniestro se hallen involucrados buques de banderas de las dos Partes salvo que uno de ellos sea un buque de guerra, en cuyo caso se considerarán en la jurisdicción de la bandera de este último.

e) En la jurisdicción de la Parte que corresponda según el criterio del inciso b), aplicable en función del buque de mayor tonelaje, cuando en un siniestro se hallen involucrados exclusivamente buques de terceras banderas.

f) En los casos no previstos la Comisión decidirá.

Este artículo no será aplicable a los casos en que estén involucrados buques de guerra, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso d).

CAPÍTULO XIII COMISIÓN ADMINISTRADORA

Artículo 49°.

Las Partes crean una Comisión Administradora del Río Uruguay, compuesta de igual número de delegados por cada una de ellas.

Artículo 50°.

La Comisión gozará de personalidad jurídica para el cumplimiento de su cometido. Las Partes le asignarán los recursos necesarios y todos los elementos y facilidades indispensables para su funcionamiento.

Artículo 51°.

La Comisión tendrá su sede en la ciudad de Paysandú, República Oriental del Uruguay, pero podrá reunirse en los territorios de ambas Partes.

Artículo 52°.

La Comisión podrá constituir los órganos subsidiarios que estime necesarios. Funcionará en forma permanente y tendrá su correspondiente Secretaría.

Artículo 53°.

Las Partes acordarán, por medio de canje de notas el Estatuto de la Comisión. Ésta dictará su reglamento interno.

Artículo 54°.

La Comisión celebrará oportunamente, con ambas Partes, los acuerdos conducentes a precisar los privilegios e inmunidades de los miembros y personal de la misma, reconocidos por la práctica internacional.

Artículo 55°.

Para la adopción de las decisiones de la Comisión cada Delegación tendrá un voto.

Artículo 56°.

La Comisión desempeñará las siguientes funciones:

a) Dictar, entre otras, las normas reglamentarias sobre:

1) Seguridad de la navegación en el Río y uso del Canal Principal;

2) Conservación y preservación de los recursos vivos;

3) Practicaje;

4) Prevención de la contaminación;

5) Tendido de tuberías y cables subfluviales o aéreos.

b) Coordinar la realización conjunta de estudios e investigaciones de carácter científico, especialmente los relativos al levantamiento integral del río.

c) Establecer, cuando corresponda, los volúmenes máximos de pesca por especies y ajustarlos periódicamente.

d) Coordinar entre las autoridades competentes de las Partes la acción en materia de prevención y represión de ilícitos.

e) Coordinar la adopción de planes, manuales, terminología y sistemas de comunicación comunes en materia de búsqueda y rescate.

f) Establecer el procedimiento a seguir y la información a suministrar en los casos en que las unidades de una Parte, que participen en operaciones de búsqueda y rescate, ingresen al territorio de la otra o salgan de él.

g) Determinar las formalidades a cumplir en los casos en que deba ser introducido transitoriamente, en territorio de la otra Parte, material para la ejecución de operaciones de búsqueda y rescate.

h) Coordinar las ayudas a la navegación, balizamiento y dragado.

i) Establecer el régimen jurídico-administrativo de las obras e instalaciones binacionales que se realicen y ejercer la administración de las mismas.

j) Publicar y actualizar la Carta Oficial del Río con su traza de límites, en coordinación con la Comisión creada por el Protocolo.

k) Trasmitir en forma expedita, a las Partes, las comunicaciones, consultas, informaciones y notificaciones que se efectúen de conformidad con el Estatuto.

l) Cumplir las otras funciones que le han sido asignadas por el Estatuto y aquellas que las Partes convengan en otorgarle por medio de canje de notas u otras formas de acuerdo.

Artículo 57°.

La Comisión informará periódicamente a los Gobiernos de las Partes sobre el desarrollo de sus actividades.

CAPÍTULO XIV PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

Artículo 58°.

Toda controversia que se suscitare entre las Partes con relación al Río será considerada por la Comisión, a propuesta de cualquiera de ellas.

Artículo 59°.

Si en el término de ciento veinte días la Comisión no lograre llegar a un acuerdo, lo notificará a ambas Partes, las que procurarán solucionar la cuestión por negociaciones directas.

CAPÍTULO XV SOLUCIÓN JUDICIAL DE CONTROVERSIAS

Artículo 60°.

Toda controversia acerca de la interpretación o aplicación del Tratado y del Estatuto que no pudiere solucionarse por negociaciones directas, podrá ser sometida, por cualquiera de las Partes, a la Corte Internacional de Justicia.

En los casos a que se refieren los artículos 58° y 59° cualquiera de las Partes podrá someter toda controversia sobre interpretación o aplicación del Tratado y del Estatuto a la Corte Internacional de Justicia, cuando dicha controversia no hubiese podido solucionarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la notificación aludida en el artículo 59°.

CAPÍTULO XVI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 61°.

Lo dispuesto en el artículo 56, inciso i), se aplicará a las obras binacionales actualmente en ejecución una vez que se encuentren concluidas y cuando así lo convengan las Partes por medio de canje de notas u otras formas de acuerdo.

Artículo 62°.

La Comisión se constituirá dentro de los sesenta días siguientes al canje de los instrumentos de ratificación del Estatuto.

CAPÍTULO XVII RATIFICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

Artículo 63°.

El presente Estatuto será ratificado de acuerdo con los procedimientos previstos en los respectivos ordenamientos jurídicos de las Partes y entrará en vigor por el canje de los instrumentos de ratificación que se realizará en la ciudad de Buenos Aires.²

HECHO en la ciudad de Salto, República Oriental del Uruguay, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cinco, en dos ejemplares, originales, de un mismo tenor, igualmente válidos.

POR LA REPÚBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY

JUAN CARLOS BLANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

POR LA REPÚBLICA
ARGENTINA

ALBERTO JUAN VIGNES
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

² Ratificado por la República Argentina mediante Ley N° 21.413, del 9 de setiembre de 1976 y por la República Oriental del Uruguay mediante Ley N° 14.521, del 20 de mayo de 1975. Canje de Instrumentos de Ratificación: Gualeguaychú, 18 de setiembre de 1976.

**ESTATUTO DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA
DEL RÍO URUGUAY**

A.S.E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores
de la República Oriental del Uruguay
Doctor Juan Carlos Blanco

Gualeduaychú, 18 de setiembre de 1976.

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 del "Estatuto del Río Uruguay", suscripto entre nuestros gobiernos el día 26 de febrero de 1975 y que ha entrado en vigor como consecuencia del canje de los instrumentos de ratificación efectuado en esta ciudad en el día de la fecha.

Al respecto me es grato transmitir a Vuestra Excelencia que el Gobierno argentino concuerda en establecer como Estatuto de la Comisión Administradora del Río Uruguay el texto que se acompaña en anexo.

La presente nota y la de Vuestra Excelencia de la misma fecha e igual tenor, constituyen un acuerdo entre nuestros gobiernos a partir del día de hoy.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi más alta y distinguida consideración.

CÉSAR AUGUSTO GUZZETTI

Al Excelentísimo señor
Contralmirante don César Augusto Guzzetti
Ministro de Relaciones Exteriores y
Culto de la República Argentina

Gualeguaychú, 18 de setiembre de 1976

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia para acusar recibo de su nota del día de la fecha, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Gualeguaychú, 18 de setiembre de 1976. Señor Ministro: Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 del 'Estatuto del Río Uruguay', suscripto entre nuestros gobiernos el día 26 de febrero de 1975 y que ha entrado en vigor como consecuencia del canje de los instrumentos de ratificación efectuado en esta ciudad en el día de la fecha. Al respecto me es grato transmitir a Vuestra Excelencia que el Gobierno argentino concuerda en establecer como Estatuto de la Comisión Administradora del Río Uruguay el texto que se acompaña en anexo. La presente nota y la de Vuestra Excelencia de la misma fecha e igual tenor, constituyen un acuerdo entre nuestros gobiernos a partir del día de hoy. Saludo a Vuestra Excelencia con mi más alta y distinguida consideración. A su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, doctor Juan Carlos Blanco".

En respuesta, tengo el honor de confirmar las estipulaciones del acuerdo contenido en el texto anexo a la nota de Vuestra Excelencia y por consiguiente, la misma y la presente nota son constitutivas de un Acuerdo entre ambos gobiernos.

Saludos a Vuestra Excelencia con mi más alta y distinguida consideración.

JUAN CARLOS BLANCO

ESTATUTO DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL RÍO URUGUAY

CAPÍTULO I DEFINICIONES

Artículo 1°.

A los efectos de este Estatuto se entiende por:

- a) Partes, la República Argentina y la República Oriental del Uruguay.
- b) Tratado, el Tratado de Límites entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay en el Río Uruguay, suscripto en Montevideo el 7 de abril de 1961.
- c) Estatuto del Río Uruguay, el suscripto en Salto (República Oriental del Uruguay) por los gobiernos de la República Argentina y la República Oriental del Uruguay el 26 de febrero de 1975.
- d) Comisión, la Comisión Administradora del Río Uruguay constituida en el artículo 49° del Estatuto del Río Uruguay.
- e) Delegación Argentina, el grupo de Delegados designados por la República Argentina para integrar dicha Comisión.
- f) Delegación Uruguaya, el grupo de Delegados designados por la República Oriental del Uruguay para integrar dicha Comisión.
- g) Delegados, los delegados nombrados por cada Parte.
- h) Asesores, las personas designadas por cada Gobierno para asistir, a su respectiva Delegación con ese carácter.
- i) Estatuto, el presente instrumento jurídico acordado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53° del Estatuto del Río Uruguay.

CAPÍTULO II NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 2°.

La Comisión es un Organismo Internacional con la capacidad jurídica necesaria para el cumplimiento de sus cometidos específicos.

CAPÍTULO III FUNCIONES

Artículo 3°.

La Comisión tiene las funciones indicadas en el Estatuto del Río Uruguay y las que a continuación se establecen:

- a) Designar a los Secretarios Administrativo y Técnico según lo dispuesto en los artículos 15° y 17° y destituirlos en los casos que se establezcan en su Reglamento.
- b) Establecer oportunamente los órganos subsidiarios que considere apropiados para el cumplimiento de las funciones previstas en el inciso i) del artículo 56° del Estatuto del Río Uruguay.
- c) Designar y remover a su personal técnico, administrativo y de servicio a propuesta del Secretario Técnico o Secretario Administrativo según el caso, tratando en lo posible que haya igual número de nacionales de ambas Partes.
- d) Aprobar anualmente su presupuesto y su plan de trabajo.
- e) Aprobar su Reglamento.
- f) Autorizar a su Presidente a ejercer la representación legal de la Comisión en los casos especiales que prevea el Reglamento.
- g) Desempeñar las demás funciones que las Partes le asignen de común acuerdo.

CAPÍTULO IV RELACIONES CON LAS PARTES

Artículo 4°.

La Comisión informará a las Partes sobre el desarrollo de sus actividades, por lo menos una vez al año.

Artículo 5°.

La Comisión dirigirá sus comunicaciones a las Partes a través de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

Artículo 6°.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5°, la Comisión podrá recabar directamente, de los distintos organismos públicos y privados de ambas Partes, las informaciones técnicas necesarias para el cumplimiento de sus cometidos.

CAPÍTULO V INTEGRACIÓN Y AUTORIDADES

Artículo 7°.

La Comisión está compuesta por cinco Delegados de cada Parte. Cada Delegación podrá ser asistida por Asesores.

Artículo 8°.

La Presidencia y Vicepresidencia de la Comisión serán desempeñadas, por períodos anuales y en forma alternada, por los Presidentes de cada Delegación.

Artículo 9°.

El Presidente es el representante legal de la Comisión y ejecutor de sus resoluciones.

Artículo 10°.

El Vicepresidente reemplazará al Presidente, en caso de impedimento o ausencia temporales, con todas las facultades y responsabilidades del titular.

Artículo 11°.

En caso de vacancia definitiva de la Presidencia o Vicepresidencia, la Delegación correspondiente designará al nuevo titular para completar el período.

CAPÍTULO VI SESIONES Y VOTACIÓN

Artículo 12°.

La Comisión celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias de acuerdo con lo previsto en su Reglamento.

Para que la Comisión pueda sesionar se requiere la presencia de, por lo menos, tres Delegados por cada Parte.

Artículo 13°.

Cada Delegación, cualquiera sea el número de sus miembros presentes, tiene un voto que se expresará por su Presidente o quien lo sustituya.

Las decisiones de la Comisión se adoptarán por el voto conforme de ambas Delegaciones.

CAPÍTULO VII SECRETARÍAS

Artículo 14°.

La Comisión tiene una Secretaría Administrativa y una Secretaría Técnica.

Artículo 15°.

La Secretaría Administrativa será dirigida por un Secretario Administrativo, de nacionalidad de una de las Partes, designado por un período de tres años prorrogables, por una sola vez, por igual lapso. No podrá ser designado consecutivamente otro Secretario de la misma nacionalidad, salvo para completar un período.

Artículo 16°.

El Secretario Administrativo tiene los siguientes cometidos:

- a) Preparar con el Presidente el temario de cada sesión.
- b) Convocar a la Comisión a sesiones ordinarias o extraordinarias de acuerdo con el Reglamento.
- c) Asistir a las sesiones de la Comisión con derecho a voz.
- d) Levantar las actas de las sesiones y refrendarlas con el Presidente.
- e) Proponer a la Comisión la designación y remoción del personal administrativo y de servicio.
- f) Ejercer la jefatura del personal administrativo de la Comisión.
- g) Preparar y someter a la Comisión los proyectos de presupuesto y de plan de trabajo de la misma.
- h) Elaborar el informe anual y el balance de ejecución presupuestal de la Comisión.
- i) Prestar a los órganos subsidiarios la asistencia que sea requerida.
- j) Cumplir los demás cometidos que le asigne la Comisión.

Artículo 17°.

La Secretaría Técnica será dirigida por un Secretario Técnico, de nacionalidad de una de las Partes, designado por un período de tres años prorrogables, por una sola vez, por igual lapso. No podrá ser designado consecutivamente, otro Secretario de la misma nacionalidad salvo para completar un período.

Para la designación del Secretario Técnico deberá tenerse en cuenta su competencia técnica e idoneidad para el cargo.

Artículo 18°.

El Secretario Técnico tiene los siguientes cometidos:

- a) Asistir a las sesiones de la Comisión con derecho a voz.
- b) Proponer a la Comisión la designación y remoción del personal técnico bajo su dirección.
- c) Dirigir la elaboración de los estudios, proyectos y programas que la Comisión le encomiende.
- d) Prestar a los órganos subsidiarios la asistencia que sea requerida.
- e) Cumplir los demás cometidos que le asigne la Comisión.

Artículo 19°.

En el desempeño de sus funciones, los Secretarios y el personal de las Secretarías no solicitarán ni recibirán instrucciones de ninguno de los dos Gobiernos ni de autoridad ajena a la Comisión y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales, responsables únicamente ante la Comisión.

CAPÍTULO VIII RECURSOS

Artículo 20°.

Las Partes aportarán por igual los fondos y elementos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Comisión.

Estos aportes se harán efectivos dentro de los treinta días contados a partir de la comunicación que la Comisión efectúe al respecto.

CAPÍTULO IX INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

Artículo 21°.

La Comisión y su personal, las Delegaciones, los Delegados y los Asesores, gozarán de los privilegios e inmunidades diplomáticos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 22°.

La Comisión, cuya sede es la ciudad de Paysandú en los términos del artículo 51° del Estatuto del Río Uruguay, celebrará el acuerdo de sede correspondiente que incluirá las disposiciones que regulen sus relaciones con la República Oriental del Uruguay.

Artículo 23°.

Las Partes se comprometen a celebrar con la Comisión, en el plazo más breve posible, los acuerdos destinados a reglamentar los privilegios e inmunidades dispuestos en el artículo 21°.

Artículo 24°.

La Presidencia de la Comisión será ejercida, en su primer período anual, por el Presidente de la Delegación Argentina.

Artículo 25°.

La Comisión aprobará su presupuesto y su plan de trabajo iniciales dentro de los treinta días de su instalación.

Artículo 26°.

Mientras no se ponga en vigencia el régimen previsto en los artículos 56°, inc. i) y 61° del Estatuto del Río Uruguay, todo asunto que deba ser considerado por algunas de las comisiones argentino-uruguayas actualmente existentes y que esté comprendido en las demás funciones establecidas en el artículo 56° del Estatuto del Río Uruguay, será resuelto por la respectiva comisión argentino-uruguaya previo acuerdo de la Comisión.

**DIGESTO SOBRE EL USO Y
APROVECHAMIENTO DEL RÍO
URUGUAY**

LIBRO PRIMERO
NORMAS GENERALES

LIBRO PRIMERO

NORMAS GENERALES

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN I

OBJETO

Artículo 1. El presente texto, denominado Digesto sobre el Uso y Aprovechamiento del "Río Uruguay", constituye un conjunto de normas dictadas por la Comisión Administradora del Río Uruguay que tienen por objeto reglamentar lo dispuesto por el Estatuto del Río Uruguay, suscripto por los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina y firmado el 26 de febrero de 1975.

SECCIÓN II

ENMIENDAS

Artículo 2. De acuerdo con lo expresado en el artículo precedente, las enmiendas al presente reglamento serán efectuadas por resoluciones de la Comisión Administradora del Río Uruguay.

SECCIÓN III

DEFINICIONES GENERALES

Artículo 3. A los efectos de la aplicación del presente Digesto, se entenderá por:

- a. "Partes", la República Argentina y la República Oriental del Uruguay.
- b. "Tratado", el Tratado de Límites en el Río Uruguay firmado por Uruguay y Argentina el 7 de abril de 1961.
- c. "Río", el Río Uruguay, en el tramo señalado en el Artículo 1º del Tratado.
- d. "Estatuto", el Estatuto del Río Uruguay firmado por Uruguay y Argentina, el 26 de febrero de 1975.
- e. "C.A.R.U.", la Comisión Administradora del Río Uruguay.
- f. "Canal Principal", el Canal Principal de Navegación que figura en la Carta Oficial del Río con su traza de límites que publica la C.A.R.U.

Las características de la Faja del Canal Principal son las siguientes:

TRAMO	KILÓMETRO	ANCHO MÍNIMO DE SOLERA DEL CANAL PRINCIPAL	PROFUNDIDAD MÍNIMA AL O LOCAL	ANCHO DE LA FAJA DEL CANAL PRINCIPAL
Paralelo Punta Gorda Confluencia Río Galeguaychú	0 a 93,6	100 m.	5,79 m.	600 m.
Confluencia Río Gua- leguaychú-Concep- ción del Uruguay	93,6 a 186,6	100 m.	5,79 m.	Variable entre 250 y 500 m.
Concepción del Uruguay – Colón	186,6 a 219,6	90 m.	3,66 m.	Variable entre 200 y 500 m.
Colón – Salto	219,6 a 334,6	60 m.	3,05 m.	Variable entre 60 y 300 m.

SECCIÓN IV DEFINICIONES PARTICULARES

Artículo 4. Las definiciones particulares de cada Capítulo se indican en los mismos.

SECCIÓN V MEDIDAS

Artículo 5. Las medidas, dimensiones y fórmulas se expresarán en unidades del Sistema Internacional³.

Podrán emplearse otros sistemas, además del mencionado, expresando la dimensión, medida o fórmula entre paréntesis, con indicación del sistema empleado.

SECCIÓN VI SIGNOS

³ Sistema Métrico Legal Argentino adherido al Sistema Internacional por Ley 19.511.

Sistema Métrico Legal Uruguayo adherido al Sistema Internacional por Norma UNIT 301 en vigencia desde el año 1971.

Artículo 6. Los signos serán los que adopte la C.A.R.U. en cada caso en base a los vigentes en la República Argentina y la República Oriental del Uruguay o los que respondan a Convenios Internacionales suscriptos por las Partes.

SECCIÓN VII

ESTRUCTURA DEL DIGESTO

Artículo 7. El Digesto estará dividido en Libros.

Los Libros en Títulos (I, II, III, ...).

Los Títulos en Capítulos (I, II, III, ...).

Los Capítulos en Secciones (I, II, III, ...).

Las Secciones en Artículos, numerados en forma ascendente (1, 2, 3, ...), comenzando la numeración en cada Libro.

Los Artículos en incisos (a., b., c.,)

Los incisos en subincisos (1., 2., 3., ...)

En caso de ser necesario dividir los subincisos se emplearán las letras minúsculas del alfabeto con un paréntesis: a), b), c), d), ...

LIBRO SEGUNDO
NAVEGACIÓN Y OBRAS

LIBRO SEGUNDO

NAVEGACIÓN Y OBRAS

TÍTULO I

NAVEGACIÓN EN EL RÍO Y USO DEL CANAL PRINCIPAL

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

SECCIÓN I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. La navegación en el Río se regirá por las disposiciones del Reglamento Internacional para prevenir los Abordajes y por las del presente Título.

SECCIÓN II

DEFINICIONES

Artículo 2. A los efectos de la aplicación de las disposiciones de este Título se entenderá por:

- a. "Reglamento Internacional", el Reglamento Internacional para prevenir los Abordajes unido al Convenio homónimo de 1972⁴.
- b. "Tercera Bandera", toda bandera que no sea uruguaya o argentina.
- c. "SICOSENARU", el Sistema Combinado de Información y Control para la Seguridad de la Navegación en el Río Uruguay.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES PARA LA NAVEGACIÓN

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA NAVEGACIÓN EN EL CANAL PRINCIPAL

Artículo 3. A los efectos del gobierno y maniobra en el Canal Principal, éste deberá considerarse "angosto", siendo de aplicación las disposiciones de la Regla 9 del Reglamento Internacional.

⁴ En la República Argentina aprobado por Ley N° 21.456; en la República Oriental del Uruguay aprobado por Ley N° 19.901.

Artículo 4. Todo buque cuyo calado le permita navegar fuera del Canal Principal, sólo podrá hacerlo dentro del mismo, cuando éste se encuentre libre de buques que, por su calado, estén obligados a utilizarlo.

Artículo 5. La navegación en el Canal Principal tiene prioridad de paso sobre toda navegación transversal.

Artículo 6. Los buques que navegan en el sentido de la corriente tienen prioridad de paso y maniobra sobre los que navegan aguas arriba. En los Pasos que tienen reglamentación especial se estará a lo que ésta indique.

Artículo 7. Las embarcaciones deportivas deben dar prioridad de paso y maniobra a los buques que naveguen en el Canal Principal.

Artículo 8. Todo buque que se disponga a ingresar al Canal Principal lo hará con las debidas precauciones, a fin de no dificultar el gobierno de los buques que naveguen u operen dentro de aquél. Se ingresará con el menor ángulo posible en relación al eje del canal, evitando ingresar cuando ello imponga a los otros maniobras tendientes a evitar peligros de abordaje o varadura.

Artículo 9. El buque que navegando en el Canal Principal maniobre para salir del mismo, lo hará de manera que no obligue a los buques que lo están navegando o que operen en él, a realizar maniobras para evitar abordajes, varaduras u otro accidente.

Artículo 10. Queda prohibida la navegación de jangadas y de objetos sumergidos.

Artículo 11. No se podrá fondear en el canal o permanecer detenido en el mismo, salvo por emergencia, fuerza mayor u otra causa justificada.

Artículo 12. Queda prohibida en el Canal Principal la extracción de arena o de cualquier otro material. La misma sólo estará autorizada en las áreas que se determinan en el Libro Séptimo.

Artículo 13. Ninguna persona física o jurídica podrá colocar, modificar o variar las características de los elementos de Ayuda a la Navegación. Los mismos serán instalados exclusivamente por los Institutos oficiales de las Partes, coordinados a través de la C.A.R.U.

SECCIÓN II

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA NAVEGACIÓN EN EL RÍO

Artículo 14. En los tramos del Río en los que, debido a recodos, angosturas o intersección de vías navegables, el acercamiento de los buques que naveguen pudiera resultar peligroso, se aplicarán las siguientes normas:

- a. Si la situación fuera de vuelta encontrada, el buque que navegue contra la corriente deberá regular su marcha en espera de que el otro buque haya franqueado la angostura o recodo peligroso para poder continuar navegando.
Estas precauciones se extremarán cuando se trate de convoyes de remolque por largo.
- b. Si la situación fuera de cruce en la intersección de vías navegables, los buques cumplirán la Regla 15 del Reglamento Internacional si están a la vista uno del otro, y el inciso f) de la Regla 9 si no lo están.
- c. Queda prohibido a todos los buques emplear el efecto de la corriente del Río, ya sea para aprovechar su impulso adicional o para disminuir su efecto en contra, si con ello se provoca riesgos a otros buques.

Artículo 15. Las Partes podrán proponer a la C.A.R.U. para su autorización, el establecimiento de áreas exclusivas para la práctica de deportes náuticos fuera del Canal Principal (Artículo 56, inciso a) del Estatuto).

SECCIÓN III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS DRAGAS EN OPERACIONES

Artículo 16. Las dragas que efectúen su trabajo desplazándose a lo largo o a través de un canal cederán el paso a todo buque que se aproxime y deba navegar dentro del mismo. A este efecto realizarán la maniobra como sigue:

- a. Si el ancho del canal permite la maniobra de la draga dejando el espacio necesario para la navegación, ella deberá caer sin demora a la banda que más convenga para dejar el paso expedito, dando además cumplimiento al inciso d) de la Regla 27 del Reglamento Internacional.
- b. Si la draga estuviera atravesada al eje del canal procurará salir de él y, en caso de no poder hacerlo, se colocará con la crujía lo más paralela posible al eje de aquél y maniobrá en la forma indicada en el inciso precedente.
- c. Si, por razones operativas, una draga debe trabajar en forma ininterrumpida, no pudiendo desplazarse para ceder el paso, la autoridad de quien dependa la ejecución del dragado informará a la C.A.R.U. acerca de esta circunstancia, a los efectos de que, por los centros de control, correspondientes y de acuerdo a las normas previstas en el SICOSENARU, se difundan los horarios de paso libre, para conocimiento de los buques que deben navegar por el lugar.

SECCIÓN IV

SEÑALIZACIÓN DE TUBERÍAS

Artículo 17. La presencia de tuberías que constituyen un obstáculo para la navegación se indicará:

- a. Durante la noche, con dos luces blancas todo horizonte, dispuestas en línea vertical con una separación no menor de 1,5 m y ubicadas en el medio del tendido de la tubería, cada extremo será señalizado con una luz roja todo horizonte, para indicar la longitud y orientación del tendido.
- b. Durante el día, con una bandera cuadra negra en el medio y, en cada extremo, con una bandera cuadra roja.

SECCIÓN V

REGLAS A SEGUIR CUANDO UN BUQUE SE APROXIME A UNA DRAGA EN UNA OPERACIÓN

Artículo 18. Todo buque que esté obligado a navegar por dentro del canal donde se encuentre operando una draga reducirá su velocidad a la mínima compatible con el buen gobierno y solicitará paso con suficiente antelación mediante cuatro pitadas (una larga y tres cortas), o empleando VHF-FM. Las dragas indicarán "paso libre" con la misma señal y "canal obstruido" con dos pitadas largas y tres cortas. En cualquiera de los casos las dragas exhibirán las marcas o las luces prescriptas en el Reglamento Internacional.

Artículo 19. Si un buque debe ingresar a un canal en las proximidades donde estuviese operando una draga, para luego pasar por el lugar de operación de ésta, entrará con las precauciones indicadas en el Artículo 8 de la Sección I de este Capítulo, pidiendo paso en la forma indicada en el artículo anterior.

Artículo 20. Cuando las dragas indiquen "canal obstruido" los buques estarán obligados a fondear hasta tanto se les dé paso.

SECCIÓN VI

OBLIGACIÓN DE TENER EL ANCLA LISTA A FONDEAR

Artículo 21. Todo buque tendrá un ancla lista a fondear en los siguientes casos:

- a. En navegación por pasos peligrosos.
- b. En las condiciones a que se refiere la Sección III de la Parte B del Reglamento Internacional, siempre que se navegue por zonas donde la profundidad permita fondear.

Artículo 22. La expresión "lista a fondear" incluye la presencia del número de tripulantes necesarios para realizar la maniobra de fondeo sin demora, una vez dada la orden desde el puente.

SECCIÓN VII

PROHIBICIONES VARIAS

Artículo 23. Queda prohibido:

- a. Fondear dentro del Canal Principal y en todo otro lugar donde se impida o dificulte la navegación o hubiera peligro de dañar instalaciones u obras existentes en el fondo o debajo del mismo, a no ser que razones de emergencia o de seguridad obliguen a hacerlo. En tal caso se deberá informar por la vía más rápida de tal circunstancia al centro de control jurisdiccional correspondiente, y de acuerdo a las normas previstas en el SICOSENARU.
- b. Navegar a velocidades tales que puedan producir daño o situaciones peligrosas a los buques, artefactos navales o embarcaciones que naveguen en las proximidades o se hallen amarrados o fondeados.
- c. Navegar a velocidades que superen las máximas fijadas.
- d. Navegar a velocidades tales que puedan producir daños a muelles, a construcciones o instalaciones terrestres, o a elementos de señalización o balizamiento.
- e. Navegar en los canales balizados o boyados cuando disminuya la visibilidad en forma tal que, desde una boya (o baliza) o par de ellas, no se alcance a ver la siguiente o par siguiente, siempre que la distancia entre boyas o balizas a lo largo del canal sea de 1.000 m o menos.
- f. Amarrar a boyas, a balizas o a obras de arte que no estén destinadas a tal fin.
- g. Arrojar materiales o sustancias que ocasionen dificultades a la navegación.

SECCIÓN VIII

BUQUES VARADOS

Artículo 24. Los buques varados tienen obligación de no mover las máquinas y de suspender cualquier operación al pasar otros buques a una distancia tal que puedan molestar la buena maniobra de éstos.

Artículo 25. Los buques que pasen por las inmediaciones donde se encuentren buques varados, reducirán la velocidad a fin de evitar que estos últimos puedan zafar por el movimiento de las aguas, poniendo en peligro otros que se encuentren en el lugar.

SECCIÓN IX

CONDICIONES DE LAS DESCARGAS DESDE BUQUES, AERONAVES O ARTEFACTOS NAVALES Y DE LOS VERTIMIENTOS

Artículo 26. Quedan prohibidas las descargas desde buques, aeronaves o artefactos navales de:

- a. Hidrocarburos y productos derivados de petróleo, provenientes del régimen operativo de los buques y artefactos navales.

- b. Sustancias nocivas líquidas, transportadas a granel procedentes de operaciones de limpieza y deslastrado de tanques.
- c. Aguas sucias.
- d. Basuras.

Artículo 27. La evacuación de las sustancias indicadas en el artículo precedente deberá realizarse en las instalaciones portuarias o en los servicios de recepción que se habiliten a tales efectos.

Artículo 28. Hasta tanto las Partes habiliten instalaciones portuarias o servicios de recepción, que satisfagan las necesidades operativas de buques y artefactos navales, podrán efectuarse descargas con sujeción a las siguientes exigencias:

- a. Hidrocarburos: que el contenido de hidrocarburos sin dilución no exceda de 15 partes por millón (ppm) y el buque se encuentre navegando a una velocidad mayor de 4 nudos.
- b. Aguas sucias: cuando el régimen operativo de navegación que está afectado el buque sea incompatible con el régimen de retención de las mismas a bordo se podrá efectuar la descarga de la siguiente forma:
 - 1. Que las aguas sucias hayan sido previamente desmenuzadas y desinfectadas mediante un sistema aprobado por las autoridades competentes de las respectivas Partes.
 - 2. Que la descarga sea efectuada a régimen moderado, hallándose el buque en navegación a una velocidad no menor de 4 nudos y que además no produzca sólidos flotantes visibles no ocasione la decoloración de las aguas circundantes. El régimen de descarga será fijado por la autoridad competente de la respectiva Parte en el momento de concederse la autorización correspondiente.
- c. Basuras: cuando el régimen operativo de navegación a que está afectado el buque sea incompatible con el régimen de retención de basuras a bordo podrá efectuarse la descarga si previamente las mismas son desmenuzadas o trituradas, teniendo que verificarse que los restos sean suficientemente pequeños como para pasar por cribas con mallas no mayores de 25 mm.
- d. Las descargas previstas en este artículo serán autorizadas por el organismo competente de las respectivas Partes. Las autorizaciones se otorgarán teniendo en cuenta las características de la zona en que se realizará la descarga, no debiéndose

conceder las mismas en áreas en que existan tomas de agua para abastecimiento público, para riego o lugares destinados a recreación.

Artículo 29. Queda prohibido el vertimiento de todo tipo de desechos u otras materias.

Artículo 30. Se exceptúan del régimen previsto en la presente Sección:

- a. Las descargas o los vertimientos que se efectúen para salvar vidas humanas o para proteger la seguridad del buque, artefacto naval, aeronave o instalación costa afuera y siempre que se hubiera tomado todas las precauciones razonables para reducir al mínimo tales descargas o vertimientos.
- b. Las descargas o los vertimientos por averías del buque, artefacto naval, aeronave o instalación costa afuera o sus equipos siempre que no se hubiera actuado con intención de producir la avería o con imprudencia temeraria.
- c. Las descargas o los vertimientos por operaciones de lucha contra incidentes de contaminación.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA TRAMOS Y PASOS

SECCIÓN I

MARGEN DE SEGURIDAD BAJO LA QUILLA

Artículo 31. Los buques que naveguen entre el paralelo de Punta Gorda (km 0) y Nuevo Paysandú (km 209,5) tomarán un margen de seguridad bajo quilla de un pie con el Río en creciente y de dos pies con el Río en bajante.

Artículo 32. Los buques que naveguen entre Nuevo Paysandú (km. 209,5) y la Presa de Salto Grande no excederán el calado de 3,05 m (10').

SECCIÓN II

NAVEGACIÓN

Artículo 33.

- a. Los buques de eslora máxima superior a 50 m, con calado superior a 4,55 m (15') y los convoyes de empuje de longitud, incluido remolcador, igual o superior a 118,30 m que están obligados a navegar por el Canal Principal no podrán hacerlo de vuelta encontrada o adelantarse unos a otros en los pasos que se indican en el Artículo 34.
- b. Si la situación en un paso fuera de vuelta encontrada, al dar cumplimiento a lo establecido en las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2, el buque que navega contra la

corriente se mantendrá fuera de los límites fijados para cada paso, recostándose todo lo posible sobre el veril de la banda de estribor.

Artículo 34. Los pasos a que se refiere este Capítulo y sus características son los siguientes:

- a. PASO MÁRQUEZ (km 37,7 a 42,8) Peligrosidad provocada por reducción del ancho del canal de 600 m a 120 m con formación de bajos fondos, conformados por arena, situado a continuación de un codo (codillo de Márquez). En condiciones normales los buques gozan de visibilidad mutua.
- b. PASO PUNTA AMARILLA (km 46,2 a 47,8) Peligrosidad provocada por reducción del ancho del canal con formación de bajos fondos conformados por barro y arena, con cambios de rumbo suaves. En condiciones normales los buques gozan de visibilidad mutua.
- c. PASO PUNTA CABALLOS (km 69 a 71,5) Peligrosidad provocada por reducción del ancho del canal a 100 m. Lecho de limo y arena. Cambios de rumbo suaves que no afectan la visibilidad mutua en condiciones normales.
- d. PASO BARRIZAL (km 79 a 85,7) Peligrosidad provocada por reducción del ancho del canal a 100 m. Lecho de barro y arena dura con veriles acantilados. Cambios de rumbo suaves que no afectan la visibilidad en condiciones normales.
- e. PASO ABRIGO (km 101,8 a 105) Peligrosidad provocada por reducción del ancho del canal a 90 m. Bajos fondos de barro y arena. Cambios de rumbo suaves hasta entrar en la zona del Puente General San Martín donde se deberá respetar lo establecido en el Capítulo 4 de este Título. En condiciones normales los buques gozan de visibilidad mutua.
- f. PASO FILOMENA Inferior (km 121 a 123,3) Peligrosidad provocada por reducción del ancho del canal a 80 m. Bajos fondos de arena y arcilla. Cambios de rumbos suaves. Poca visibilidad mutua.
- g. PASO FILOMENA Medio (km 127,2 a 129) Peligrosidad provocada por una fuerte reducción del ancho del canal a 60 m. Cambios de rumbo suaves. Lecho de arena y arcilla. Mala visibilidad mutua.
- h. PASO ROMÁN Inferior y Superior (km 143,5 a 145) Peligrosidad provocada por fuerte reducción del ancho del canal a 60 m. Cambios de rumbo suaves y bajos fondos. En condiciones normales los buques gozan de visibilidad mutua.
- i. PASO BANCO GRANDE (km 149,4 a 150,2) Peligrosidad provocada por una fuerte reducción del canal a 60 m. Cambios de rumbo suaves. Lecho de arena fina. En condiciones normales los buques gozan de visibilidad mutua.

- j. PASO MONTAÑA (km 161 a 166) Peligrosidad provocada por una fuerte reducción del ancho del canal a 60 m. Lecho de piedra y arena. Cambios de rumbo suaves. En condiciones normales los buques gozan de visibilidad mutua.
- k. PASO ALTOS Y BAJOS (km 171,4 a 176,3) Peligrosidad provocada por reducción del ancho del canal a 90 m. Bajos fondos y lecho de pedregullo y arena. Cambios de rumbo suaves. En condiciones normales los buques gozan de visibilidad mutua.
- l. PASO ARROYO NEGRO (km 180,7 a 183,5) Peligrosidad provocada por una fuerte reducción del ancho del canal a 60 m. Lecho de arena. Cambios de rumbo suaves. En condiciones normales los buques gozan de visibilidad mutua.
- ll. PASO VERA (km 187,6 a 188,5) Peligrosidad provocada por una fuerte reducción del ancho del canal a 50 m. Bajos fondos de profundidad mínima al cero de 3,65 m (12'). En condiciones normales los buques gozan de visibilidad mutua. Para buques con calado superior a 12' sólo se permitirá la navegación con el apoyo del SICOSENARU.
- m. PASO URQUIZA (km 184 a 188,5) Peligrosidad provocada por una fuerte reducción del ancho del canal. Bajos fondos. En condiciones normales los buques gozan de visibilidad mutua.
- n. PASO ALMIRÓN (km 195,6 a 201) Peligrosidad provocada por una fuerte reducción del ancho del canal a 50 m. Bajos fondos que reducen fuertemente la profundidad mínima al cero.
En condiciones normales los buques gozan de visibilidad mutua. Sólo se permitirá la navegación con el apoyo del SICOSENARU.
- ñ. PASO SAN FRANCISCO (km 212,2 a 214,7) Peligrosidad provocada por reducción del ancho del canal a 80 m. Bajos fondos de arena y pedregullo. Cambios de rumbo suaves que no afectan la visibilidad mutua en condiciones normales.
- o. PASO PERUCHO VERNE (km 224,6 a 227,5) Peligrosidad provocada por reducción del ancho del canal a 60 m. Cambios de rumbo suaves que no afectan la visibilidad mutua en condiciones normales.
- p. PASO GRASERÍA (km 235 a 236,4) Peligrosidad provocada por reducción del ancho del canal a 60 m. Bajos fondos de arena fina, pedregullo y tosca. En condiciones normales los buques gozan de visibilidad mutua.
- q. PASO PEPEAJÍ Inferior y Superior (km 238,7 a 243,5) Peligrosidad provocada por reducción del ancho del canal a 60 m. En condiciones normales los buques gozan de visibilidad mutua.
- r. PASO CANCHA SECA (km 251,7 a 254,1) Peligrosidad provocada por reducción del ancho del canal a 60 m. Bajos fondos de arena fina y pedregullo. En condiciones normales los buques gozan de visibilidad mutua.

- s. PASO SAN JOSÉ (km 262 a 264,5) Peligrosidad provocada por reducción del ancho del canal a 60 m. En condiciones normales los buques gozan de visibilidad mutua.
- t. PASO SOMBRERITO (km 273 a 275) Peligrosidad provocada por reducción del ancho del canal a 90 m. En condiciones normales los buques gozan de visibilidad mutua.
- u. PASO GUAVIYÚ Inferior y Superior (km 280,1 a 281,8) Peligrosidad provocada por reducción del ancho del canal a 60 m. Bajos fondos de arena y pedregullo. En condiciones normales los buques gozan de visibilidad mutua.
- v. PASO CHAPICUY Inferior y Superior (km 286 a 292) Peligrosidad provocada por reducción del ancho del canal a 60 m. Bajos fondos de arena y pedregullo. En condiciones normales los buques gozan de visibilidad mutua.
- w. PASO HERVIDERO (km 303,6 a 307,1) Peligrosidad provocada por reducción del ancho del canal a 60 m. Bajos fondos de piedra. Fuerte corriente. En condiciones normales los buques gozan de visibilidad mutua.
- x. PASO YUQUERÍ CHICO (km 319,2 a 320,6) Peligrosidad provocada por reducción del ancho del canal a 60 m. Bajos fondos de arena y pedregullo. En condiciones normales los buques gozan de visibilidad mutua.
- y. PASO YUQUERÍ GRANDE y CORRALITO (km 323,9 a 325,9) Peligrosidad provocada por reducción del ancho del canal a 50 m y bajos fondos de piedra en todo el ancho del río, que obligan a extremar las precauciones, especialmente de noche, por la presencia de boyas ciegas. En condiciones normales los buques gozan de visibilidad mutua.
- z. PASO CABALLADA (km 331 a 332) Peligrosidad provocada por reducción del ancho del canal a 60 m. Con el río bajo, la existencia de restingas de piedra hace no aconsejable la navegación por el paso. En condiciones normales, los buques gozan de visibilidad mutua.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA NAVEGACIÓN EN LAS ZONAS DE LOS PUENTES "LIBERTADOR GENERAL SAN MARTÍN" Y "GENERAL ARTIGAS"

SECCIÓN I GENERALIDADES

Artículo 35. Aplicación.

Estas disposiciones se aplicarán a los buques que efectúen el paso por debajo de los puentes.

Artículo 36. Área de control.

A los efectos de la navegación, se establece un área de control que se extiende:

- a. Para el puente "General Artigas" a 3.500 m aguas arriba y aguas abajo, respectivamente, del eje del puente. El área correspondiente se indica en el Apéndice Gráfico 1 de este Capítulo.
- b. Para el puente "Libertador General San Martín" a 2.500 m aguas arriba y aguas abajo, respectivamente, del eje del puente. El área correspondiente se indica en el Apéndice Gráfico 2 de este Capítulo.

Artículo 37. Señalización y balizamiento.

Los sistemas de señalización y de balizamiento se indican respectivamente en los citados Apéndices Gráficos.

Artículo 38. Estaciones de control.

La navegación será controlada:

- a. En el área del puente "General San Martín" por la estación de turno de la zona "YANKEE".
- b. En el área del puente "General Artigas" por la estación de turno de la zona "X-RAY".

Artículo 39. Eslora.

A los efectos de la aplicación de las presentes disposiciones la eslora de los buques es la eslora máxima. En los convoyes se considerarán las medidas extremas del conjunto.

Artículo 40. Zona exclusiva de paso.

Es la delimitada entre los pares de boyas y las pilas principales de cada puente.

SECCIÓN II NAVEGACIÓN EN LA ZONA EXCLUSIVA DE PASO

Artículo 41. En esta zona tienen prioridad de paso los buques que tengan una eslora igual o superior a 30 m, sobre los de menor eslora.

Artículo 42. El buque que navega aguas abajo tiene prioridad de paso sobre el que navega aguas arriba. Si existiera una situación de vuelta encontrada, el buque que navega aguas arriba debe mantenerse apartado de la zona exclusiva de paso, a la espera de la salida de la zona, del que navega aguas abajo.

Artículo 43. Se mantendrá una velocidad mínima compatible con el buen gobierno del buque, que, en ningún caso, será superior a 12 km/h.

Artículo 44. El paso por debajo del puente sólo se podrá efectuar entre las pilas principales, que se indican en los respectivos Apéndices Gráficos.

Artículo 45. Las embarcaciones de eslora inferior a 30 m y todas las de vela no entorpecerán el tránsito de los buques que tienen prioridad en la zona.

Artículo 46. Durante la navegación en la zona de los buques deberán tener un ancla lista a fondear.

Artículo 47. Se prohíben en la zona la navegación transversal, de vuelta encontrada, el adelantamiento y el fondeo de buques, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 48. Al ingresar al área de control –zona exclusiva de Uso– el buque debe tener rumbo de cruce del puente entre las pilas principales acorde lo previsto en el Artículo 44 de la presente Sección.

SECCIÓN III COMUNICACIONES

Artículo 49. Procedimiento:

- a. Antes de ingresar a cualquiera de las áreas los buques establecerán enlace en VHF con la estación de control correspondiente, a fin de recibir instrucciones para efectuar el paso por debajo del puente.
- b. Recibida la autorización para continuar, se navegará por la zona exclusiva de paso con las debidas precauciones, manteniéndose en escucha hasta que, al llegar al límite del área, se informará tal circunstancia a la estación de control.
- c. Si, no obstante, lo establecido precedentemente, fuera imposible establecer comunicación con la estación de control, se navegará, con la debida precaución, observando las condiciones de paso indicadas por el sistema de señalamiento visual establecido respectivamente en los Apéndices Gráficos 1 y 2. En caso de CLAUSURA, se deberá fondear o mantenerse en espera, apartado de la zona exclusiva de paso, lo más cerca posible de la margen de su estribor.

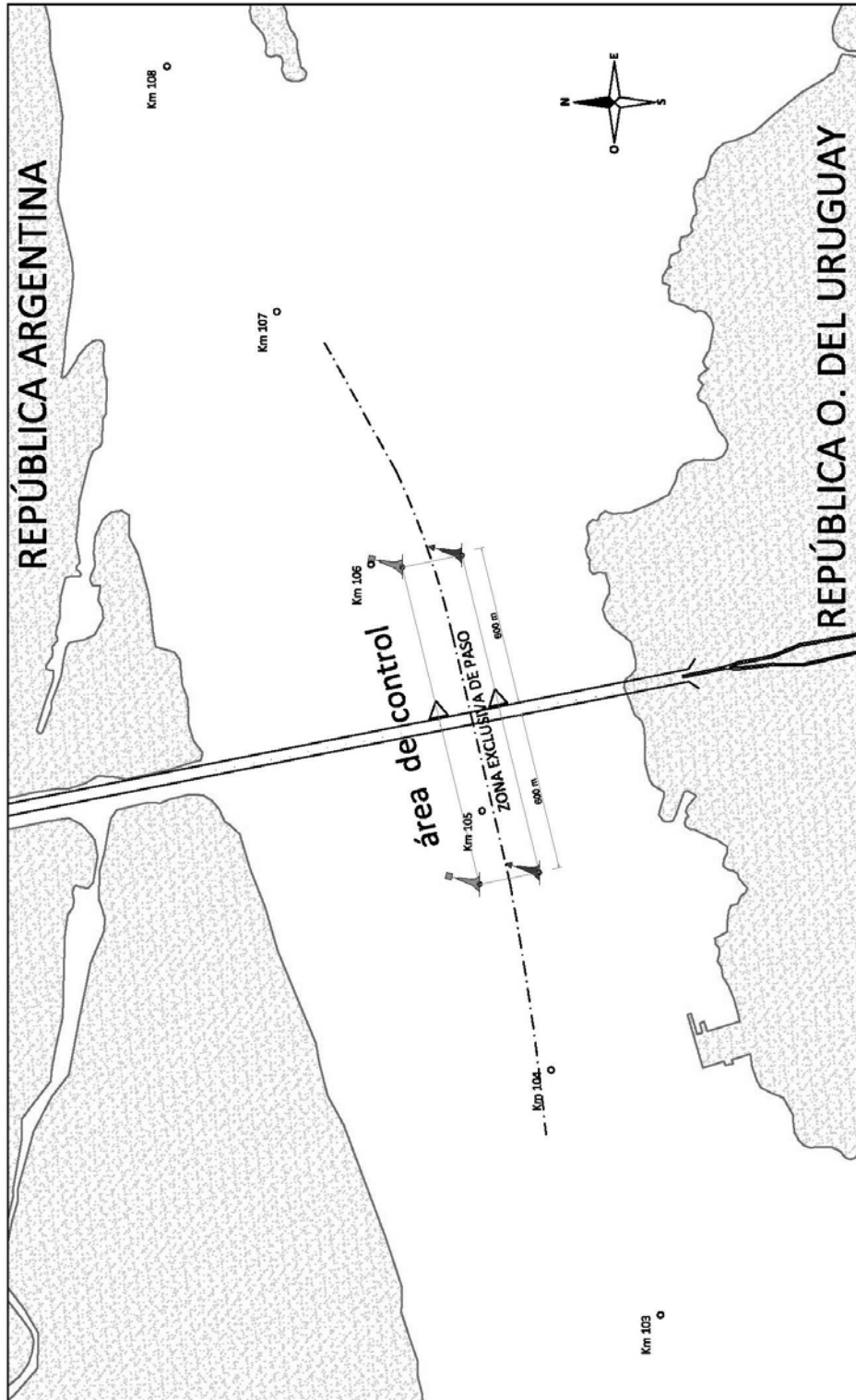
SECCIÓN IV PROHIBICIONES

Artículo 50. Está prohibido navegar por debajo de los puentes:

- a. Cuando la velocidad del viento afecta el buen gobierno del buque.
- b. Cuando al encontrarse por el través de las balizas que delimitan los extremos de las áreas de control no se divise nítidamente el respectivo puente.
- c. Cuando por razones de seguridad, lo disponga la estación de control correspondiente.

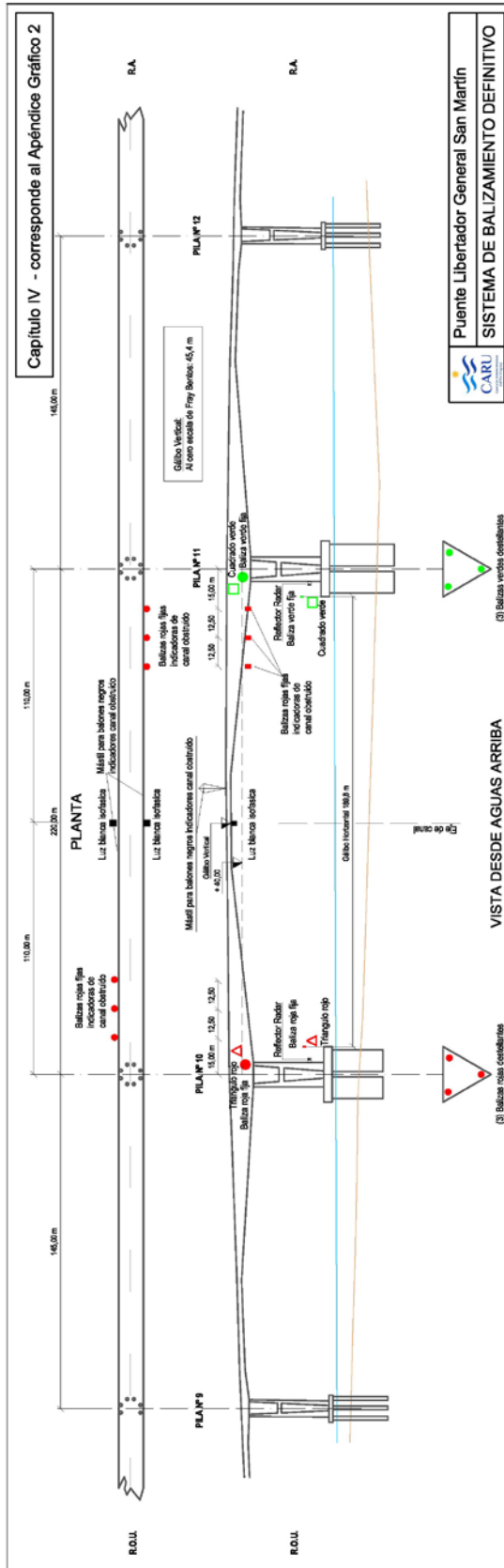
Artículo 51. En las áreas de control, cuyas gráficas se adjuntan seguidamente, está prohibido pescar y extraer arena, canto rodado u otras materias del lecho del río.

ÁREA DE CONTROL DEL PUENTE LIB. GRAL. SAN MARTÍN

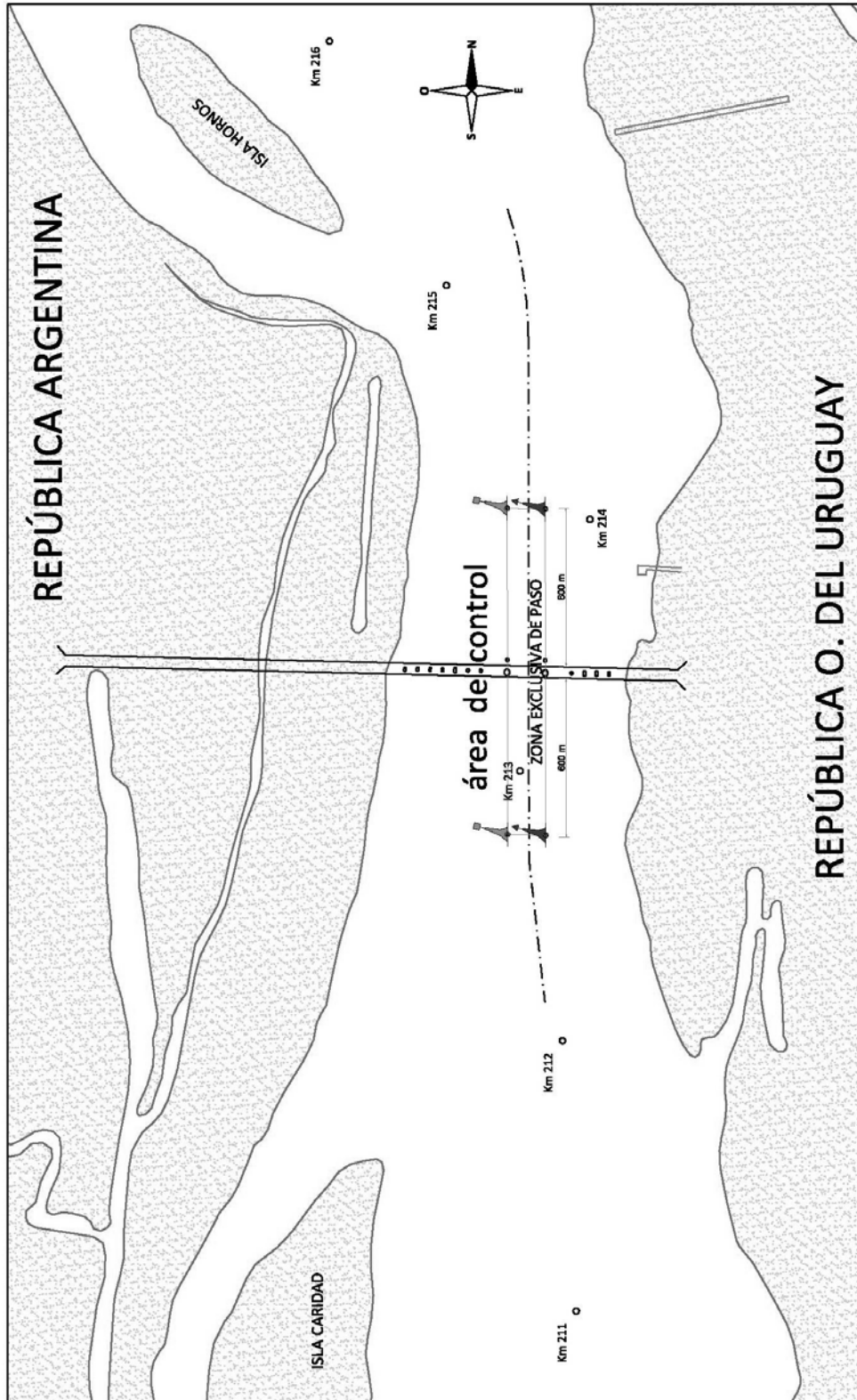


Capítulo IV- Apéndice Gráfico 2

Capítulo IV - corresponde al Apéndice Gráfico 2



ÁREA DE CONTROL DEL PUENTE GENERAL ARTIGAS



Capítulo IV- Apéndice Gráfico 1

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA NAVEGACIÓN
EN LA ZONA DE SALTO GRANDE

SECCIÓN I
NAVEGACIÓN EN EL SECTOR NORTE DE LA PRESA

Artículo 52. Zona de seguridad.

El límite de la zona de seguridad en el Embalse de Salto Grande se materializará por una recta distante mil metros al norte de la represa, que parte del extremo Este de la península Punta Glorietta (RA) en dirección Noroeste-Sureste la que se define por los puntos de coordenadas de 31° 15m 32,4s latitud Sur y 57° 56m 54,25s longitud Oeste en margen Argentina y 31° 16m 19,8s latitud Sur y 57° 55m 22s longitud Oeste en margen Uruguay, hasta trescientos metros antes del extremo oeste de la península Punta Horacio Quiroga (ROU); se continúa luego por una recta perpendicular a aquella en dirección Noreste-Suroeste de trescientos metros de longitud y que se continúa luego por otra línea recta en dirección Noroeste-Sureste, paralela a la represa y a una distancia de setecientos metros de la misma hasta tocar tierra firme (ROU), en un todo de acuerdo con el croquis adjunto, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 53. Prohibición.

Dentro de la zona establecida en el artículo anterior se prohíbe la navegación y la natación.

SECCIÓN II
NAVEGACIÓN EN EL SECTOR SUR DE LA PRESA

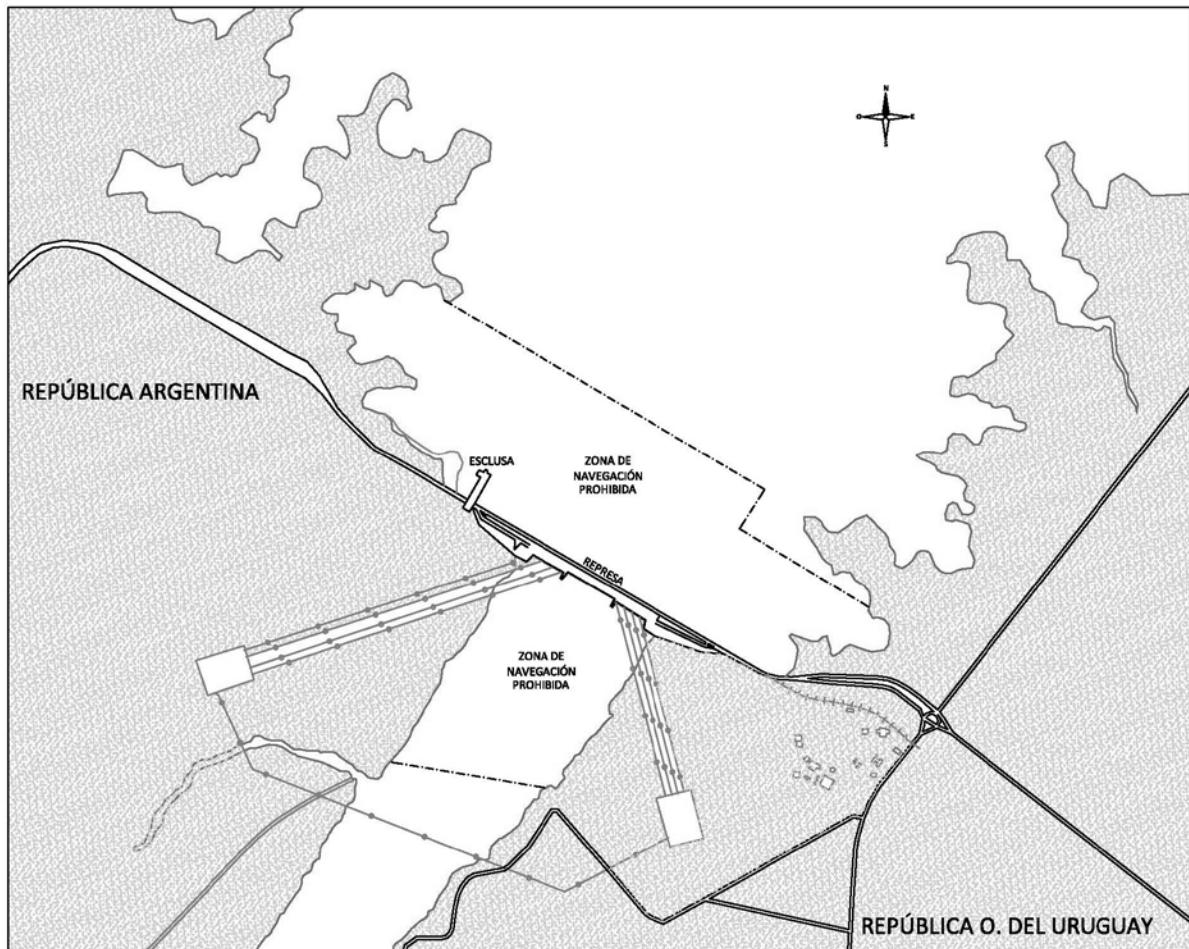
Artículo 54. Zona de seguridad.

Se establece una zona de seguridad comprendida entre la Presa y una línea imaginaria que une los puntos en que terminan en cada margen los alambrados perimetrales definitivos del predio del Obrador de Salto Grande, conforme a lo señalado en el Apéndice Gráfico 1 de este Capítulo.

Artículo 55. Prohibición.

Dentro de la zona establecida en el artículo anterior se prohíbe la navegación, la natación, la pesca y toda otra actividad náutica, comercial, deportiva o recreativa. Se exceptúa la navegación propia de la actividad de Pesca con devolución que tiene reglamentada la Comisión Administradora del Río Uruguay para esta zona, en el área comprendida entre la línea imaginaria que une ambas márgenes a una distancia de 500 metros paralela a la presa aguas abajo y el final de la zona de seguridad.

ZONA DE NAVEGACIÓN PROHIBIDA - EMBALSE DE SALTO GRANDE



Capítulo V- Apéndice Gráfico 1

CAPÍTULO VI NAVEGACIÓN DE CONVOYES DE REMOLQUE Y DE EMPUJE

SECCIÓN I PRELIMINARES

Artículo 56. Aplicación.

- a. La presente reglamentación se aplica a todos los convoyes, ya sean de remolque o de empuje, que naveguen en el Río.
- b. Cuando se trate de remolques de artefactos tales como grúas, diques flotantes u otros, que, por sus características especiales impliquen mayores dificultades para la

navegación, se deberá solicitar la previa autorización a la Prefectura del puerto de zarpada.

Artículo 57. Definiciones.

A los efectos de la presente reglamentación, se entenderá por:

- a. "Convoy", el conjunto formado por el o los buques remolcadores o empujadores y los buques remolcados o empujados.

Por su modalidad se clasifican en:

1. convoyes de remolque: por largo, abarloado o ambos simultáneamente.
 2. convoyes de empuje.
 3. convoyes combinados, en los que al sistema predominante se agregan embarcaciones por el otro sistema.
- b. "Empujador", toda embarcación provista de medios mecánicos de propulsión y de gobierno destinada por su construcción y dispositivos, a mover barcasas de empuje. Puede ser empujador todo otro buque que, si bien no ha sido construido para tal fin, ha recibido modificaciones y dispositivos necesarios aptos para realizar el empuje.
- c. "Barcaza de empuje", toda embarcación sin propulsión propia, construida o modificada para ser empujada por la popa y para retransmitir, si fuera necesario, el empuje a otra barcaza que forme parte del convoy.

Artículo 58. Prohibición.

Ningún buque podrá remolcar o empujar a otro, si no está registrado o autorizado a tal efecto, salvo en los casos de salvamento, en que sea necesaria la intervención inmediata de un buque como remolcador.

SECCIÓN II REMOLQUE POR LARGO

Artículo 59. Normas para la integración de convoyes.

- a. El máximo número de embarcaciones remolcadas, cualquiera sea la formación de convoy, será de cuatro.
- b. La longitud de los cabos de remolque será la adecuada para permitir el buen gobierno de los buques remolcados, en cumplimiento del Reglamento Internacional y de las disposiciones del Capítulo II. Asimismo, dicha longitud será tal que, ante cualquier maniobra de emergencia del remolcador, permita a las embarcaciones remolcadas maniobrar para evitar colisiones por detenciones sorpresivas de aquél.
- c. Se podrán remolcar una o más embarcaciones sin timón con aletas fijas de gobierno o con timón telecomandado, en las siguientes condiciones:
 1. Sin timón. En todos los casos el remolque estará auxiliado por un remolcador a popa del convoy.
 2. Con aletas fijas o timón telecomandado. Sin el auxilio del remolcador de popa, si la disposición y efecto de las aletas fijas o de los timones telecomandados permite que la, o las embarcaciones remolcadas, sigan la estela del remolcador

en toda circunstancia, cumpliendo con ello lo dispuesto en el inciso b. En caso contrario el convoy será auxiliado por un remolcador a popa.

- d. Se podrán remolcar por largo embarcaciones sin propulsión propia abarloadas entre sí, a condición de que:
 - 1. el número total de embarcaciones no exceda de cuatro;
 - 2. el número parcial de embarcaciones abarloadas no exceda de dos;
 - 3. durante la navegación el convoy no deba franquear pasos con una profundidad de agua bajo las quillas que reduzca la capacidad de controlar guiñadas y desplazamientos laterales, ni paraje de navegación dificultosa para el mismo o para otros buques o convoyes que puedan encontrarse simultáneamente con él.
- e. Los empujadores podrán efectuar remolques por largo a condición de que:
 - 1. cumplan las disposiciones del presente artículo.
 - 2. no efectúen, simultáneamente, empuje que pueda ser afectado por el remolque por largo.
 - 3. no lleven otras embarcaciones abarloadas.

SECCIÓN III **REMOLQUE ABARLOADO**

Artículo 60. El remolcador no podrá llevar más de una embarcación por banda.

Artículo 61. En los pasos con una profundidad de agua bajo las quillas que reduzca la capacidad de controlar guiñadas y desplazamientos laterales, y en los canales estrechos o de navegación dificultosa para el propio convoy, así como para otros buques que se encuentren con él el remolcador no podrá llevar abarloada más de una embarcación.

Artículo 62. Las líneas de crujía de las embarcaciones del convoy serán en todo lo posible paralelas entre sí y la organización marinera del mismo será tal que le permita maniobrar eficientemente y con seguridad.

Artículo 63. La potencia propulsora y el porte del remolcador serán los adecuados al tamaño y desplazamiento de las embarcaciones abarloadas, debiendo ser aquélla la necesaria para maniobrar con seguridad en condiciones hidrometeorológicas adversas.

Artículo 64. La visibilidad desde el puesto de gobierno del remolcador abarcará todo el horizonte. Hacia proa la línea visual en la dirección de crujía, deberá intersectar la superficie del agua a una distancia no menor que la necesaria para evitar colisiones.

- Artículo 65.** Los empujadores podrán llevar abarloadas embarcaciones siempre que:
- a. no se vea afectada desfavorablemente su capacidad plena de maniobra, cuando simultáneamente, realicen empujes;
 - b. cumplan los requisitos de la presente Sección.

SECCIÓN IV **EMPUJE**

Artículo 66. La organización del convoy será tal que forme un conjunto rígido y en lo posible simétrico con respecto al plano de crujía del empujador, y que además navegue y maniobre como una sola embarcación por la acción de las máquinas y el gobierno del empujador.

Artículo 67. La trabazón de amarre entre las barcasas y el empujador, o las de aquéllas entre sí, tendrá la necesaria resistencia, y será tal que permita deshacer el convoy total o parcialmente, cuando las exigencias de la navegación o maniobra así lo requieran, sin que por tal hecho se produzcan perturbaciones en el gobierno del propio convoy o en la maniobra o navegación de otros buques.

Artículo 68. La visibilidad desde la timonera del empujador abarcará todo el horizonte. En el sentido de la proa, la línea visual que pasa por la extremidad superior delantera del convoy, no deberá intersectar la superficie del agua a una distancia mayor que la necesaria para evitar colisiones.

Artículo 69. La potencia propulsora del empujador será tal que cualesquiera sean las condiciones de carga y tamaño del convoy, la velocidad de éste le permita navegar, en toda su ruta, sin peligro de accidentes o colisiones.

TÍTULO II

SISTEMA COMBINADO DE INFORMACIÓN Y CONTROL PARA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN EN EL RÍO URUGUAY (SICOSENARU)

CAPÍTULO ÚNICO

DEFINICIONES Y FUNCIONAMIENTO

SECCIÓN I

GLOSARIO

Artículo 70. A los efectos del presente Título se utilizan los siguientes términos:

ALTURA: Altura del punto más elevado de la estructura del buque sobre la línea de flotación.

ESTACIÓN COSTERA (PNA) o CENTRO DE CONTROL (PNN): Estación terrestre del Servicio Móvil Marítimo.

ETA: Hora estimada de arribo.

ETD: Hora estimada de salida.

FP: Estación Costera (PNA) o Centro de Control (PNN), del Servicio de Operaciones Portuarias.

FT: Estación Costera (PNA) o Centro de Control (PNN), del Servicio de Movimiento de Barcos.

FW: Estación Costera (PNA) o Centro de Control (PNN), del Servicio de Movimiento de Barcos y Servicio de Operaciones Portuarias, simultáneamente.

PNA: Prefectura Naval Argentina.

PNN: Prefectura Nacional Naval de la República Oriental del Uruguay.

PUNTO DE INFORMACIÓN: Ver Punto de Ruta.

PUNTO DE LLAMADA: Ver Punto de Ruta.

PUNTO DE RUTA: Lugar en el cual el buque está obligado a informar para determinar su posición (también conocido como punto de información o de llamada).

RR: Reglamento de Radiocomunicaciones Anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO: Servicio Móvil entre Estaciones Costeras y Estaciones de Barco, entre Estaciones de Barco, o entre Estaciones de Comunicaciones de abordaje asociadas. También pueden considerarse incluidas en este Servicio las Estaciones de Embarcaciones o dispositivos de salvamento y las Estaciones de Radiobaliza de localización de siniestros.

SERVICIO DE MOVIMIENTO DE BARCOS: Servicio de Seguridad dentro del Servicio Móvil Marítimo, distinto del Servicio de Operaciones Portuarias, entre Estaciones Costeras y Estaciones de Barco, o entre Estaciones de Barco cuyos Mensajes se refieren únicamente a los movimientos de Barcos. Quedan excluidos de este Servicio los Mensajes con carácter de Correspondencia Pública.

SERVICIO DE OPERACIONES PORTUARIAS: Servicio Móvil Marítimo en un Puerto o en sus cercanías entre Estaciones Costeras y Estaciones de Barco, o entre Estaciones de Barco cuyos mensajes se refieran únicamente a las Operaciones, Movimiento, Seguridad de los Barcos y, en casos de urgencia, a la salvaguardia de las personas. Quedan excluidos de este servicio los Mensajes con carácter de Correspondencia Pública.

SERVICIO DE SEGURIDAD: Todo Servicio Radioeléctrico que se explote de manera permanente o temporal para garantizar la Seguridad de la Vida Humana y la Salvaguardia de los Bienes.

VELOCIDAD EN EL PASO: Velocidad obligatoria en un paso.

TUC: Tiempo Universal Coordinado (Hora del Meridiano de Greenwich).

SECCIÓN II

CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA

Artículo 71. Referencias.

a. Cartas Utilizadas.

1. Publicación CR-1.

"CROQUIS DE LOS RÍOS".

RÍO URUGUAY

Editado por la ARMADA ARGENTINA, SERVICIO DE HIDROGRAFÍA NAVAL, Año 1976.

2. N° 70, 80, 90 editada por la ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, SERVICIO DE OCEANOGRAFÍA, HIDROGRAFÍA y METEOROLOGÍA DE LA ARMADA, Año 1972.

Artículo 72. Misión.

EL SISTEMA COMBINADO DE INFORMACIÓN Y CONTROL PARA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN EN EL RÍO URUGUAY -SICOSENARU- es un

servicio de Movimiento de Barcos destinado a ordenar el tránsito de los buques, a fin de contribuir a la seguridad de la navegación y de las obras erigidas en el Río.

Artículo 73. Ámbito de aplicación

El tramo del Río Uruguay definido en el Artículo 1° del Tratado de Límites del Río Uruguay entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay suscripto en la ciudad de Montevideo el 7 de abril de 1961.

El Sistema estará dividido en zonas que abarcan el Río en la extensión fijada precedentemente.

Cada zona, estará atendida por Estaciones FW que permitirán ligazones radioeléctricas en VHF-FM.

Artículo 74. Organización.

- a. El SICosenaru estará dirigido por ambas Partes por intermedio de sus Prefecturas utilizando sus respectivas Estaciones Costeras y Centros de Control como FW.
- b. El Río Uruguay se ha subdividido en seis zonas de control. Por cada zona hay una Estación Costera de la PNA y un Centro de Control de la PNN, siendo atendido el servicio, dentro de la zona, en turnos rotativos de seis meses, por una de ellas a la vez.

La Estación de turno actuará como FW y la que no está de turno, únicamente como FP.

Los turnos de FW en cada zona estarán organizados de la siguiente forma:

1. 1er. Turno: Del 1° de enero, hora 0000, hasta el 30 de junio, hora 2400 del huso +3 (o P).
 - (1) Zona "ZULU" (R.A.) PARANACITO PREFECTURA NAVAL RADIO - L5Z.
 - (2) Zona "YANKEE" (R.O.U.) FRAY BENTOS PREFECTURA RADIO - CWC 25.
 - (3) Zona "X-RAY" (R.A.) COLÓN PREFECTURA NAVAL RADIO - L8Y.
 - (4) Zona "WHISKY" (R.O.U.) SALTO PREFECTURA RADIO - CWC 37.
 - (5) Zona "VÍCTOR" (R.A.) FEDERACIÓN PREFECTURA NAVAL RADIO - L9E.
 - (6) Zona "UNIFORM" (R.O.U.) BELLA UNIÓN PREFECTURA RADIO - CWC 21.
2. 2do. Turno: Del 1° de julio, hora 0000, hasta el 31 de diciembre, hora 2400 del huso + 3 (o P).
 - (1) Zona "ZULU" (R.O.U.) NUEVA PALMIRA PREFECTURA RADIO - CWC 31.
 - (2) Zona "YANKEE" (R.A.) GUALEGUAYCHÚ PREFECTURA NAVAL RADIO - L8O.

(3) Zona "X - RAY" (R.O.U.) PAYSANDÚ PREFECTURA RADIO - CWC 32.

(4) Zona "WHISKY" (R.A.) CONCORDIA PREFECTURA NAVAL RADIO - L9C.

(5) Zona "VÍCTOR" (R.O.U.) BELÉN PREFECTURA RADIO. CWC 45.

(6) Zona "UNIFORM" (R.A.) MONTE CASEROS PREFECTURA NAVAL RADIO - L9H.

En caso de que la FW de turno en una zona quede fuera de servicio, éste será atendido por la correlativa Estación de la otra Parte hasta tanto se normalice la situación. Esta circunstancia será difundida para conocimiento de los navegantes.

CUADRO DE ATENCION AL SISTEMA

ESTACIONES P.N.A.	ZONAS Y TURNOS	CENTROS CONTROL P.N.N.
MONTE CASEROS (L9H)	"U" UNIFORM	BELLA UNION (CWC 21)
	1er. TURNO →	
FEDERACION (L9E)	← 2do. TURNO	BELEN (CWC 45)
	"V" VICTOR	
CONCORDIA (L9C)	← 1er. TURNO	SALTO (CWC 37)
	2do. TURNO →	
COLON (L8Y)	"W" WHISKY	PAYSANDU (CWC 32)
	1er. TURNO →	
GUALEGUAYCHU (L8O)	← 2do. TURNO	FRAY BENTOS (CWC 25)
	"X" X - RAY	
PARANACITO (L5Z)	← 1er. TURNO	NUEVA PALMIRA (CWC 31)
	2do. TURNO →	
	"Y" YANKEE	
	1er. TURNO →	
	← 2do. TURNO	
	"Z" ZULU	
	← 1er. TURNO	
	2do. TURNO →	



SECCIÓN III

SISTEMA

Artículo 75. Funciones del Sistema.

- a. Mantener un control real y eficiente del Movimiento de Buques para:
 1. Prevenir abordajes.
 2. Prevenir colisiones con obras erigidas en el Río.
 3. Prevenir varaduras.
 4. Alertar a los Sistemas de Búsqueda y Rescate cuando se tenga información de buques, aeronaves o personas en emergencia.
 5. Colaborar con los Sistemas de Búsqueda y Rescate en la ejecución de su operación.
 6. Alertar a los Sistemas de lucha contra Contaminación cuando se tenga información de que se ha producido un acaecimiento que requiera su intervención.
 7. Colaborar con los Sistemas de lucha contra Contaminación en la ejecución de su operación.

- b. Facilitar el intercambio de informaciones para el cumplimiento de los planes de emergencia en caso de desastre o incidentes marítimos en el área de aplicación del Sistema.

- c. Intercambiar información entre las Estaciones Costeras y Centros de Control de las Partes, cuando sea necesario, acerca de movimientos portuarios de buques que entran y salen del Sistema.

- d. Atender el Servicio de Radiodifusión para la Seguridad de la Navegación, manteniendo actualizada la información del Estado del Tiempo, Balizamiento, etc. emitiendo Boletines Meteorológicos y Radio Avisos Náuticos.

Artículo 76. Componentes del Sistema.

El SICOSENARU estará integrado por:

- a. Las Estaciones FW previstas en la Sección II, Artículo 74- Organización.

- b. Los buques que de acuerdo a las reglamentaciones de las Partes deban estar provistos de facilidades en ondas métricas.

- c. Los buques eximidos que posean las citadas facilidades, que deseen voluntariamente incorporarse al Sistema.

Artículo 77. Límites de las Zonas de Control y Puntos de Ruta.

A continuación se indican los límites para cada Zona y dentro de cada una de ellas, los Puntos de Ruta definidos en el Glosario, donde los Buques, durante la navegación, deberán informar posición de acuerdo a lo establecido en la Sección IV - Comunicaciones.

a. Zona "ZULU".

1. Límites:

Sur: km 0

Norte: km 33

b. Zona "YANKEE".

1. Límites:

Sur: km 33

Norte: km 153

2. Puntos de Ruta:

(1) Paso Punta Caballos.

(2) Paso Filomena Superior.

c. Zona "X. RAY".

1. Límites:

Sur: km 153

Norte: km 270

2. Puntos de Ruta:

(1) Frente Canal Acceso Puerto Concepción del Uruguay.

(2) Paso Pepeají Inferior.

d. Zona "WHISKY".

1. Límites:

Sur: km 270

Norte: km 368

2. Puntos de Ruta:

(1) Paso Hervidero.

(2) Paso Corralito.

e. Zona "VÍCTOR".

1. Límites:

Sur: km 368

Norte: km 426

2. Puntos de Ruta:

(1) Frente Federación.

(2) Frente Belén.

f. Zona "UNIFORM"

1. Límites:

Sur: km 426

Norte: km 501

2. Puntos de Ruta:

(1) Frente Paraje San Gregorio.

(2) Frente Monte Caseros.

SECCIÓN IV COMUNICACIONES

Artículo 78. Canales y Frecuencias.

Serán los del Apéndice 18 MAR-2, del Reglamento de Radiocomunicaciones, Anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones y conforme a lo acordado en la reunión entre representantes de las República Argentina y Oriental del Uruguay, realizada en la ciudad de Buenos Aires, en setiembre de 1976, sobre el uso de los Canales de VHF-FM, en la Banda 156-174 MHz.

CANAL	FRECUENCIA	EMPLEO
16	156,800 MHz	LLAMADA Y SEGURIDAD
15	156,750 MHz	DIFUSIÓN DE BOLETINES METEOROLÓGICOS Y AVISOS NÁUTICOS LOCALES.
14	156, 700 MHz	TRABAJO ENTRE BUQUES Y FW PNA
13	156, 650 MHz	TRABAJO ENTRE BUQUES Y FW PNN
12	156, 600 MHz	TRABAJO ENTRE BUQUES Y FW PNA
11	156, 550 MHz	TRABAJO ENTRE BUQUES Y FW PNN

Artículo 79. Idioma.

En las comunicaciones se utilizará el español. De no ser posible, se emplearán las tablas de deletreo y números del "CÓDIGO INTERNACIONAL DE SEÑALES" o el "CUADRO PARA EL DELETREO DE LETRAS Y CIFRAS DEL APÉNDICE RR UIT 1982".

Artículo 80. Escucha de los buques.

- a. Todos los buques que naveguen en las zonas de aplicación del Sistema deberán mantener atención permanente en Canal 16.
- b. Cuando por desperfectos técnicos no se pueda atender el Canal 16, se efectuará la atención en el Canal de trabajo de la FW de turno en la zona donde se encuentra el buque, dándole aviso de ello.

Artículo 81. Normas de Procedimiento para las comunicaciones.

- a. En situaciones de socorro, urgencia y seguridad se cumplirán las normas establecidas en el RR.
- b. Se mantendrá atención permanente (H-24), en Canal 16, mientras el Buque esté en el ámbito del Sistema.
- c. Establecida la ligazón en Canal 16, se pasará al Canal de trabajo que corresponda a la FW de turno en la zona.
- d. De existir dificultades que no permitan cumplir lo dispuesto en c.; se acordará entre la FW y el buque, pasar a un Canal de trabajo alternativo común para ambos.

- e. Los buques deberán encaminar las comunicaciones a través de la FW de turno en la zona en que se navega. Si ello no fuera posible, por razones técnicas, deberán hacerlo por medio de la FP o FW más próxima, o a través de otro buque.

Artículo 82. Comunicaciones a la FW de turno en la zona desde los buques.

Los buques proveerán la siguiente información:

- a. Con prioridad sobre toda otra comunicación:
 - 1. Siniestros a bordo, avistajes de buques accidentados o con dificultades.
 - 2. Retransmisiones de comunicaciones de SOCORRO, URGENCIA o SEGURIDAD, transmitidos por Buques o Aeronaves.
 - 3. Avistajes de restos de naufragios o de cualquier obstáculo que constituya peligro para la navegación.
 - 4. Reducción de la visibilidad.
 - 5. Anormalidades en el balizamiento y de todo otro tipo de ayuda a la navegación.
 - 6. Consultas Radio-Médicas.

- b. De rutina:
 - 1. Al entrar en cada zona los siguientes datos:
 - Bandera.
 - Nombre.
 - Indicativo Internacional de llamada.
 - Posición.
 - Velocidad.
 - Calado máximo.
 - Destino.
 - ETA.
 - 2. La hora al pasar por los Puntos de Rutas establecidos.
 - 3. Posición al fondear o zarpar.
 - 4. Hora al salir de cada zona.
 - 5. Las correspondientes a la navegación en las Zonas de los Puentes Internacionales.

Artículo 83. Comunicaciones de las FW:

- a. A los Buques:
 - 1. Con Prioridad sobre otra comunicación:
 - (a) Los Radio Avisos Náuticos Locales Urgentes, de Tormentas, de Reducción de Visibilidad, de Regulación de Entrada y Salida de Puerto, de Variaciones en el Río provocadas por las modalidades de Operación de la Represa de Salto Grande.
 - (b) Estos Radio Avisos Náuticos Locales Urgentes serán difundidos inmediatamente después de conocido el hecho o de recibida la comunicación y serán repetidos después de los períodos de escucha Radiotelefónica Internacional, para luego transmitirse en los horarios fijados para cada Estación. Cuadro ANEXO II.
 - 2. De Rutina:

En los horarios establecidos o cuando sean requeridos por los buques:

 - (a) Información referente al tránsito.
 - (b) Información referente a Operaciones Portuarias.

(c) Condiciones hidrometeorológicas o de cualquier otra clase relativa a la Seguridad de la Navegación y de movimientos de buques en las zonas de los Puentes Internacionales o de aproximación a las obras del Río.

- b. A las FP y FW:
Novedades de los Buques con destino a sus puertos.

Artículo 84. Características de las Estaciones FW componentes del Sistema.

Los nombres, distintivos de llamada, frecuencias, clase de emisión, potencias, servicios que prestan y ubicación geográfica se indican en el Cuadro ANEXO I.

Artículo 85. Disposiciones complementarias.

- a. Velocidad del buque: se expresará en km/h, sin otra indicación, significa respecto al fondo.
Cuando sea referida al agua, se aclarará expresamente esta circunstancia.
- b. Rumbo: se expresará siempre en relación a los 360°, a partir del Norte verdadero, en tres dígitos, nombrando separadamente cada uno de ellos.
Ejemplo: El rumbo 278, se expresará:
DOS SIETE OCHO
- c. Distancias: se expresarán en km y décimos.
- d. Horas: se expresarán en la notación de 24 horas, con 4 dígitos, sin ningún signo de separación, correspondiente al Huso Horario Tres Oeste (+ 3 o P). Cuando no corresponda a este Huso Horario, a continuación del último dígito de la hora se hará referencia al Huso Horario empleado.

SECCIÓN V INFORMACIONES

Artículo 86. Información a cursar por las estaciones FW.

- a. Método.
Se utilizará el de Difusión en el Canal 15, previo anuncio en Canal 16.
- b. Información.
1. Boletín Meteorológico:
- SINOPSIS
- Informe en texto claro en idioma español para el área de aplicación del Sistema, conteniendo:
- Nombre del Organismo Pronosticador.
 - Validez.
 - Fenómenos Significativos.
 - Cursos de Temporal.
 - Situación Sinóptica.
 - Estado General (Fenómenos o carácter general del tiempo presente).
 - Vientos, Dirección y Velocidad.
 - Cielo.

- Visibilidad Horizontal.
 - Temperatura del Aire.
 - Presión Atmosférica y tendencia.
2. Radio Aviso Náutico Local.
- Información de Seguridad Náutica
- Proveerá los siguientes datos:
- Nombre del Organismo productor.
 - Validez.
 - Texto.
- Información Hidrométrica
- Poseerá el siguiente contenido:
- Altura de agua y tendencia en los puertos de las FP y FW.
3. Variación por Operación Represa Salto Grande.

Artículo 87. Cuadros descriptivos y servicios.

Las estaciones Costeras y Centros de Control, independientemente de la atención del turno rotativo establecido en la Sección II, Artículo 74- Organización, efectuarán diariamente la difusión de la información prevista en la presente Sección, según se indica en el Cuadro ANEXO II.

CUADRO ANEXO I

DESCRIPCION DE ESTACIONES Y SERVICIOS

Nombre de la Estación	Símbolo	Identificación de la Estación	EMISION				SERVICIO		Coordenadas geográficas de antena transmisora	Observaciones
			Frecuencias Transmisión	Frecuencias Recepción	Clase Emisión	Potencia KW	Naturaleza	Horas Serv.		
NUEVA PALMIRA PREFECTURA RADIO (R.O.U.)	FW	CONTROL PALMIRA PREFECTURA CWC 31	156.45 M. 156.55 M. 156.75 M. 156.80 M.	C.9 5) C.11 3) 4) C.13 3) 4) C.15 2) C.16 1)	F3E	0,025	a) c) d) e) f)	H 24	58°25'12" W 33°52'42" S	ZONA "Z" TURNO: 2 1 Julio/31 Diciembre
PARANACITO PREFECTURA NAVAL RADIO (R. A.)	FW	L5Z	156.45 M. 156.60 M. 156.70 M. 156.75 M. 156.80 M.	C.9 5) C.12 3) 4) C.14 3) 4) C.15 2) C.16 1)	F3E	0,025	a) c) d) e) f)	H 24	58°38'00" W 33°52'00" S	ZONA "Z" TURNO: 1 1 Enero/30 Junio
FRAY BENTOS PREFECTURA RADIO (R. O. U.)	FW	CONTROL FRAY BENTOS PREFECTURA CWC 25	156.45 M. 156.55 M. 156.65 M. 156.75 M. 156.80 M.	C.9 5) C.12 3) 4) C.13 3) 4) C.15 2) C.16 1)	F3E	0,025	a) c) d) e) f)	H 24	58°18'27" W 33°06'50" S	ZONA "Y" TURNO: 1 1 Enero/30 Junio
GUALEGUAYCHU PREFECTURA NAVAL RADIO (R.A.)	FW	L80	156.45 M. 156.60 M. 156.70 M. 156.75 M. 156.80 M.	C.9 5) C.12 3) 4) C.14 3) 4) C.15 2) C.16 1)	F3E	0,025	a) c) d) e) f)	H 24	58°30'06" W 33°00'08" S	ZONA "Y" TURNO: 2 1 Julio/31 Diciembre
PAYSANDU PREFECTURA RADIO (R.O.U.)	FW	CONTROL PAYSANDU PREFECTURA CWC 32	156.45 M. 156.55 M. 156.65 M. 156.75 M. 156.80 M.	C.9 5) C.11 3) 4) C.13 3) 4) C.15 2) C.16 1)	F3E	0,025	a) c) d) e) f)	H 24	58°05'08" W 32°18'06" S	ZONA "X" TURNO: 2 1 Julio/31 Diciembre
COLON PREFECTURA NAVAL RADIO (R.A.)	FW	L8Y	156.45 M. 156.60 M. 156.70 M. 156.75 M. 156.80 M.	C.9 5) C.12 3) 4) C.14 3) 4) C.15 2) C.16 1)	F3E	0,025	a) c) d) e) f)	H 24	58°08'00" W 32°14'00" S	ZONA "X" TURNO: 1 1 Enero/30 Junio
SALTO PREFECTURA RADIO (R.O.U.)	FW	CONTROL SALTO PREFECTURA CWC 37	156.45 M. 156.55 M. 156.65 M. 156.75 M. 156.80 M.	C.9 5) C.11 3) 4) C.13 3) 4) C.15 2) C.16 1)	F3E	0,025	a) b) c) d) e) f)	H 24	57°59'00" W 31°23'00" S	ZONA "W" TURNO: 1 1 Enero/30 Junio
CONCORDIA PREFECTURA NAVAL RADIO (R. A.)	FW	L9C	156.45 M. 156.60 M. 156.70 M. 156.75 M. 156.80 M.	C.9 5) C.12 3) 4) C.14 3) 4) C.15 2) C.16 1)	F3E	0,025	a) b) c) d) e) f)	H 24	58°01'00" W 31°24'00" S	ZONA "W" TURNO: 2 1 Julio/31 Diciembre
BELEN PREFECTURA RADIO (R.O.U.)	FW	CONTROL BELEN PREFECTURA CWC 45	156.45 M. 156.55 M. 156.65 M. 156.75 M. 156.80 M.	C.9 5) C.11 3) 4) C.13 3) 4) C.15 2) C.16 1)	F3E	0,025	a) c) d) e) f)	H 24	57°46'53" W 30°47'47" S	ZONA "V" TURNO: 2 1 Julio/31 Diciembre
FEDERACION PREFECTURA NAVAL RADIO (R. A.)	FW	L9E	156.45 M. 156.60 M. 156.70 M. 156.75 M. 156.80 M.	C.9 5) C.12 3) 4) C.14 3) 4) C.15 2) C.16 1)	F3E	0,025	a) c) d) e) f)	H 24	57°53'00" W 31°00'00" S	ZONA "V" TURNO: 1 1 Enero/30 Junio
BELLA UNION PREFECTURA RADIO (R.O.U.)	FW	CONTROL BELLA UNION PREFECTURA CWC 21	156.45 M. 156.55 M. 156.65 M. 156.75 M. 156.80 M.	C.9 5) C.11 3) 4) C.13 3) 4) C.15 2) C.16 1)	F3E	0,025	a) c) d) e) f)	H 24	57°36'42" W 30°15'41" S	ZONA "U" TURNO: 1 1 Enero/30 Junio
MONTE CASERCS PREFECTURA NAVAL RADIO (R. A.)	FW	L9H	156.45 M. 156.60 M. 156.70 M. 156.75 M. 156.80 M.	C.9 5) C.12 3) 4) C.14 3) 4) C.15 2) C.16 1)	F3E	0,025	a) c) d) e) f)	H 24	57°38'00" W 30°15'00" S	ZONA "U" TURNO: 2 1 Julio/31 Diciembre
CONCEPCION DEL URUGUAY PREFECTURA NAVAL RADIO (R. A.)	FP	L8T	156.45 M. 156.60 M. 156.70 M. 156.75 M. 156.80 M.	C.9 5) C.12 3) 4) C.14 3) 4) C.15 2) C.16 1)	F3E	0,025	a) c) d) f)	H 24	58°14'00" W 32°29'00" S	NO CUBRE TURNO DE ZONA OPERA COMO FP

REFERENCIAS AL ANEXO I

- 1) Frecuencia de llamada y seguridad. Escucha permanente y anuncio previo de emisiones.
- 2) Frecuencia de difusión (según cuadro anexo II).
- 3) Frecuencia utilizada para la transmisión de consejos radio médicos a requerimiento.
- 4) Frecuencias de trabajo entre buques y FW.
- 5) Frecuencia de operaciones portuarias (remolcadores, lanchas de tráfico, prácticos).

- a) Realiza difusión de Boletines Meteorológicos y Radio Avisos Náuticos Locales según Anexo II.
- b) Transmite variaciones por operación Represa Salto Grande.
- c) Transmite consejos radio médicos a solicitud de los navegantes.
- d) Participa en las operaciones de Búsqueda y Rescate y de lucha contra Contaminación.
- e) Atiende el servicio de Movimiento de barcos por turnos correspondientes.
- f) Atiende el servicio de Operaciones Portuarias.

CUADRO ANEXO II

HORARIOS Y FRECUENCIAS DE DIFUSION

NOMBRE DE LA ESTACION	IDENTIFICACION DE LA ESTACION	FCIA. DE EMISION	CLASE DE EMISION	HORARIOS DE EMISION TUC	SERVICIO
NUEVA PALMIRA PREFECTURA RADIO FW	Control Palmira Prefectura CWC 31	156,75 M H z Canal 15	F 3 E	0300 - 0900 - 1500 - 2100	<p>Difusión de la siguiente información:</p> <p>a) <u>BOLETIN METEOROLOGICO:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - SINOPSIS Informe en texto claro en Idioma Español para el área de aplicación del sistema, conteniendo: - Nombre del Organismo Pronosticador - Validez - Fenómenos significativos - Cursos de Temporal - Situación Sinóptica - Estado General (Fenómenos o carácter general del tiempo presente) - Vientos, Dirección y Velocidad - Cielo - Visibilidad Horizontal - Temperatura del Aire - Presión Atmosférica y Tendencia <p>b) <u>RADIO AVISO NAUTICO LOCAL:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>INFORMACION DE SEGURIDAD NAUTICA</u> Proveerá los siguientes datos: - Nombre del Organismo Productor - Validez - Texto - <u>INFORMACION HIDROMETRICA</u> Proveerá el siguiente contenido: Altura de Agua y tendencia en los Puertos de las FP y FW <p>c) <u>VARIACION POR OPERACION</u> <u>REPRESA SALTO GRANDE</u></p>
PARANACITO PREFECTURA NAVAL RADIO FW	L 5 Z			0000 - 0600 - 1200 - 1800	
FRAY BENTOS PREFECTURA RADIO FW	Control Fray Bentos - Prefectura - CWC 25			0500 - 1100 - 1700 - 2300	
GUALEGUAYCHU PREFECTURA NAVAL RADIO FW	L 8 O			0200 - 0800 - 1400 - 2000	
PAYSANDU PREFECTURA RADIO FW	Control Paysandú - Prefectura CWC 32			0300 - 0900 - 1500 - 2100	
COLON PREFECTURA NAVAL RADIO FW	L 8 Y			0000 - 0600 - 1200 - 1800	
SALTO PREFECTURA RADIO FW	Control Salto Prefectura CWC 37			0500 - 1100 - 1700 - 2300	
CONCORDIA PREFECTURA NAVAL RADIO FW	L 9 C			0200 - 0800 - 1400 - 2000	
BELEN PREFECTURA RADIO FW	Control Belén Prefectura CWC 45			0300 - 0900 - 1500 - 2100	
FEDERACION PREFECTURA NAVAL RADIO FW	L 9 E			0000 - 0600 - 1200 - 1800	
BELLA UNION PREFECTURA RADIO FW	Control Bella Unión - Prefectura - CWC 21			0500 - 1100 - 1700 - 2300	
MONTE CASEROS PREFECTURA NAVAL RADIO FW	L 9 H			0200 - 0800 - 1400 - 2000	
CONCEPCION DEL URUGUAY PREFECTURA NAVAL RADIO FP	L 8 T	0400 - 1000 - 1600 - 2200			

**LIBRO TERCERO
PRACTICAJE**

LIBRO TERCERO

PRACTICAJE

TÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

SECCIÓN I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Las disposiciones del presente Libro tienen por objeto dictar las normas reglamentarias sobre Practicaje en el Río de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III, y Capítulo XIII Artículo 56 inciso a) numeral 3) del Estatuto.

Artículo 2. El practicaje en el Río se regirá por las disposiciones del Tratado, del Estatuto y de la legislación y reglamentación vigentes en cada una de las Partes y del presente Digesto.

SECCIÓN II

DEFINICIONES

Artículo 3. A los efectos de la aplicación de las disposiciones de este Libro se entenderá por:

- a. "Práctico", el profesional habilitado por la autoridad competente argentina o uruguaya para ejercer funciones inherentes al practicaje en el Río.
- b. "Práctico argentino", o de nacionalidad argentina es aquel habilitado por la Prefectura Naval Argentina y que, aun con otra denominación, también está facultado para ejercer tareas de practicaje y pilotaje en el Río, de acuerdo con la respectiva reglamentación.
- c. "Práctico uruguayo", o de nacionalidad uruguaya es aquel habilitado por la Prefectura Nacional Naval de la República Oriental del Uruguay, para ejercer tareas de practicaje en el Río.
- d. "Reglamento argentino", la reglamentación vigente en la República Argentina que regula todo lo concerniente a los Servicios de Practicaje y Pilotaje y aquella aplicable a los casos en que funciones similares a las de práctico fueren ejercidas por otros profesionales habilitados para tales actividades.
- e. "Reglamento uruguayo", la reglamentación vigente en la República Oriental del Uruguay que regula todo lo concerniente al Servicio de Practicaje.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DEL PRACTICAJE

SECCIÓN ÚNICA

DEL PRACTICAJE

Artículo 4. La profesión de práctico sólo será ejercida por los profesionales habilitados por las autoridades competentes de las Partes.

Artículo 5. Todo buque que zarpa de puerto argentino o uruguayo en el Río, o cuando ingrese al Río proveniente de puerto argentino o uruguayo, tomará práctico, cuando deba hacerlo, de la nacionalidad del puerto de zarpada.

Artículo 6. Todo buque que ingrese al Río proveniente de puerto de un tercer Estado tomará práctico, cuando deba hacerlo, de la nacionalidad del puerto de destino.

Artículo 7. En los demás casos, no previstos en los Artículos 5 y 6 precedentes, se tomará práctico, indistintamente, argentino o uruguayo.

Artículo 8. El contacto que el buque tenga fuera de puerto, incluyendo las tareas de alijo y complemento de carga, con las autoridades de cualquiera de las Partes no modificará el criterio inicialmente seguido para determinar la nacionalidad del práctico.

Artículo 9. En los puertos del Río y sus canales de acceso en los que sea obligatorio embarcar práctico para la entrada o salida de un buque, se tomará el que corresponda al puerto en cuestión.

Artículo 10. Determinada la nacionalidad del práctico, que un buque debe tomar, conforme a las normas precedentes, si el práctico es argentino se aplicará el reglamento argentino y si el práctico es uruguayo se aplicará el reglamento uruguayo.

Artículo 11. Los prácticos argentinos y uruguayos una vez terminadas sus tareas podrán desembarcar libremente en los puertos de una u otra Parte a los que arriben los buques en los que cumplieran sus cometidos.

Artículo 12. Las Partes brindarán a los prácticos las máximas facilidades para el mejor cumplimiento de su función.

LIBRO CUARTO
CALIDAD DE AGUAS Y PREVENCIÓN DE LA
CONTAMINACIÓN

LIBRO CUARTO

CALIDAD DE AGUAS Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. Las disposiciones del presente Libro tienen por objeto reglamentar, dentro del ámbito de competencia de la C.A.R.U., las medidas de control y evaluación para prevenir y mitigar la contaminación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 inciso a), numeral 4) del Estatuto del Río Uruguay.

Artículo 2. Las medidas de control y evaluación para la prevención y mitigación de la contaminación en el río se regirán por las disposiciones del Tratado de Límites, del Estatuto del Río Uruguay, de los Acuerdos mediante Canje de Notas, de los Convenios Internacionales aplicables, del presente Digesto y de la legislación respectiva vigente en cada una de las Partes.

Artículo 3. A los efectos de la aplicación de las disposiciones de este Libro se establecen las siguientes definiciones:

- a. Área de influencia: tramo de los tributarios al río Uruguay y sus sectores adyacentes cuyo estado y evolución se ve influenciada por la condición variable del río.
- b. Atributo: son todos los caracteres biológicos que se pueden considerar en un nivel de organización y que caracterizan al nivel observado, que pueden ser cualitativos o cuantitativos.
- c. Bioacumulación: es el proceso de acumulación de sustancias químicas en organismos vivos de forma que estos alcanzan concentraciones más elevadas que las concentraciones en su medio o en las presas utilizadas como alimentos.
- d. Biodiversidad: se refiere a la variedad de organismos y especies distintas en un determinado lugar y tiempo.
- e. Calidad de las aguas: son las condiciones ambientales del sistema acuático del río en lo que refiere a agua, sedimento y biota que lo componen.
- f. Conservación: se indica a aquellas formas de preservación del ambiente, no sólo en relación con la flora y fauna, sino también en los aspectos de servicio ecosistémico que el río aporta al hombre en la actualidad y para las generaciones futuras.

- g. Contaminación: es la introducción directa o indirecta, por el hombre, en el medio acuático, de sustancias o energía de las que resulten efectos nocivos. Puede ser originada en fuentes puntuales o difusas.
- h. Control: se hace referencia a las acciones de comprobación, inspección, fiscalización o intervención que un organismo puede realizar y que permiten la regulación de un sistema.
- i. Efectos nocivos: efectos deletéreos o daños a los recursos vivos, riesgos a la salud humana, amenaza a las actividades acuáticas, incluyendo la pesca o las actividades recreativas, provocados por cualquier alteración de la calidad de las aguas.
- j. Efluentes: cualquier evacuación líquida deliberada que sale de un sistema antrópico e ingresa al Río Uruguay y que puede generar contaminación, proveniente desde instalaciones industriales, red de aguas cloacales o agua desde cualquier depósito de proceso que el hombre haya realizado algún uso de este.
- k. Estándares de calidad de las aguas: son los valores numéricos de concentración o las recomendaciones específicas sobre los parámetros definidos para evaluar la calidad de las aguas. Este término hace referencia a los elementos xenobióticos.
- l. Estándares de efluentes: son los valores numéricos de concentración o las recomendaciones específicas sobre los parámetros que se utilizan como referencia para evaluar el cumplimiento de las condiciones de calidad que deben cumplir los efluentes.
- m. Fuentes difusas de contaminación: aquellas en las que no hay una descarga definida en el espacio y en el tiempo y pueden ser producto del aporte de numerosas fuentes diferentes y sin una solución específica.
- n. Fuentes puntuales de contaminación: aquellas en las que la descarga de potencial contaminante es identificada y localizada en el espacio.
- ñ. Incidente de contaminación: el suceso que causa o puede causar una descarga, una echazón, vertidos o vertimientos de cualquier contaminante y que requiere la realización de una operación o una acción inmediata de lucha a fin de eliminar o reducir sus efectos nocivos.
- o. Matriz: cada uno de los compartimentos del ambiente acuático (agua, sedimentos y biota) que conforman el río como un sistema integral en el que todos sus componentes se encuentran en estrecha relación.
- p. Mitigación: es el proceso que lleva a la reducción de vulnerabilidad o la atenuación de daños reales o potenciales sobre el ambiente causado por un evento de contaminación, que incluye la adopción de medidas para contrarrestar o minimizar los efectos negativos que pudiera provocar cualquier actividad.

- q. Nivel de calidad de las aguas: el que resulta de la evaluación de los valores numéricos de los parámetros de calidad de las aguas que han sido efectivamente medidos.
- r. Objetivos de calidad: son los valores ambientales y las metas acordadas de la calidad de las aguas del río, que buscan asegurar su uso sostenible. El valor del objetivo de calidad es la referencia técnica que se utilizará como parámetro de evaluación de la calidad del agua.
- s. Parámetro de calidad de las aguas: características distintivas medibles o cuantificables, utilizadas para definir la calidad de las aguas.
- t. Persistencia: se hace referencia al tiempo o duración de un elemento en el ambiente.
- u. Planes de contingencia: conjunto de procedimientos alternativos necesarios ante un incidente de contaminación en el agua, fondo y/o ambientes lindantes.
- v. Preservación: acción de proteger o resguardar el ambiente, intentando conservar su estado.
- w. Prevención: conjunto de medidas precautorias tendientes a reducir los riesgos asociados a las actividades del hombre, que permiten evitar un daño o disminuir la probabilidad de contaminación de las aguas.
- x. Río: en las zonas o plantas no urbanizadas se considera río al espacio físico por donde escurre el Río Uruguay, delimitado por la línea de ribera. En las zonas o plantas urbanizadas se delimita en función de lo que establece la normativa de ordenamiento territorial aplicable.
- y. Servicio ecosistémico: es el beneficio que un sistema natural provee al hombre, agrupado en cuatro grandes categorías denominadas aprovisionamiento (producción de agua, materias primas y alimentos); regulación (control del clima, enfermedades); apoyo (ciclos de nutrientes, conservación de la biodiversidad y hábitat de especies) y cultura (beneficios espirituales y recreativos).
- z. Sostenible: característica del desarrollo o del uso de un recurso, que permite satisfacer las necesidades de la actual generación sin comprometer las necesidades de generaciones futuras.
- aa. Toxicidad: es la capacidad de cualquier sustancia química o grupo de ellas de producir efectos perjudiciales sobre un ser vivo a partir de modificaciones de los atributos propios de cada nivel de organización biológica.
 - 1. Toxicidad aguda: es la toxicidad constatada en un período corto de tiempo, usualmente medida en dosis que provocan la muerte del 50 % de los organismos testeados (dosis letal 50).

2. Toxicidad crónica: es la toxicidad constatada en un período prolongado de la vida normal del organismo, en la que se pueden medir efectos sobre el crecimiento y las tasas de reproducción o muerte, así como a nivel de organización de la especie.
- bb. Tributario: ambiente lótico que desemboca en el Río Uruguay, en una zona denominada confluencia o desembocadura.
- cc. Valores guías: son valores que indican la concentración máxima o mínima admisible de una sustancia dada, que no tendría efectos sobre los componentes del ambiente en sus diferentes niveles de organización.
- dd. Vertido: toda evacuación líquida, proveniente de fuente puntual o difusa, producida por alguna actividad del hombre que alcanza el ambiente natural sin tratamiento.
- ee. Xenobiótico: cualquier sustancia introducida al ambiente derivada de actividades antrópicas y que no proviene del sistema natural.
- ff. Zona de influencia: zona del río Uruguay adyacente a donde ocurre la evacuación de un vertido o un efluente, o donde desemboca un tributario en el río, dentro de la cual se presume se manifiestan los efectos de tal ingreso.
- gg. Zona de mezcla: el área aledaña al punto de evacuación de un efluente, dentro de la cual no son exigibles los objetivos y estándares de calidad de las aguas.

CAPÍTULO II PROPÓSITOS

- Artículo 4.** Los propósitos básicos de las disposiciones contenidas en el presente Libro son:
- a. Establecer herramientas que permitan proteger y preservar de las actividades del hombre al ecosistema acuático del Río Uruguay, para que el uso del sistema sea sostenible y se disminuyan los riesgos de contaminación.
 - b. Promover los diferentes usos de las aguas del río, particularmente el uso para la conservación y desarrollo de la vida acuática, teniendo en cuenta las necesidades a largo plazo y la conservación de la biodiversidad.
 - c. Identificar y valorar toda forma de contaminación, procurando disponer de herramientas para prevenir y mitigar la contaminación y la vigilancia sostenida de la calidad de las aguas del Río Uruguay en sus diferentes matrices ambientales.
 - d. Promover la investigación científica en materia de calidad de aguas del Río Uruguay y de los servicios ecosistémicos que éste brinda.

TÍTULO II COMPETENCIAS, DEBERES Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I

COMPETENCIAS Y DEBERES

Artículo 5. A las Partes, en ejercicio de la facultad de dictar normas y adoptar medidas apropiadas para prevenir y mitigar la contaminación y evaluar los riesgos de las actividades que pueden generar pérdida de calidad de las aguas del Río Uruguay y de los servicios ecosistémicos que éste brinda, les compete en su jurisdicción:

- a. Dictar las autorizaciones, restricciones o prohibiciones relacionadas con los distintos usos de las aguas del Río Uruguay y sus áreas de influencia, informando a la C.A.R.U. sobre tales autorizaciones, restricciones o prohibiciones cuando estas se motiven o vinculen con riesgos para la salud humana o la integridad de los servicios ecosistémicos del río.
- b. Proponer a la C.A.R.U. las zonas de protección especial que habrán de establecerse para distintos tramos del río, en atención a la clasificación prevista en el Capítulo I del Título III del presente Libro.
- c. Promover el ordenamiento territorial tendiente a la protección de la calidad de las aguas y de los servicios ecosistémicos del río.
- d. Establecer las normas a las que deberán ajustarse los tributarios, vertimientos, efluentes y otros vertidos que puedan acceder al río, conforme a lo previsto en los Capítulos I y II del Título III, y controlar el cumplimiento de las condiciones que en ellas se establezcan.
- e. Sancionar los incumplimientos detectados sobre las condiciones establecidas en las normas referidas en el literal d. del presente artículo, especialmente en el caso de sustancias químicas peligrosas por sus características de toxicidad, persistencia y bioacumulación, y adoptar las previsiones del caso sobre las actividades que los originan para subsanar tales incumplimientos.
- f. Adoptar las medidas necesarias para que:
 1. Se construyan y operen sistemas adecuados de recolección, tratamiento y disposición de efluentes y residuos sólidos derivados de la actividad industrial, así como de los producidos por los asentamientos urbanos y de la actividad agropecuaria.
 2. Se desarrollen nuevas técnicas, procesos y metodología, y se mejore la aplicación de los ya existentes para prevenir y reducir la contaminación difusa proveniente de los asentamientos urbanos y de las actividades agropecuarias.
 3. Se evite que el manejo del suelo, de los bosques, pastizales, montes y bañados, entre otros ecosistemas, así como la utilización de las aguas subterráneas, de la cosecha pluvial y de los tributarios del Río Uruguay, provoquen efectos nocivos sobre la calidad de las aguas del río y de los servicios ecosistémicos que éste brinda.

4. Se evite el uso de las márgenes del río como sitio de disposición de residuos sólidos de cualquier origen o naturaleza y se prohíba toda evacuación de residuos sólidos en los sistemas acuáticos.

5. Se desarrollen instalaciones portuarias o servicios de recepción de residuos líquidos y sólidos provenientes de buques y artefactos navales

- g. Establecer planes de contingencia que sean compatibles entre sí a fin de facilitar, cuando resulte necesario, su accionar coordinado frente a incidentes de contaminación u otro tipo de eventos que generen afectación a la calidad de las aguas del río o los servicios ecosistémicos que éste brinda.

Artículo 6. Sin perjuicio de lo expresado en el artículo anterior, corresponde también a las Partes:

- a. Informarse recíprocamente sobre toda norma en vigencia o que prevean dictar con relación a la contaminación de las aguas, con vistas a establecer normas equivalentes en sus respectivos ordenamientos jurídicos, facilitando información a la C.A.R.U. sobre el particular.
- b. Mantener informada a la C.A.R.U. respecto de sus organismos competentes en materia de prevención, investigación, evaluación y mitigación de la contaminación, así como de uso del suelo, señalando las funciones de cada uno de ellos.

Artículo 7. A la C.A.R.U. le compete:

- a. Establecer los objetivos y estándares de calidad para las aguas, sedimentos y componentes biológicos del Río Uruguay, en forma fundada y en base a los resultados de las acciones de vigilancia de calidad de aguas que C.A.R.U. desarrolle, y los estándares mínimos de los efluentes y vertimientos que accedan al río, realizando su revisión cada tres años para modificarlos si las circunstancias lo requieren.
- b. Realizar el seguimiento y diagnóstico permanente de las condiciones ambientales del sistema acuático del Río Uruguay (agua, sedimento y biota) a fin de identificar problemas de contaminación actuales y potenciales y alertar en forma temprana en caso de apartamientos de las normativas que sean de aplicación.
- c. Aprobar las zonas de protección especial para distintos tramos del río que correspondiere, en atención a la clasificación prevista en el Capítulo I del Título III, tomando especialmente en consideración las propuestas que presenten los organismos competentes de las Partes.
- d. Implementar un registro sobre las autorizaciones, restricciones o prohibiciones de las Partes relacionadas con los distintos usos de las aguas del Río Uruguay y sus áreas de influencia, y evaluar si tales autorizaciones, en su conjunto, producen un perjuicio sensible sobre la calidad de las aguas del Río Uruguay.

- e. Realizar el contralor del cumplimiento de los objetivos y estándares de calidad para las aguas, sedimentos y los componentes biológicos del Río Uruguay, publicando periódicamente un informe sobre los resultados obtenidos, y los estudios primarios para identificar las causas de las alteraciones de calidad detectadas, originadas en fuentes puntuales o difusas.
- f. Definir metas ambientales para el Río Uruguay y sus áreas de influencia y proponer a las Partes las acciones tendientes a su cumplimiento, por ejemplo, la construcción y operación de sistemas de recolección, tratamiento y disposición de efluentes y residuos sólidos, así como el desarrollo de instalaciones portuarias o servicios de recepción de residuos líquidos y sólidos provenientes de buques y artefactos navales, entre otros.
- g. Implementar y promover programas de investigación permanente en el Río Uruguay y sus áreas de influencia.
- h. Promover que las Partes y la sociedad reconozcan los servicios ecosistémicos que les brinda el Río Uruguay junto a su valoración para su sostenibilidad, difundiendo la conveniencia de prevenir la contaminación, protegiendo y preservando el ambiente en su dinámica ecológica.
- i. Promover la cooperación y asistencia de organismos nacionales e internacionales para la prevención y mitigación de la contaminación y el uso sostenible del río.
- j. Sugerir a las Partes las mejoras que entienda conveniente para la ejecución de los Planes de Contingencia, remediación u algún otro proceso que permita restaurar la zona a condiciones previas al incidente de contaminación.
- k. Solicitar a las partes que efectúen las gestiones necesarias para procurar el cumplimiento de las normas internacionales aplicables, cuando una fuente de contaminación se sitúe aguas arriba del Río Uruguay.

CAPÍTULO II

RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES

Artículo 8. Cada Parte será responsable, frente a la otra, por los daños inferidos como consecuencia de la contaminación causada por sus propias actividades o por las que en su territorio realicen personas físicas o jurídicas.

Artículo 9. La jurisdicción de cada Parte respecto a toda infracción cometida en materia de contaminación se ejercerá sin perjuicio de los derechos de la otra Parte a resarcirse de los daños que haya sufrido, a su vez, como consecuencia de la misma infracción. A esos efectos, las Partes se prestarán mutua cooperación.

TÍTULO III CALIDAD DE AGUAS

CAPÍTULO I CALIDAD DE LAS AGUAS Y SEDIMENTOS

Artículo 10. Las aguas y sedimentos del Río Uruguay tendrán objetivos y estándares de calidad tendientes a la conservación y desarrollo de la vida acuática, según los valores establecidos en el ANEXO 1a. Los mismos son considerados de mínima, debiendo ser cumplidos en todo el río, con la excepción que se establece en el artículo 16.

Artículo 11. Existirán asimismo objetivos y estándares de calidad más exigentes que serán aplicables a zonas de protección especial delimitadas por C.A.R.U. atendiendo a los usos preponderantes.

Las zonas de protección especial se clasifican en:

- Zona 1: es aquella en donde se tome aguas destinadas al abastecimiento público con tratamiento posterior.
- Zona 2: es aquella que utilice aguas y sedimentos con fines destinados a actividades de recreación, deportivas, culturales y turísticas con contacto directo.
- Zona 3: es aquella que utilice aguas y sedimentos destinados a actividades agropecuarias, incluyendo silvicultura.
- Zona 4: es aquella que utilice aguas y sedimentos destinados a las actividades pesqueras y cinegéticas incluyendo la acuicultura.
- Zona 5: es aquella que utilice aguas y sedimentos de especial interés para la conservación de la vida acuática.

Los objetivos y estándares de calidad correspondientes a estas Zonas de protección especial son aquellos determinados para la conservación y desarrollo de la vida acuática, con los agregados y modificaciones indicados en el ANEXO 1b.

Artículo 12. La C.A.R.U. efectuará la determinación de las zonas de protección especial tomando en consideración las propuestas que presenten los organismos competentes de las Partes.

Artículo 13. Las zonas de mezcla, desde el momento en que se establezcan, estarán exceptuadas del cumplimiento de los objetivos y estándares de calidad de las aguas tendientes a la conservación y desarrollo de la vida acuática, según lo previsto en el Capítulo siguiente.

CAPÍTULO II

CONDICIONES DE LOS EFLUENTES Y TRIBUTARIOS

Artículo 14. En las regulaciones que las Partes establezcan para los tributarios y efluentes que puedan acceder al río, deberán tomar en consideración los objetivos y estándares de calidad de las aguas incorporados en el presente Título y las propiedades de las sustancias componentes, en particular, su persistencia y comportamiento físico-químico y bioquímico en el río.

Artículo 15. Los efluentes que se deriven directamente al Río o a su área de influencia serán autorizados por las Partes teniendo en cuenta las disposiciones del presente Capítulo y las siguientes condiciones mínimas:

- a. No contendrán material flotante perceptible a simple vista.
- b. No contendrán sólidos gruesos retenibles por rejas de 10mm de separación entre barras.
- c. No contendrán elementos fibrosos tales como: lana, pelo, paja, estopa o tejido.
- d. No provocarán toxicidad sobre organismos acuáticos.
- e. No podrán exceder los valores de los estándares de calidad para un conjunto mínimo de parámetros indicados en el ANEXO 1c.

Artículo 16. Para todo efluente a evacuarse directamente en el río, las Partes podrán, si lo estiman conveniente, establecer zonas de mezcla, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo siguiente y mediante una decisión que deberá ser previamente informada a la C.A.R.U.

Sin perjuicio de ello, si tiene entidad suficiente para afectar la calidad de las aguas, será de aplicación, en lo pertinente, el procedimiento previsto en los artículos 7 a 12 del Estatuto del Río Uruguay.

Artículo 17. Las zonas de mezcla no podrán superponerse, total o parcialmente, con las zonas clasificadas como de protección especial. Para delimitar las zonas de mezcla las Partes deberán tener en cuenta:

- a. La proximidad de zonas destinadas a tomas de agua para abastecimiento público, para riego, destinadas a actividades de recreación y/o pesca, actividades cinegéticas o acuicultura.
- b. Las características físicas e hidráulicas del tramo del río donde está ubicada la evacuación.
- c. Que la zona de mezcla no se extienda transversalmente más de 1/5 del ancho de la respectiva sección del Río ni longitudinalmente más de 1000 metros. Si se utilizara

para la evacuación un brazo del Río, la zona de mezcla podrá extenderse hasta 1/3 del ancho del mismo. Los anchos indicados precedentemente se refieren a aquel generado durante el estiaje.

- d. Que para evacuaciones de embalses la zona de mezcla no superará un área cuyo radio sea de 300 metros.

Artículo 18. A los efectos de la autorización para la evacuación de los efluentes las Partes deberán tener adicionalmente en cuenta:

- a. Las propiedades de las sustancias componentes del efluente, en particular, su persistencia y comportamiento físico-químico y bioquímico en el río.
- b. El resultado de estudios de dispersión, difusión y tasa de desaparición de organismos, realizados en la zona de la evacuación.
- c. El diseño de las obras de evacuación, en especial del emisario y difusores.
- d. Que no debe autorizarse evacuaciones sobre la costa.
- e. Que en ningún caso, en las zonas de mezcla, podrán superarse las concentraciones de sustancias o grupos de ellas capaces de provocar efectos de toxicidad aguda para los organismos de las comunidades acuáticas presentes en el río. Adicionalmente, se recomienda realizar determinaciones de toxicidad crónica como dato de referencia.
- f. La relación entre caudal y carga másica del efluente con respecto al caudal de estiaje del río. Como caudal de estiaje para las evacuaciones aguas arriba de la represa de Salto Grande, se utilizará el caudal que produce un tiempo de retención en el embalse igual o superior a 20 días y para evacuaciones aguas debajo de dicha represa, se utilizará el caudal medio mínimo semanal con recurrencia de 5 años.

Artículo 19. Cada Parte tomará las medidas correctivas, cuando correspondan, sobre los efluentes y tributarios al río en su jurisdicción, a fin de preservar el cumplimiento de los objetivos y estándares de calidad de las aguas y sedimentos.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS DE PREVENCIÓN

CAPÍTULO I

EN RELACIÓN CON OBRAS O APROVECHAMIENTOS

Artículo 20. La Parte que proyecte cualquier tipo de obra o aprovechamiento de las aguas del río, que pueda llegar a tener entidad suficiente para afectar la calidad de las mismas, deberá comunicarlo a la C.A.R.U. en aplicación del procedimiento previsto en los artículos 7 a 12 del Estatuto.

Artículo 21. Las Partes suministrarán semestralmente a la C.A.R.U. una relación detallada de las obras o aprovechamientos de las aguas del río que emprendan o autoricen, a efectos de que sean tenidas en cuenta para que se determine si las mismas, separadas o conjuntamente, afectan o pueden afectar la calidad de las aguas o producir perjuicio sensible, en aplicación del procedimiento previsto en los artículos 7 a 12 del Estatuto en lo que fuere pertinente.

Artículo 22. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, en los casos en que la C.A.R.U. haya determinado sumariamente que la o las obras o el o los aprovechamientos de las aguas del río tienen entidad suficiente para afectar la calidad de las mismas, podrá dirigirse a la Parte correspondiente a fin de que esta adopte las medidas pertinentes.

CAPÍTULO II

EN RELACIÓN CON LA CALIDAD DE LAS AGUAS Y LAS ALTERACIONES QUE SE DETECTAREN

Artículo 23. La C.A.R.U. implementará un plan de control y prevención en el Río Uruguay que permita disponer de un diagnóstico permanente del estado de situación del sistema acuático del río e identificar problemas de contaminación actuales y potenciales, así como implementar planes para diagnósticos específicos.

Artículo 24. Cuando la C.A.R.U. tome conocimiento de alteraciones en la calidad de las aguas, lo comunicará inmediatamente a las Partes, a fin de que adopten las medidas pertinentes, pudiendo de acuerdo con las circunstancias disponer las medidas a su alcance para determinar las fuentes de tales alteraciones.

Artículo 25. La Parte que detectare cualquier forma de contaminación dentro de su jurisdicción adoptará las medidas pertinentes, sin perjuicio de informar prontamente a la C.A.R.U. sobre el particular.

Si la Parte que detectare cualquier forma de contaminación fuere aquella que no ejerce jurisdicción en el lugar en que la misma se manifieste, deberá comunicarlo inmediatamente por intermedio de la C.A.R.U. a la otra Parte, a fin de que ésta adopte las medidas que correspondieren.

Si se tratase de un incidente de contaminación, los organismos competentes de las Partes se comunicarán directamente entre sí e informarán a la C.A.R.U. a la brevedad.

Artículo 26. Las Partes suministrarán información a la C.A.R.U. respecto de las medidas que hayan sido adoptadas en los casos previstos en los artículos precedentes. En el caso de un incidente de contaminación suministrarán el informe final respectivo.

TÍTULO V

DE LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 27. Las Partes promoverán la realización de estudios conjuntos de carácter científico en materia de contaminación, su medición, monitoreo, control y remediación, entre otros aspectos relacionados que fueran de interés común.

A esos efectos se consideran esenciales:

- a. El estudio del comportamiento de sustancias que se puedan evacuar al río.
- b. La realización de ensayos de toxicidad aguda o crónica con especies biológicas del Río Uruguay y sus tributarios que permitan la construcción de los valores estándares locales.
- c. La implementación y operación de un banco de datos de calidad de aguas del Río Uruguay y sus tributarios en su desembocadura.
- d. El desarrollo de modelos de interpretación del comportamiento hidrodinámico del Río Uruguay y sus tributarios.

Artículo 28. Cada Parte autorizará a la otra a efectuar estudios e investigaciones de carácter científico en su respectiva jurisdicción, siempre que le haya dado aviso previo a través de la Comisión con la adecuada antelación e indicando las características de los estudios e investigaciones a realizarse y las áreas y los plazos en que se efectuarán.

Esta autorización solo podrá ser denegada en circunstancias excepcionales y por períodos limitados.

La Parte autorizante tiene derecho a participar en todas las fases de esos estudios e investigaciones y a conocer y disponer de sus resultados.

Artículo 29. Las Partes, cuando lo estimen conveniente, se informarán recíprocamente a través de la C.A.R.U. sobre la realización en su jurisdicción de estudios e investigaciones de carácter científico en materia de contaminación, su medición, monitoreo, control y remediación, entre otros aspectos relacionados.

Artículo 30. La C.A.R.U. promoverá y coordinará la realización por las Partes en forma conjunta o separada de estudios e investigaciones de carácter científico en materia de contaminación, su medición, monitoreo, control y remediación, entre otros aspectos relacionados.

Artículo 31. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes la C.A.R.U., cuando lo estime pertinente, promoverá, coordinará o implementará estudios e investigaciones de carácter científico en materia de contaminación, su medición, monitoreo, control y remediación, que fueren necesarios para el cumplimiento de sus funciones, informando a las Partes sobre los resultados de las mismas.

ANEXOS AL LIBRO CUARTO

ANEXO 1a.- Valores guías para la consideración de objetivos y estándares de calidad para el Digesto

Unidades: todos los valores se dan en µg/L, salvo los casos que se indican en la propia tabla

Nº	Nº CAS	Parámetro	Conservación y desarrollo de la vida acuática
CONDICIONES GENERALES			
1.- Parámetros químicos y físicos generales			
1	no aplicable	Temperatura (°C)	No debe ser diferente a la que ocurre en el río de acuerdo a la estación del año y latitud. Rango observado 13 – 30 °C
2	no aplicable	pH	6,5 – 9,0
3	no aplicable	Oxígeno disuelto (mg O ₂ /L)	5,0 – 15,0
4	no aplicable	Conductividad (µS/cm)	40 – 100
5	no aplicable	Transparencia (Secchi)(m)	mayor que 0,20
6	no aplicable	Turbidez (NTU)	menor que 65
7	no aplicable	Color	Ausencia de color, este debe ser el correspondiente a los sólidos suspendidos de acuerdo al ciclo hidrosedimentológico.
8	no aplicable	Alcalinidad (µg CaCO ₃ /L)	18000-46000
9	no aplicable	Dureza total (µg CaCO ₃ /L)	15000-40000
10	7440-70-2	Calcio	9000
11	7439-95-4	Magnesio	2500
12	7440-09-7	Potasio	2500
13	7440-23-5	Sodio	4000
14	16887-00-6	Cloruro	2000
15	7782-41-4	Fluoruro	120
16	14808-79-8	Sulfato (µg SO ₄ /L)	2500
17	57-12-5	Cianuro total	5
2.- Parámetros que afectan al balance de oxígeno			
18	no aplicable	Aceites y grasas	1000
19	68411-30-3	Alquilbencenosulfonatos lineales (SAAM)) (µg DBS/L)	280
20	no aplicable	Detergentes no iónicos ^(*1)	140

21	no aplicable	DBO ₅ (mg O ₂ /L)	3
22	no aplicable	DQO (mg O ₂ /L)	12
23	no aplicable	TOC (Total Organic Carbon, Carbono orgánico total)	No debe superar el correspondiente a la estación del año y ciclo hidrosedimentológico. Es necesario obtener datos.
3.- Nutrientes			
24	14265-44-2	Fósforo ortofosfato (µg P/L)	40
25	7723-14-0	Fósforo Total	100
26	no aplicable	N total Kjeldahl	500
27	14797-55-8	Nitrato (µg NO ₃ /L)	10000
28	14797-65-0	Nitrito (µg NO ₂ /L)	60
29	no aplicable	Sustancias amoniacales (amonio + NH ₃) (µg N/L)	500
30	7664-41-7	Amoníaco libre (NH ₃ , por cálculo) (µg N/L)	19
4.- Material en suspensión			
31	no aplicable	Sólidos Suspendidos Fijos	20000
32	no aplicable	Sólidos Suspendidos Totales	30000
33	no aplicable	Sólidos totales	100000
34	no aplicable	Sólidos volátiles totales	10000
METALES y sus compuestos			
5.- Metales			
35	7429-90-5	Aluminio	2000
36	7440-36-0	Antimonio	9
37	7440-38-2	Arsénico total	15
38	7440-42-8	Boro	370
39	7440-43-9	Cadmio total	0,2
40	7440-50-8	Cobre total	10
41	18540-29-9	Cromo (VI)	1
42	7440-47-3	Cromo total	8,9
43	7440-31-5	Estaño total	20
44	7439-89-6	Hierro	1800
45	7439-97-6	Mercurio total	0,05
46	7440-02-0	Níquel total	25
47	7439-92-1	Plomo total	7
48	7782-49-2	Selenio total	5
49	7440-66-6	Zinc total	37

6.- Compuestos organometálicos			
50	22967-92-6	Metilmercurio	0,004
51	36643-28-4	Tributil estaño	0,0002
7.- PARÁMETROS BIOLÓGICOS, MICROBIOLÓGICOS y relacionados			
52	no aplicable	Cianobacterias (cel/mL)	5.000
53	no aplicable	Cianotoxinas (microcis., etc.)	10
54	479-61-8	Clorofila a	10
55	no aplicable	Coliformes fecales (UFC/100mL)	1000
56	no aplicable	Coliformes totales (UFC/100mL)	5000
57	no aplicable	Enterococos (UFC/100mL)	200
58	no aplicable	<i>Escherichia coli</i> (UFC/100mL)	575
59	no aplicable	Diversidad (plancton, bentos y peces)	No debe modificarse de acuerdo con la fenología y condición latitudinal del área de observación. Es necesario obtener datos.
60	no aplicable	Indicadores de efectos y exposición	No debe provocar alteraciones en los valores de los atributos propios a diferentes niveles de organización biológica. Es necesario obtener datos.
CONTAMINANTES ORGÁNICOS			
8.- Biocidas y productos fitosanitarios			
61	93-76-5	2,4,5-T	36
62	93-72-1	2,4,5-TP	2
63	94-75-7	2,4-D	4
64	15972-60-8	Alacloro	0,3
65	309-00-2	Aldrin	0,005
66	1912-24-9	Atrazina	1,8
67	86-50-0	Azinfos metil (guti6n)	0,01
68	133062	Captán	1,3
69	1564662	Carbofuran	1,2
70	52315-07-8 ^(*)	Cipermetrina	0,00008
71	57-74-9	Clordano	0,005
72	2921-88-2	Clorpirif6s	0,03
73	no aplicable	DDT (y subproductos)	0,001
74	52918-63-5	Deltametrin	0,0001
75	333-41-5	Diazinon	0,01

76	1918-00-9	Dicamba	10
77	62-73-7	Diclorvós	0,0006
78	60-57-1	Dieldrin	0,005
79	60-51-5	Dimetoato	0,8
80	88-85-7	Dinoseb	0,05
81	330-54-1	Diuron	0,2
82	115-29-7	Endosulfan (y subproductos)	0,02
83	72-20-8	Endrin	0,004
84	563-12-2	Etión	0,1
85	122-14-5	Fenitrothion	0,2
86	1071-83-6	Glifosato y AMPA	800
87	76-44-8	Heptacloro	0,01
88	1024-57-3	Heptacloro epóxido	0,01
89	608-73-1 (*3)	Hexaclorociclohexanos, HCH	0,02
90	58-89-9	Lindano	0,01
91	121-75-5	Malation	0,05
92	94-74-6	MCPA	2,6
93	72-43-5	Metoxicloro	0,03
94	2385-85-5	Mirex	0,01
95	2212-67-1	Molinato	3,4
96	4685-14-7	Paraquat	0,5
97	56-38-2	Paration	0,004
98	298-00-0	Paration Metil	4
99	1918021	Picloram	29
100	709-98-8	Propanil	0,6
101	122-34-9	Simazina	1
102	886-50-0	Terbutrina	0,065
103	8001-35-2	Toxafeno	0,008
104	1582-09-8	Trifuralin	0,03
9.- Sustancias orgánicas tóxicas, persistentes y bioacumulables			
105	83-32-9	Acenafteno	5,8
106	120-12-7	Antraceno	0,1
107	no aplicable	AOX (µg Cl/L)	25
108	71-43-2	Benceno	10
109	56-55-3	Benzo(a)antraceno	0,018
110	1336-36-3 global	Bifenilos PoliClorados totales, BPC	0,001
111	67-66-3	Cloroformo	1,58
112	25321-22-6(*4)	diclorobencenos (1,2-; 1,3-;	suma=20

		1,4-)	
113	107-06-2	dicloroetano (1,2-)	10
114	75-09-2	Diclorometano	20
115	no aplicable	Dioxinas ^(*5) (WHO-TEQ pg/L)	10
116	85-01-8	Fenantreno	0,4
117	no aplicable	Fenoles (µg fenol/L)	1
118	206-44-0	Fluoranteno	0,0063
119	86-73-7	Fluoreno	3
120	84-74-2	Ftalato de dibutilo	19
121	117-81-7	Ftalato de di(2-etilhexilo), DEHP	1,3
122	no aplicable	Furanos ^(*5) (WHO-TEQ pg/L)	10
123	118-74-1	Hexaclorobenceno	0,0065
124	50-32-8; 205-99-2; 207-08-9; 191-24-2; 193-39-5	Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP): ^(*6) benzo(a)pireno; benzo(b)fluoranteno; benzo(k)fluoranteno; benzo(g,h,i)perileno; indeno(1,2,3-cd)pireno	0,00017
125	^(*7)	Nonifenoles	1
126	^(*8)	Octilfenoles	0,1
127	87-86-5	Pentaclorofenol	0,4
128	129-00-0	Pireno	0,025
129	56-23-5	Tetracloruro de carbono	12
130	12002-48-1 ^(*9)	Triclorobencenos	0,4
131	79-01-6	Tricloroetileno	10
10.- Otros contaminantes orgánicos			
132	no aplicable	Contaminantes emergentes: LH, FSH, Bisfenol A, Etilnil estradiol, antibióticos	No debe provocar alteraciones en los valores de los atributos propios a diferentes niveles de organización biológica. Es necesario obtener datos.
11.- OTROS			
133	no aplicable	Micro-plásticos	No debe provocar cambios en el crecimiento de las especies por disminución de la calidad nutricional en la trama trófica. Es necesario obtener datos.

(*1) detergentes no iónicos: considerar principalmente nonilfenoles dietoxilados y monoetoxilados.

(*2): el número de CAS 52315-07-8 refiere a la suma de isómeros: alfa (CAS 67375-30-8), beta (CAS 65731-84-2), theta (CAS 71697-59-1) y zeta (CAS 52315-07-8)

- (*3): HCH, incluye los isómeros alfa, beta, delta, excepto el lindano. El número de CAS global es 608-73-1, mientras que los números 319-84-6 y 319-85-7 corresponden a los isómeros alfa y beta, respectivamente.
- (*4): el número de CAS 25321-22-6 refiere a la mezcla de isómeros 1,2- (CAS 95-50-1); 1,3- (CAS 541-73-1) y 1,4- (CAS 106-46-7)
- (*5): dioxinas (y furanos): comprende la suma de dibenzo-p-dioxinas cloradas, dibenzofuranos clorados y BPC similares a dioxinas. El parámetro se expresa en unidades de Equivalencia Tóxica de acuerdo a la OMS, año 2005 (WHO-TEQ en inglés). Para el listado de los números de CAS, ver el ANEXO X de la Directiva 2000/60/CE, de la Unión Europea.
- (*6): HAP: el valor se refiere a la concentración de benzo(a)pireno, en cuya toxicidad se basan. El benzo(a)pireno puede considerarse como un marcador de los otros HAP, ya que sólo tal sustancia debe ser objeto de seguimiento a efectos de comparación con los estándares de calidad de agua.
- (*7): nonilfenoles: incluye el isómero lineal (4-nonilfenol, CAS 104-40-5), el isómero orto (CAS 84852-15-3) y el ramificado (CAS 25154-52-3).
- (*8): octilfenol: incluye al isómero lineal (CAS 1806-26-4), y al ramificado (CAS 140-66-9).
- (*9): el número de CAS 12002-48-1 corresponde al isómero 1,2,3-, pero normativas internacionales, como la europea, indican que cubre a todos los isómeros.

BIOTA

Las normas de calidad para la biota se refieren a valores obtenidos de peces, crustáceos y moluscos. En los casos de fluoranteno y HAP se aconseja su medición en crustáceos y moluscos.

Unidades: $\mu\text{g}/\text{kg}$ de peso húmedo.

Nº	Nº CAS	Parámetro	Biota
115	no aplicable	Dioxinas (WHO-TEQ)	0,0065
118	206-44-0	Fluoranteno	30
87/88	76-44-8/1024-57-3	Heptacloro y su epóxido	0,0067
123	118-74-1	Hexaclorobenceno	10
124	50-32-8	Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP): sólo benzo(a)pireno;	5
45	7439-97-6	Mercurio total	20

SEDIMENTOS

El establecimiento de estándares y objetivos de calidad para sedimentos implica una caracterización previa de los mismos, indicando su naturaleza, composición físicoquímica y nivel de contaminantes, así como la selección del método para derivar estos estándares. Como primera aproximación al tema se propone establecer una línea de base de los contaminantes más comunes, analizando metales y metaloides (antimonio, arsénico, cadmio, cromo, cobre, mercurio, níquel, plomo y zinc), y sustancias orgánicas tóxicas (biocidas organoclorados, herbicidas, hidrocarburos persistentes, HAP y BPC).

ANEXO 1b.- Valores guías para la consideración de objetivos y estándares de calidad para las zonas 1 a 5.

Zona 1: aguas destinadas al abastecimiento público con tratamiento posterior.

Los objetivos y estándares de calidad correspondientes a la Zona 1 serán aquellos determinados para la conservación y desarrollo de la vida acuática, con los siguientes agregados y modificaciones.

	<u>Máximos (µg/L)</u>
a) biocidas y herbicidas	
2,4,5-T	9
MCPA	2
b) metales	
Arsénico total	10
Manganeso total	100
c) parámetros de calidad hidrobiológica	
Cianotoxinas (microcistinas, etc.)	1
d) sustancias tóxicas persistentes	
Tetracloruro de carbono	4

Zona 2: aguas y sedimentos destinados a actividades de recreación, deportivas, culturales y turísticas con contacto directo

Los objetivos y estándares de calidad correspondientes a la Zona 2 serán aquellos determinados para la conservación y desarrollo de la vida acuática, con los siguientes agregados y modificaciones.

	<u>Valores</u>
a) parámetros generales	
pH	6,5-8,5
Oxígeno disuelto	mínimo 80% de saturación (mg O ₂ /L)
Transparencia	mínimo 1,2 (m)
b) parámetros que afectan la oxigenación	
Alquilbencenosulfonatos lineales (LAS)	máximo 200 (µg DBS/L)
c) parámetros biológicos y microbiológicos	
<i>Escherichia coli</i>	máximo 200 (UFC/100mL), media geométrica de al menos 5 muestras
Enterococos	máximo 35 (UFC/100mL) media geométrica de al menos 5 muestras

Zona 3: aguas y sedimentos destinados a actividades agropecuarias, incluyendo silvicultura

Los objetivos y estándares de calidad correspondientes a la Zona 3 serán aquellos determinados para la conservación y desarrollo de la vida acuática, con los siguientes agregados y modificaciones.

	<u>Máximo</u>
Relación de absorción de sodio (RAS)	10

Zona 4: aguas y sedimentos destinados a actividades pesqueras y cinegéticas, se incluye acuicultura

Los objetivos y estándares de calidad correspondientes a la Zona 4 serán aquellos determinados para la conservación y desarrollo de la vida acuática, con los siguientes agregados y modificaciones.

	<u>Máximos (µg/L)</u>
a) parámetros generales	
Oxígeno disuelto	mínimo 7 mg O ₂ /L
b) nutrientes	
Amoníaco libre (NH ₃ , por cálculo)	5 (µg N/L)
Nitrito	10
Sustancias amoniacales	155 (µg N/L)
c) material en suspensión	
Sólidos Suspendedos Totales	25000

Zona 5: aguas y sedimentos para usos de especial interés para la conservación de la vida acuática

Se mantienen los valores determinados para la conservación y desarrollo de la vida acuática, con los agregados y modificaciones a realizar atendiendo a las situaciones puntuales de especial interés.

ANEXO 1c.- Valores estándares para efluentes

	<u>Estándar</u>
a) parámetros generales	
pH	6,0-9,0
temperatura	45°C
b) parámetros que afectan la oxigenación	
Aceites y grasas	100 mg/L
DBO ₅	250 mg O ₂ /L
SAAM (sustancias activas al azul de metileno)	4 mg DBS/L
c) nutrientes	
Fósforo total	5 mg/L
Nitrato + nitrito	20 mg N/L
Amonio Total	5 mg N/L
d) material en suspensión	
Sólidos Sedimentables en 2h	1 mL/L
e) metales	
arsénico total	0.5 mg/L
cadmio total	0.01 mg/L
cromo total	1 mg/L
mercurio total	0.005 mg/L
plomo total	0.3 mg/L
f) Sustancias orgánicas	
hidrocarburos totales	15 mg/L
fenoles	0.5 mg fenol/L

En el caso de vertidos menores a 500 m³/día será obligatorio cumplir con los estándares de los parámetros de los literales a), b), d), e) y Amonio Total.

LIBRO QUINTO
CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN
DE LOS RECURSOS VIVOS

LIBRO QUINTO

CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Las disposiciones del presente Libro tienen por objeto reglamentar la conservación y preservación de los recursos vivos del Río, y promover la investigación de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IX, artículos 36, 37, 38 y 39; en el Capítulo XI, artículo 44 y 45 y en el Capítulo XIII, artículo 56 incisos a) apartado 2), b), y c) del Estatuto.

Artículo 2. La conservación, preservación e investigación de los recursos vivos del Río se regirán por las disposiciones del Tratado, del Estatuto, de los convenios internacionales aplicables, del presente Digesto y de la legislación respectiva vigente en cada una de las Partes.

CAPÍTULO II

PROPÓSITOS

Artículo 3. Los propósitos básicos de las disposiciones contenidas en el presente Libro son:

- a. Conservar y preservar los recursos vivos del río a fin de asegurar el uso sustentable de los mismos.
- b. Promover y coordinar la investigación científica en materia de recursos vivos.

TÍTULO II

RECURSOS PESQUEROS

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 4. A los efectos de la aplicación de las disposiciones de este Libro se entenderá por:

- a. Recursos pesqueros: a aquellos organismos animales o vegetales susceptibles de ser extraídos por el hombre con fines de consumo, procesamiento, estudio u obtención

de cualquier otro beneficio, que tienen su ciclo de vida total dentro del medio acuático.

- b. Pesca: al acto de capturar o recolectar recursos pesqueros, así como los actos previos o posteriores relacionados con estas actividades.
Por su finalidad la pesca se clasifica en las siguientes categorías:
 - 1. De subsistencia: la que se realiza sin propósito de lucro y con el único objeto de obtener alimentos para el consumo de quien la realiza y su grupo familiar.
 - 2. Comercial: la que se efectúa para obtener beneficios económicos.
 - 3. Deportiva: la que se practica para recreación o ejercicio.
 - 4. Científica: la que se realiza con propósitos de investigación, técnicos o didácticos.
- c. Arte de Pesca: a los aparejos, implementos, ingenios o métodos que puedan emplearse para llevar a cabo actos de pesca.
- d. Unidad de pesca: conjunto de elementos (pescadores, artes de pesca, embarcación, tripulantes) utilizados a efectos de la pesca.
- e. Esfuerzo pesquero: actividad realizada por la o las unidades de pesca durante un período de referencia.
- f. Conservación: a las acciones destinadas a asegurar un aprovechamiento sostenido de la población de una especie manteniéndolo dentro de márgenes que garanticen su perpetuidad.
- g. Preservación: a las acciones destinadas a proteger a los recursos pesqueros y sus ambientes de riesgos actuales o potenciales.
- h. Uso sustentable: al uso de los recursos pesqueros de forma tal de asegurar la efectiva conservación, manejo y desarrollo de los recursos acuáticos vivos, en forma sostenida en el tiempo, con el debido respeto por los ecosistemas y la biodiversidad.
- i. Volumen máximo de captura: captura máxima admitida de una cierta especie y durante un período de tiempo establecido, a efectos de la conservación y óptimo aprovechamiento del recurso.
- j. Especie indígena: a la especie que se ha originado en la cuenca del río o que la ha poblado mediante mecanismos de dispersión naturales.
- k. Especie introducida: a cualquier especie transportada o liberada por el hombre en un ambiente fuera de su rango de distribución natural.
- l. Especie migratoria: a aquella que en su ciclo biológico realiza desplazamientos periódicos entre distintas áreas geográficas en función de sus necesidades.
- m. Acuicultura: a l cultivo de especies de las faunas y flora acuáticas.

- n. Repoblamiento: a las acciones orientadas a instalar o incrementar poblaciones de especies de la fauna o flora acuáticas en los ambientes de los que hubieran sido total o parcialmente desplazadas por causas no naturales.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 5. Queda prohibido arrojar, verter o dejar escurrir al Río, directa o indirectamente, cualquier sustancia cuya acción o reacciones pueda dañar a los recursos pesqueros o perjudicar su aptitud para el consumo.

Artículo 6. Queda prohibida la introducción de especies de la fauna o flora acuáticas, salvo autorización de la C.A.R.U. originada en propuesta fundada de cualquiera de las Partes.

Artículo 7. La autorización referida en el artículo precedente establecerá, en cada caso, las condiciones y procedimientos a los que deberá ajustarse la introducción de la especie, quedando el control correspondiente a cargo de la Parte respectiva.

Artículo 8. Las Partes procurarán evitar en su jurisdicción la modificación de la vegetación en cauces y márgenes del Río.

Artículo 9. Cuando se verifiquen mortandades masivas de peces en el Río, la C.A.R.U. coordinará las actividades tendientes a establecer la magnitud y las causas del episodio y comunicará los resultados a los Organismos competentes de las Partes, a efectos de la adopción de las medidas que correspondieren.

Artículo 10. En todos los aprovechamientos, obras o instalaciones existentes, en ejecución o proyectadas en el Río, con entidad suficiente para afectar a los recursos pesqueros, será obligatorio adoptar medidas adecuadas de corrección, o, en su defecto, de atenuación de sus efectos negativos; e implementar un programa de vigilancia. En el caso de proyectos a ejecutar en el futuro deberá incluirse como parte integrante de los mismos un estudio de su impacto sobre los recursos pesqueros.

Artículo 11. La Parte que proyecte aprovechamientos, obras o instalaciones del tipo mencionado en el artículo anterior deberá comunicar esta circunstancia a la C.A.R.U., conjuntamente con el programa de estudio de impacto y las medidas de corrección o atenuación previstas. Sin perjuicio de ello será de aplicación, en lo pertinente, el procedimiento previsto en los artículos 7 a 12 del Estatuto.

Artículo 12. En el caso de obras binacionales la C.A.R.U. coordinará y controlará los estudios y programas conducentes a corregir o atenuar los efectos negativos sobre los recursos pesqueros, en todas las etapas de la obra o aprovechamiento.

Artículo 13. Las erogaciones que demande el estudio y ejecución de las medidas mencionadas precedentemente estarán a cargo de los permisionarios o responsables de las obras.

CAPÍTULO III

REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS

Artículo 14. Para la práctica de la pesca, con excepción de la pesca de subsistencia, se deberá contar con autorización, permiso o concesión en su caso, otorgada por los organismos competentes de las Partes.

Artículo 15. En las autorizaciones referidas para el ejercicio de la pesca comercial se deberán incluir, entre otros los siguientes datos:

- a. Nombre, denominación o razón social y domicilio del permisionario.
- b. Tipo de pesca a la que habrá de dedicarse.
- c. Tipo y cantidad de equipos con los que se realizarán las operaciones.
- d. Individualización y características de la embarcación de pesca, cuando corresponda.
- e. Sector de las aguas para el que será válida la autorización.
- f. Plazo de vigencia de la autorización.
- g. Puerto o base de operaciones.

Artículo 16. Las Partes dispondrán lo conducente para que los pescadores confeccionen un parte de pesca fidedigno que consignará:

- a. Peso de la captura discriminado por especies.
- b. Zona de pesca.
- c. Datos necesarios para calcular el esfuerzo pesquero.

Artículo 17. Las Partes comunicarán periódicamente a la C.A.R.U. las autorizaciones de pesca otorgadas y los datos de capturas realizadas en sus respectivas jurisdicciones, y proporcionarán los datos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 18. Las Partes procurarán que los desembarques de la pesca comercial se realicen, en lo posible, en lugares predeterminados a tales efectos.

Artículo 19. Para los fines del otorgamiento de autorizaciones de pesca, así como para la aplicación de medidas de manejo, y la eventual asignación de volúmenes máximos de pesca, se considerará una división del Río en tres zonas:

- I) Desde las proximidades de la punta sudoeste de le Isla Brasilera hasta la represa de Salto Grande.
- II) Entre la represa de Salto Grande y el km 95.
- III) Entre el km 95 y el paralelo de Punta Gorda.

Artículo 20. No podrán realizarse operaciones de pesca comercial en el canal de navegación, en los canales de acceso a puertos, ni en las áreas de protección o seguridad de puentes y de obras hidroeléctricas.

Artículo 21. La C.A.R.U., con la asistencia de los Organismos competentes de las Partes, mantendrá un control permanente de los recursos pesqueros a través de la información estadística recopilada, y de las investigaciones que realicen coordinadas o independientemente las Partes.

Artículo 22. Se prohíbe el uso de explosivos y sustancias tóxicas o anestésicas en operaciones de pesca, salvo que éstas tuvieran efecto selectivo sobre especies consideradas perjudiciales, y su uso fuera autorizado y controlado en cada caso por el Organismo competente de las Partes.

Artículo 23. A los efectos de la conservación y preservación de los recursos pesqueros, la C.A.R.U. impulsará las investigaciones y estudios necesarios y, previa participación de los Organismos competentes de las Partes, podrá dictar normas reglamentarias sobre, entre otros, los siguientes puntos:

- a. Las especies cuya captura se prohíbe, según la categoría de pesca.
- b. Las medidas mínimas por debajo de las cuales los ejemplares de determinadas especies no podrán ser objeto de captura.
- c. Las dimensiones de las redes y las características de las artes de pesca permitidas, según la categoría de pesca.
- d. El número máximo de ejemplares por especie y por jornada de pesca, según la categoría de pesca.
- e. Las épocas y/o lugares de veda para determinadas especies.
- f. La delimitación de áreas de reserva.
- g. El establecimiento de volúmenes máximos de captura para determinadas especies, y su asignación a las zonas del río definidas en el Artículo 19 del presente Capítulo.

Artículo 24. Una vez adoptadas por la C.A.R.U. las medidas de regulación pesquera serán comunicadas a las Partes para su puesta en vigor mediante los procedimientos establecidos en sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

Artículo 25. Las prohibiciones, vedas o limitaciones de la pesca que se establezcan se revisarán periódicamente por iniciativa de la C.A.R.U. o a requerimiento de cualquiera de las Partes.

Artículo 26. El control y vigilancia de las actividades pesqueras será ejercido por las autoridades competentes de cada Parte en su jurisdicción, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 46° del Estatuto.

Artículo 27. Las Partes con la coordinación de la C.A.R.U., procurarán armonizar el régimen de sanciones establecido en sus respectivos ordenamientos jurídicos a fin de lograr que ante análogas infracciones se apliquen sanciones equivalentes.

CAPÍTULO IV **ACUICULTURA**

Artículo 28. Para la práctica de la acuicultura comercial en el ámbito del Río, definido en el Tratado de Límites y en el Estatuto del Río Uruguay, se deberá contar con autorización expedida por los Organismos competentes de las Partes.

Artículo 29. Las Partes comunicarán periódicamente a la C.A.R.U. las autorizaciones otorgadas en sus respectivas jurisdicciones y proporcionarán los datos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 30. En dichas autorizaciones se deberán incluir entre otros los siguientes datos:

- a. Nombre, denominación o razón social del acuicultor.
- b. Características del establecimiento:
 - Sistema de aprovisionamiento de agua.
 - Descripción de las instalaciones para cultivo (estanques, jaulas, “raceways”, etc.).
 - Técnicas de cultivo.
 - Medidas de seguridad para prevención de escape de organismos cultivados.
 - Sistema de evacuación de efluentes.
- c. Especies a cultivar.

Artículo 31. Para el ejercicio de la acuicultura en el río solo podrán utilizarse especies indígenas o especies cuya introducción se hubiera autorizado de acuerdo al procedimiento establecido en el Título II, Capítulo II, artículos 6 y 7. Fuera del ámbito del río y para el caso de actividades de acuicultura en áreas de la cuenca del río Uruguay de competencia exclusiva de las Partes, se recomienda a las mismas la adopción de recaudos similares, a fin de evitar perjuicios sensibles, conforme lo previsto en los Artículos 35, 36 y concordantes del Estatuto del Río Uruguay, debiendo informarse recíprocamente a través de la C.A.R.U. las actividades a desarrollar en esta materia.

Artículo 32. La Parte que proyecte realizar o autorizar acciones de repoblamiento con especies nativas o de poblamiento con especies introducidas autorizadas, deberá comunicarlo a la C.A.R.U., para la aplicación de un procedimiento análogo, en lo aplicable, al previsto en los Artículos 7 a 12 del Estatuto.

Artículo 33. En los casos de acciones de poblamiento o repoblamiento de interés común, las Partes procurarán realizar un esfuerzo equilibrado.

CAPÍTULO V

INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE RECURSOS PESQUEROS

Artículo 34. Las Partes promoverán por intermedio de la C.A.R.U. la realización de estudios conjuntos de carácter científico en materia de recursos pesqueros, que fueren de interés común.

A esos efectos se consideran esenciales:

- a. El relevamiento de la ictiofauna y de los recursos pesqueros del río.
- b. Los estudios de evaluación de abundancia de las especies sometidas a explotación.
- c. Las investigaciones sobre la biología de las principales especies de interés pesquero, particularmente de aquellas que presentan comportamiento migratorio.
- d. La investigación de los efectos de los aprovechamientos hidroeléctricos, otras obras, usos de las aguas y actividades en la cuenca del drenaje, sobre la ictiofauna y los recursos pesqueros, así como el estudio de medidas para su mitigación.
- e. Las investigaciones orientadas a proveer información básica para establecer las normas que regularán las actividades de pesca en el Río en relación con la conservación de los recursos pesqueros, y a mejorar la calidad de las estadísticas pesqueras recopiladas por las Partes.

Artículo 35. Cada Parte autorizará a la otra a efectuar investigaciones de carácter científico en su respectiva jurisdicción siempre que se le haya dado aviso previo a través de la C.A.R.U. con la debida antelación e indicando las características de las investigaciones a realizarse y las áreas y plazos en que se efectuarán.

Esta autorización sólo podrá ser denegada en circunstancias excepcionales y por períodos limitados. La parte autorizante tiene derecho a participar en todas las fases de esas investigaciones y a conocer y disponer de sus resultados.

Artículo 36. Las Partes, cuando lo estimen conveniente, se informarán recíprocamente a través de la C.A.R.U. acerca de la realización en su jurisdicción de investigaciones de carácter científico en materia.

Artículo 37. La C.A.R.U. promoverá y coordinará la realización por las Partes en forma conjunta o separada de estudios e investigaciones de carácter científico en materia de recursos pesqueros.

Artículo 38. En los casos en que la realización de obras (u otras actividades) puedan perjudicar o perjudiquen a los recursos pesqueros, la C.A.R.U. establecerá las pautas mínimas a las que deberán ajustarse las investigaciones orientadas a anticipar o evaluar el impacto de las mismas y a formular las medidas de atenuación correspondiente, cuya obligatoriedad se establece en el Capítulo II, Artículo 10.

Artículo 39. La C.A.R.U. promoverá la coordinación de las investigaciones sobre recursos pesqueros con los Organismos pertinentes de las Partes o de terceros países que desarrollen estudios en la materia en las zonas adyacentes, aguas abajo y aguas arriba del tramo definido como Río.

TÍTULO III

OTROS RECURSOS VIVOS⁵

⁵ Este Título III pertenece al Tema E4, que fuera aprobado por Resolución N° 44/93, del 26/11/1993, como Reglamento Anexo a la misma, tal como luce en las Notas Reversales de 12 de setiembre y 29 de noviembre de 1995. En las publicaciones en el Diario Oficial (Uruguay) y en el Boletín Oficial (Argentina), sin embargo, no fue incorporado su contenido, apareciendo solamente en el índice de la publicación respectiva.

LIBRO SEXTO
DETERMINACIÓN DE LOS TRAMOS Y
DISTANCIAS HASTA DONDE PUEDE EJERCERSE
EL DERECHO DE POLICÍA EN JURISDICCIÓN DE
LA OTRA PARTE

LIBRO SEXTO

DETERMINACIÓN DE LOS TRAMOS Y DISTANCIAS HASTA DONDE PUEDE EJERCERSE EL DERECHO DE POLICÍA EN JURISDICCIÓN DE LA OTRA PARTE

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y REFERENCIAS CARTOGRÁFICAS

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Las disposiciones del presente Libro tienen por objeto determinar, para los diferentes tramos del Río, la distancia medida desde la costa o elemento considerado, hasta la cual cada Parte podrá ejercer el derecho de policía en jurisdicción de la otra Parte, acorde a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 46° del Estatuto.

Artículo 2. La determinación de la distancia corresponde a las condiciones del Río al momento de entrar en vigor el presente Libro por lo que de modificarse tales condiciones, por las causas que fuere, la C.A.R.U. podrá proceder a la modificación de la misma aplicando los criterios utilizados o aquellos que determine en su oportunidad.

Artículo 3. La distancia sólo se determina para tierra firme por lo que las islas carecen de dicha distancia, con las excepciones que se determinan en cada caso.

Artículo 4. El criterio seguido para definir las rectas a partir de las cuales se mide la distancia determinada en la desembocadura de los afluentes sólo tiene aplicación a los efectos de este Libro.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 5. A los efectos de la aplicación de las disposiciones de este Libro se entenderá por:

- a. "Distancia", el valor indicado en metros, medido en forma perpendicular desde cada punto de la costa o elemento considerado.
- b. "Tramos", cada una de las partes en que se ha dividido el Río al solo efecto de la determinación de las distancias.
- c. "Costa", orilla del agua en cada momento de aplicación de las disposiciones del presente Libro dependiente de las fluctuaciones del nivel del Río.

- d. "Elemento considerado", punto de referencia fijo, independiente de las fluctuaciones del nivel del Río, constituido por obras tales como muelles, escolleras, embarcaderos, o puntos geográficos notables o poligonales de apoyo, definidos por sus coordenadas geográficas.

CAPÍTULO III

REFERENCIAS CARTOGRÁFICAS

Artículo 6. Al solo efecto de la elaboración de este Libro se han utilizado las siguientes cartas:

- a. Del Río Uruguay, confeccionada por la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables de la República Argentina (Edición 1975), a escala 1:500.000, para los tramos I, II y III, entre el Paralelo de Punta Gorda y la Presa de Salto Grande. El nivel del Río considerado para dichos tramos es coincidente con el de los respectivos Ceros Locales.
- b. La confeccionada por el Instituto Geográfico Militar de la República Argentina para la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande (2da. Edición 1949), a escala 1:500.000, para los tramos IV y V, aguas arriba de la Presa de Salto Grande. El nivel del Río considerado para dichos tramos es coincidente con el nivel máximo del embalse con las cotas (referidas al Cero Riachuelo) +35,50, +36,50 y +37,50 en cada una de las láminas utilizadas respectivamente.

Artículo 7. Los kilómetros indicados en el presente Libro tienen su origen en el Paralelo de Punta Gorda, Km 0, de acuerdo al Artículo 1° del Tratado.

TÍTULO II

DE LOS TRAMOS Y DE DISTANCIAS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

SECCIÓN ÚNICA

EJERCICIO DEL DERECHO DE POLICÍA

Artículo 8. El derecho de policía en el Río será ejercido por cada Parte dentro de su jurisdicción.

Artículo 9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad de una Parte que verifique que se está cometiendo un ilícito en la jurisdicción de la otra, podrá apresar al infractor, debiéndolo poner a disposición de esta última, con las excepciones previstas en el artículo 48° del Estatuto.

Artículo 10. La autoridad de cada Parte podrá perseguir buques que habiendo cometido una infracción en su propia jurisdicción, hayan ingresado en la jurisdicción de la otra Parte.

Artículo 11. En los casos previstos en los Artículos 9 y 10 precedentes, el ejercicio del derecho de policía en jurisdicción de la otra Parte deberá ser comunicado de inmediato a ésta y bajo ninguna circunstancia podrá hacerse efectivo a menor distancia de la costa que la determinada para cada tramo en los Capítulos siguientes.

Artículo 12. Las Partes coordinarán la acción a la que se refieren los artículos precedentes.

CAPÍTULO II

DISTANCIAS DETERMINADAS PARA LOS TRAMOS ADOPTADOS

SECCIÓN I

TRAMOS Y DISTANCIAS

Artículo 13. Las distancias determinadas para cada uno de los tramos adoptados en el presente Libro son las siguientes:

a. Tramo I:	Km 0	a Km 093,5	Distancia: 200 m
b. Tramo II:	Km 093,500	a Km 233,600	Distancia: 100 m
c. Tramo III:	Km 233,600	a Km 349,600	Distancia: 050 m
d. Tramo IV:	Km 349,600	a Km 468,800	Distancia: 250 m
e. Tramo V:	Km 468,800	a Km 496,400	Distancia: 100 m

Artículo 14. Los tramos adoptados están delimitados por las siguientes referencias geográficas:

- a. Tramo I:
Se extiende desde el Paralelo de Punta Gorda hasta la línea recta imaginaria que une Punta Laguna (R.A.) con Punta Ríos (R.O.U.).
- b. Tramo II:
Se extiende desde la línea recta imaginaria que une Punta Laguna (R.A.) con Punta Ríos (R.O.U.) hasta el paralelo que pasa por el extremo norte de la Isla Queguay (R.O. U.).
- c. Tramo III:
Se extiende desde el paralelo que pasa por el extremo norte de la Isla Queguay (R.O.U.) hasta la Presa de Salto Grande.
- d. Tramo IV:

Se extiende desde la Presa de Salto Grande hasta la línea recta normal a las dos márgenes del Río que pasa por la punta norte de la desembocadura del Arroyo Lenguazo (R.O.U.)

e. Tramo V:

Se extiende desde la línea recta normal a las dos márgenes del Río que pasa por la punta norte de la desembocadura del Arroyo Lenguazo (R.O.U.) hasta la línea aproximadamente normal a las dos márgenes del Río que pasa por las proximidades de la punta sudoeste de la Isla Brasilera.

SECCIÓN II CRITERIOS UTILIZADOS

Artículo 15. Las distancias se determinan, como criterio general, desde la línea de la costa.

Artículo 16. Las distancias determinadas en el presente Capítulo para cada uno de los tramos adoptados tienen las excepciones y variaciones que surgen de las circunstancias especiales señaladas en el Capítulo 3º y conforme a los siguientes criterios:

- a. Cuando el ancho de la desembocadura de un afluente no supera el doble de la distancia determinada para el tramo, dicha desembocadura queda incluida en la norma general del artículo 1º precedente.
- b. Cuando el ancho de la desembocadura de un afluente supera el doble de la distancia determinada para el tramo, dicha distancia se mide desde la recta que une los puntos que definen la desembocadura.
- c. Cuando la desembocadura de un afluente presenta islas en forma de delta, la distancia determinada se mide desde el contorno exterior de dichas islas.
- d. Cuando la configuración de la costa en los tramos aguas arriba de la Presa de Salto Grande presenta irregularidades por la situación de embalse, la distancia determinada se mide desde la recta que une los puntos más salientes de la costa.
- e. Cuando una isla se encuentra separada de tierra firme por un brazo de agua de escaso ancho o de poca profundidad, se la considera como parte de aquella y la distancia determinada se mide desde el contorno exterior de la isla.
- f. Cuando existan puertos, muelles, escolleras, atracaderos, estructuras, obras de defensa u otros elementos portuarios, la distancia determinada se mide desde el exterior del extremo considerado.
- g. En las zonas balnearias, que así lo requieren, la distancia determinada para el tramo se amplía a fin de abarcar dichas zonas.

- h. Cuando el mantenimiento de la distancia determinada para un tramo genera una superposición con el Canal Principal de Navegación o con el Límite Internacional, dicha distancia tiene las variaciones necesarias para evitarla.

CAPÍTULO III **CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES**

SECCIÓN I **TRAMO I**

Artículo 17. La distancia de 200 m determinada en el Capítulo precedente para este tramo tiene las excepciones y variaciones que se indican, motivadas por las siguientes circunstancias especiales:

- a. Desembocadura del Río Paraná Bravo (km 3.5) (R.A.)
La distancia determinada se mide a partir de la recta definida por la punta de coordenadas geográficas LAT. 33°53'51" S LONG. 58°27'09" W, de la pequeña península existente en la isla (sin nombre) situada al sur de dicha desembocadura y la punta de coordenadas geográficas LAT. 33°53'28" S LONG. 58°28'12" W, situada al sur de la desembocadura del arroyo (sin nombre), ubicado inmediatamente al norte de la desembocadura del Río Paraná Bravo.
- b. Zona Nueva Palmira (km 3.5 al 5.0) (R.O.U.)
La distancia determinada se mide desde el exterior de los muelles, cinta transportadora de granos y escolleras existentes.
- c. Zona balnearia Nueva Palmira (km 5.0 al 5.5) (R.O.U.)
La distancia determinada se amplía a 300 m.
- d. Balneario Playa La Agraciada (km 20 al 21) (R.O.U.)
La distancia determinada se amplía a 300 m.
- e. Atracadero Puerto Aldao (km 41.3) (R.O.U.)
La distancia determinada se mide desde el exterior del muelle.
- f. Desembocadura del Río San Salvador y Delta del Río Negro (km 51 al 68) (R.O.U.)
La distancia determinada se mide desde la línea poligonal definida por los siguientes puntos: desde el Z16 (Mojón MOP R.A.) de coordenadas geográficas LAT. 33°28'50" S LONG. 58°24'50" W; la inflexión de la costa de coordenadas geográficas LAT. 33°28'05" S LONG. 58°24'03" W; punta sur del islote prolongación de la Isla del Medio (R.O.U.) de coordenadas geográficas LAT. 33°26'48" S LONG. 58°25'02" W; extremo occidental del islote prolongación de la Isla Redonda (R.O.U.) de coordenadas geográficas LAT. 33°24'38" S LONG. 58°25'28" W; Z 20 (Mojón MOP R.A.) ubicado en el extremo sudoeste de la Isla Lobos (R.O.U.) de coordenadas geográficas LAT. 33°24'14" S LONG. 58°25'18" W; a partir de ese punto por la margen occidental de las Islas Lobos y Del Vizcaíno.
- g. Atracadero Puerto Landa (km 71.5) (R.A.)

La distancia determinada se mide desde el exterior del muelle existente.

- h. Balneario Las Cañas (km 87.5 al 89.5) (R.O.U.)
La distancia determinada se amplía a 400 m.

SECCIÓN II

TRAMO II

Artículo 18. La distancia de 100 m determinada en el Capítulo precedente para este tramo tiene las excepciones y variaciones que se indican, motivadas por las siguientes circunstancias especiales:

- a. Desembocadura del Río Gualeguaychú (km 94) (R.A.)
La distancia determinada se mide desde el exterior de las escolleras existentes en el acceso al Río Gualeguaychú.
- b. Zona balneario Ñandubayzal (km 95) (R.A.)
La distancia determinada se amplía a 400 m entre los puntos ubicados a 3,5 y a 4,5 km, respectivamente, aguas arriba de la escollera norte existente en el acceso al Río Gualeguaychú.
- c. Islas Inés Dorrego, Sauzal, Laurel y Laguna (km 95,500 al 106,600) (R.A.)
La distancia determinada se mide a partir de la desembocadura del Arroyo Jeremías (R.A.), desde la margen orientada al oeste y al sur de la Isla Inés Dorrego (R.A.) y al sur de las restantes islas hasta el km 106,600.
- d. Zona Fray Bentos (km 96,500 al 99) (R.O.U.)
La distancia determinada se mide desde el exterior de los muelles existentes en el Frigorífico Anglo, Club de Remeros y Puerto de Fray Bentos.
- e. Aproximación del Canal Principal de Navegación a la costa (km 107,500 al 114,500) (R.A.)
En razón del acercamiento del Canal Principal de Navegación a la costa argentina, la distancia determinada tiene las variaciones necesarias para evitar su superposición con aquél.
- f. Isla Naranjito (km 120,500 al 123,500) (R.O.U.)
En virtud de su tendencia a constituirse en península, la distancia determinada se mide desde el contorno de su costa, a partir del extremo sur y por su margen occidental.
- g. Islas San Lorenzo, Jaula del Tigre y Cupalén (km 118,500 al 152,500) (R.A.)
En razón del estrechamiento del canal San Lorenzo en su parte norte, la distancia determinada se mide a partir de la costa oriental de dichas islas, desde el extremo sur de la Isla San Lorenzo hasta el extremo norte de la Isla Cupalén.
- h. Puerto Nuevo Berlín (km 126) (R.O.U.)
La distancia determinada se mide desde el exterior del muelle existente.

- i. Islas Basura, del Chileno, Román Grande, Román Chico (km 130,500 al 145) (R.O.U.)
A partir del extremo sur de la Isla Basura la distancia determinada se mide desde el contorno de dichas islas por el Canal del Burro y por la costa occidental de las islas del Chileno, Román Grande y Román Chico, hasta la desembocadura del Riacho Román.
A partir del km. 144,500 la distancia determinada tiene las variaciones necesarias para evitar su superposición con el Canal Principal de Navegación.
- j. Aproximación del Canal Principal de Navegación a la costa (km 144,500 al 152,500) (R.O.U.)
En razón del acercamiento del Canal Principal de Navegación a la costa uruguaya, la distancia determinada tiene las variaciones necesarias para evitar su superposición con aquél.
- k. Islas Corazón, Campichuelo y Osuna (km 159 al 163,500) (R.A.)
En virtud de la tendencia de dichas islas a unirse entre ellas y con tierra firme, la distancia determinada se mide desde el contorno oriental de las mismas.
- l. Aproximación del Canal Principal de Navegación a la costa aguas arriba del Paso Montaña (km 170,700 al 171,300) (R.O.U.)
En razón del acercamiento del Canal Principal de Navegación a la costa uruguaya, la distancia determinada tiene las variaciones necesarias para evitar su superposición con aquél.
- m. Aproximación del Canal Principal de Navegación a la costa frente a la Isla Vilardebó (km 172,200 al 172,600) (R.A.)
En razón del acercamiento del Canal Principal de Navegación a la costa uruguaya, la distancia determinada tiene las variaciones necesarias para evitar su superposición con aquél.
- n. Isla del Tala (km 174,500 al 181,500) (R.A.)
En virtud de la proximidad de dicha isla a tierra firme, la distancia determinada se mide desde el contorno de dicha isla por su costa oriental.
- o. Isla del Puerto (km 181,500 al 186) (R.A.)
La distancia determinada se mide desde el contorno de la Isla del Puerto por su costa oriental y desde el exterior de la escollera existente en su extremo norte.
- p. Toma de agua y zona balneario Banco Pelay (km 186 al 190,500) (R.A.)
La distancia determinada se amplía a 200 m.
- q. Muelle Casas Blancas (km 196) (R.O.U.)
La distancia determinada se mide desde el exterior de dicho muelle.
- r. Islas Florida y Caridad (km 206,500 al 212) (R.A.)
En virtud del estrechamiento de los canales que las separan de tierra firme y entre sí, la distancia determinada se mide desde sus contornos orientales.

- s. Balneario Municipal Zona “B” Playa Mayea (km 207,200 al 207,600) (R.O.U.)
No se amplía la distancia determinada a fin de evitar su superposición con el Canal Principal de Navegación.
- t. Zona Puerto de Paysandú (km 207,600 al 208,500) (R.O.U.)
La distancia determinada se mide desde el exterior de los muelles existentes, con las variaciones necesarias para evitar su superposición con el Canal Principal de Navegación.
- u. Balneario Municipal Zona “A” y Clubes Náuticos de Paysandú (km 208,500 al 211,500) (R.O.U.)
La distancia determinada se amplía a 300 m.
- v. Boya Petrolera de ANCAP (km 212,500 al 212,900) (R.O.U.)
La distancia determinada se amplía a fin de contener, en toda circunstancia, la zona de operación de dicha terminal.
- w. Muelle ANCAP (km 214) (R.O.U.)
La distancia determinada se mide desde el exterior de dicho muelle.
- x. Balneario Municipal Santiago Inkier (km 217 al 218) (R.A.)
La distancia determinada se amplía a 200 m con las variaciones necesarias para evitar su superposición con el Canal Principal de Navegación.
- y. Club Piedras Coloradas (km 218 al 218,500) (R.A.)
No se amplía la distancia determinada para evitar su superposición con el Canal Principal de Navegación y respetar el Límite Internacional.
- z. Puerto Colón (km 220,500) (R.A.)
La distancia determinada se mide desde el exterior del muelle existente.
- aa. Balneario Norte (km 220,700 al 222,300) (R.A.)
Se amplía la distancia determinada a 200 m con las variaciones necesarias para evitar su superposición con el Canal Principal de Navegación.
- bb. Isla del Queguay (km 219 al 233,600) (R.O.U.)
La distancia determinada se mide desde su entorno occidental, a partir de 800 m, al sur de la desembocadura del Arroyo San Francisco Chico hasta el extremo norte de dicha isla, en virtud de la poca profundidad del brazo de agua que la separa de tierra firme.
- cc. Muelles de las canteras existentes entre la desembocadura del Arroyo Artala y la desembocadura del Arroyo Perucho Verne (km 221,600 al 226,500) (R.A.)
La distancia determinada se mide desde el exterior de dichos muelles.
- dd. Muelle Fábrica Liebig (km 228) (R.A.)

La distancia determinada se mide desde el exterior de dicho muelle, con las variaciones necesarias para evitar su superposición con el Canal Principal de Navegación.

SECCIÓN III TRAMO III

Artículo 19. La distancia de 50 m determinada en el Capítulo precedente para este tramo tiene las excepciones y variaciones que se indican, motivadas por las siguientes circunstancias especiales:

- a. Muelle Sumaca (km 256,700) (R.A.), Embarcadero Salvia (km 249,800) (R.A.), Embarcadero Socas (km 253,500) (R.A.) y Embarcadero La Calera (km 261,900) (R.A.)

La distancia determinada se mide desde el exterior de las estructuras existentes.

- b. Isla San José (km 263,700 al 268,900) (R.A.)

La distancia determinada se mide desde su contorno sudoriental.

- c. Banco Humaitá (km 277,500 al 280,500) (R.A.)

La distancia determinada se mide desde su contorno oriental, en virtud del escaso ancho y poca profundidad del brazo de agua que lo separa de tierra firme.

- d. Isla Guaviyú (km 285 al 287,500) (R.O.U.) e Isla Redonda (km 287,900 al 289) (R.O.U.)

La distancia determinada se mide desde sus contornos occidentales, en virtud del escaso ancho y poca profundidad de los brazos de agua que las separan de tierra firme.

- e. Embarcadero Nueva Escocia (km 296,100) (R.A.)

La distancia determinada se mide desde el exterior de dicho embarcadero.

- f. Embarcadero Puerto Yeruá (km 310,900) (R.A.)

La distancia determinada se mide desde el exterior de dicho embarcadero.

- g. Río Daymán (km 314.500) (R.O.U.)

La distancia determinada se mide desde la recta definida por los puntos que delimitan la continuidad de la costa en su desembocadura, de coordenadas geográficas LAT. 31°30'18" S LONG. 58°02'18" W en la margen izquierda y LAT. 31°30'15" S LONG. 58°02'25" W en la margen derecha.

- h. Islote Maité (km 318,500) (R.O.U.)

La distancia determinada se mide desde su contorno occidental, en virtud del escaso ancho y poca profundidad del brazo de agua que lo separa de tierra firme.

- i. Muelle Frigorífico Yuquerí (km 325,600) (R.A.)

La distancia determinada se mide desde el exterior de dicho muelle.

- j. Muelle Ferroviario (km 331) (R.A.)

La distancia determinada se mide desde el exterior de dicho muelle.

- k. Balneario Los Sauces (km 331,400 al 332,400) (R.A.)
Se amplía la distancia determinada a 150 m.
- l. Puerto de Concordia (km 332,400 al 333) (R.A.)
Se amplía la distancia determinada a 150 m, medida desde el exterior de las estructuras existentes.
- m. Puerto de Salto y Zona Balnearia (km 335,500 al 336,500) (R.O.U.)
Se amplía la distancia determinada a 150 m.
- n. II. Atracadero en toma de agua de Concordia (km 336,500) (R.A.)
La distancia determinada se mide desde el exterior de dicho atracadero.

SECCIÓN IV

TRAMO IV

Artículo 20. La distancia de 250 m determinada en el Capítulo precedente para este tramo tiene las excepciones y variaciones que se indican, motivadas por las siguientes circunstancias especiales:

- a. Entradas por configuración de la costa.
Cuando la configuración de la costa presenta puntos salientes que definen una entrada de hasta 1.500 m de ancho, la distancia determinada se mide desde la recta que une dichos puntos.
- b. Desembocadura de afluentes.
En la desembocadura de los afluentes que se señalan a continuación, la distancia determinada se mide desde cada una de las rectas que unen los puntos cuyas coordenadas geográficas son:

AFLUENTE (R.A.)	Puntos	Latitud Sur	Longitud Oeste
A° Gualeguaycito (km 355)	A 1.1	31°15'00"	57°56'50"
	A 1.2	31°13'00"	57°55'36"
A° Chaviyú (km 368)	A 2.1	31°05'45"	57°54'41"
	A 2.2	31°05'39"	57°53'58"
A° La Virgen (km 384,500)	A 3.1	30°59'27"	57°53'58"
	A 3.2	30°59'13",	57°54'36"
A° Mandisoví Grande (km 390)	A 4.1	30°57'42"	57°55'52"
	A 4.2	30°55'51"	57°56'54 "

AFLUENTE (R.A.)	Puntos	Latitud Sur	Longitud Oeste
A° Mandisoví Chico y A° Sauce (km 391)	A 5.1	30°55'51"	57°56'54"
	A 5.2	30°53'12"	57°50'27"

A° Santa Ana (km 395)	A 6.1	30°54'14"	57°53'36"
	A 6.2	30°54'12"	57°52'20"
A° El Morillo (km 410)	A 7.1	30°49'56"	57°49'14"
	A 7.2	30°49'20"	57°48'42"
A° Mocoletá (km 422,800)	A 8.1	30°44'21"	57°49'20"
	A 8.2	30°42'57"	57°49'05"
A° Timboy (km 464,200)	A 9.1	30°24'33"	57°58'39"
	A 9.2	30°24'33"	57°58'32"
	A 9.3	30°23'37"	57°58'25"
AFLUENTE (R.O. U.)	Puntos	Latitud Sur	Longitud Oeste
A° Itapeby (km 368,400)	U 1.1	31°14'30"	57°53'52"
	U 1.2	31°11'20"	57°53'41"
A° Ceibal Grande (km 372)	U 2.1	31°05'41"	57°52'03"
	U 2.2	31°05'07"	57°51'37"
AFLUENTE (R.O.U.)	Puntos	Latitud Sur	Longitud Oeste
A° Ceibal Chico (km 375,600)	U 3.1	31°03'40"	57°51'27"
	U 3.2	31°03'10"	57° 51 '20"
A° Isletas (km 382)	U 4.1	30°59'49"	57°51 '12"
	U 4.2	30°59'01"	57° 51 '27"
A° Espinillar o Toro (km 383,500)	U 5.1	30°59'01"	57° 51'27"
	U 5.2	30°58'11"	57°52'31"
Río Arapey (km 400,500)	U 6.1	30°56'36"	57°48'05"
	U 6.2	30°55'14"	57°47'39"
A° Boycua (km 402,300)	U 7.1	30°54'29"	57°47'16"
	U 7.2	30°53'15"	57°47'22"
A° Yacuy y A° San José (km 415,500)	U 8.1	30°48'03"	57°47'16"
	U 8.2	30°45'50"	57°47'42"
A° Ceibal (km 424,300)	U 9.1	30°42'24"	57°45'16"
	U 9.2	30°41'53"	57°47'36"
A° Guaviyú (km 429,600)	U 10.1	30°39'31"	57°49'34"
	U 10.2	30°38'56"	57°49'51"
AFLUENTE (R.O.U.)	Puntos	Latitud Sur	Longitud Oeste
A° Tigre (km 434)	U 11.1	30°37'08"	57°49'47"
	U 11.2	30°36'28"	57°49'58"
A° Mandiyú (km 455)	U 12.1	30°29'13"	57°49'43"
	U 12.2	30°28' 19"	57°48'47"
A° Ñaquiña (Km. 460,200)	U 13.1	30°27'36"	57°47'31"
	U 13.2	30°26'14"	57°45'21"
A° Lenguzo (Km. 468,800)	U 14.1	30°24'44 "	57°43'08"
	U 14.2	30°24'20"	57°42'48"

SECCIÓN V TRAMO V

Artículo 21. La distancia de 100 m determinada en el Capítulo precedente para este tramo tiene las excepciones y variaciones que se indican, motivadas por las siguientes circunstancias especiales:

- a. Entradas por configuración de la costa.
Cuando la configuración de la costa presenta puntos salientes que definen una entrada de hasta 600 m de ancho, la distancia determinada se mide desde la recta que une dichos puntos.
- b. Desembocadura de afluentes.
En la desembocadura de los afluentes que se señalan a continuación, la distancia determinada se mide desde cada una de las rectas que unen los puntos cuyas coordenadas geográficas son:

AFLUENTE (R.A.)	Puntos	Latitud Sur	Longitud Oeste
A° Manganga (km 483)	A 10.1	30°18'14''	57°38'31''
	A 10.2	30°17'30''	57°38'28''
A° Ceibo (km 494,700)	A 11.1	30°12'32''	57°39'24''
	A 11.2	30°12'16''	57°39'52''
AFLUENTE (R.O. U.)			
A° Itacumbú (km 475,100)	U 15.1	30°22'21''	57°39'57''
	U 15.2	30°21'46''	57°:39'18''

- c. Puerto de Bella Unión (km 487.200) (R.O.U.).
La distancia determinada se mide desde el exterior de las estructuras existentes.

LIBRO SÉPTIMO
RECURSOS DEL LECHO Y SUBSUELO

LIBRO SÉPTIMO

RECURSOS DEL LECHO Y SUBSUELO

TÍTULO ÚNICO

EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Las disposiciones del presente Título tienen por objeto reglamentar la exploración y explotación racional de los recursos del lecho y subsuelo del Río, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VIII del Estatuto.

Artículo 2. La exploración y explotación de los recursos del lecho y subsuelo del Río se regirá por las disposiciones del Capítulo VIII del Estatuto, de la legislación vigente en cada una de las Partes y del presente Digesto.

Artículo 3. Cuando la exploración y explotación de los recursos del lecho y subsuelo tenga entidad suficiente para afectar la navegación, el régimen del Río o la calidad de sus aguas, así como para causar perjuicio sensible a la otra Parte, serán aplicables en lo pertinente los artículos 7° al 12° del Estatuto, según lo dispuesto en el artículo 34° del mismo.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MATERIALES

SECCIÓN I

DEFINICIONES

Artículo 4. A los efectos de la aplicación de las disposiciones de este Capítulo se entenderá por:

- a. "Acto de autorización", el acto administrativo dictado por los órganos competentes de las Partes en el trámite correspondiente -tales como los denominados permisos, declaratorias o concesiones-, que habilita la exploración o explotación de los materiales del lecho y subsuelo del Río.
- b. "Zona de exploración" y "Zona de explotación", los sectores del Río no excluidos por la C.A.R.U. de conformidad con el Artículo 33 inc. b) del Estatuto, dentro de los cuales se autoriza la exploración o explotación de los materiales del lecho y subsuelo del Río.
- c. "Área de exploración" y "Área de explotación", los sectores del Río delimitados por las Partes en los actos de autorización que se encuentran representados mediante elementos gráficos en el trámite correspondiente.

Las Partes procurarán que su longitud no exceda de 10 km medidos a lo largo del Canal Principal, por cada acto de autorización.

- d. "Zona de vaciadero", los sectores del Río no excluidos por la C.A.R.U. de conformidad con el Artículo 33° inc. a) del Estatuto, dentro de los cuales se autoriza el vaciado de los residuos provenientes del lavado o la clasificación de los materiales.
- e. "Materiales", los constituidos por rocas sedimentarias clásticas originadas por la destrucción mecánica de otras rocas (detríticos), "como por ejemplo bloques, grava, arena, limo, arcillas".
 - 1. Según su granulometría, estos materiales se clasifican en:
 - a) Rocas psefíticas, cuyos clastos superan los 4 mm.
Entre éstos se encuentran los bloques y los cantos rodados. Pueden clasificarse a su vez en: finos o guijas (entre 4 mm y 16 mm); medianos o guijarros (entre 16 mm y 64 mm); y gruesos o guijones (entre 64 mm y 256 mm).
 - b) Rocas psamíticas cuyas dimensiones se limitan convencionalmente entre 1/16 mm y 4 mm clasificándose a su vez en arenas finas (entre 1/16 mm y 1/4 mm), arenas medianas (entre 1/4 mm y 1 mm) y arenas gruesas (entre 1 mm y 4 mm).
 - c) Rocas pelíticas, con dimensiones menores a 1/16 mm.
Entre éstas cabe distinguir el limo (entre 1/16 mm y 1/256 mm) y la arcilla menor de 1/256 mm.
 - 2. Según su modo de presentación estos materiales pueden encontrarse bajo forma de conglomerados de canto rodado, de arenista, de limo o arcilla.

SECCIÓN II

CONDICIONES GENERALES

Artículo 5. La exploración y explotación se realizará directamente por las Partes, o en virtud de actos de autorización dictados por las mismas.

Artículo 6. Las Partes no realizarán exploraciones o explotaciones ni otorgarán autorizaciones a tal efecto, que puedan afectar la navegación, la calidad de las aguas, el régimen del Río o puedan causar perjuicio sensible a la otra Parte.

Artículo 7. Las Partes comunicarán a la C.A.R.U. los actos de autorización dictados en sus respectivas jurisdicciones, proporcionando en la forma que ésta señale, los datos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 8. La C.A.R.U. solicitará a las Partes la suspensión inmediata de la exploración y explotación cuando la misma tenga entidad suficiente para afectar la navegación, la calidad de las aguas o el régimen del Río, así como para causar perjuicio sensible a la otra Parte.

Artículo 9. Las embarcaciones privadas en operación deberán llevar a bordo copia autenticada del acto de autorización.

SECCIÓN III
FORMALIDADES DE LOS ACTOS DE AUTORIZACIÓN
PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN

Artículo 10. Los actos de autorización deberán incluir la siguiente información básica:

- a. Área de exploración o explotación.
- b. Materiales a explorar o explotar y volumen de extracción previsto.
- c. Plazo de vigencia de la autorización.
Las Partes procurarán que el plazo no exceda de tres años.
- d. Elementos para la exploración o explotación, debiendo indicarse respecto a cada embarcación su bandera, matrícula, porte y cubicaje, y capacidad horaria de los equipos de extracción a utilizar.
- e. Elementos gráficos redactados, salvo circunstancias especiales, en escala 1:10.000 o 1:5.000 y suscritos por profesionales debidamente habilitados por las Partes. Contendrán una referencia concreta a puntos fácilmente localizables o coordenadas relacionadas a puntos fijos oficiales de las Partes.

SECCIÓN IV
ZONAS DE EXCLUSIÓN

Artículo 11. Zonas de exclusión para las exploraciones y explotaciones. De conformidad con el Artículo 33º, inc. b) del Estatuto no podrán otorgarse autorizaciones en:

- a. El Canal Principal indicado en la Carta Oficial del Río.
- b. Áreas de protección de puentes y obras hidroeléctricas, radas, canales de acceso a puertos y vías de comunicación con otras rutas de navegación.
- c. Las zonas de exclusión que fije la C.A.R.U. tendrán carácter precario y podrán modificarse en cualquier momento cuando la exploración o explotación pueda afectar la navegación, la calidad de las aguas o el régimen del Río.

Artículo 12. Zonas de exclusión para vaciaderos. De conformidad con el Artículo 33º inciso a) del Estatuto no podrán utilizarse como vaciaderos los sectores del Río que a continuación se indican:

- a) El Canal Principal indicado en la Carta Oficial del Río.
- b) Los sectores adyacentes al Canal Principal ubicados a una distancia menor de 300 m del eje central de dicho canal.
- c) Áreas de protección de puentes y obras hidroeléctricas, radas, canales de acceso a puertos y vías de comunicación con otras rutas principales.

- d) En las rutas secundarias, en caso de bifurcación de la ruta principal a una secundaria, entre el extremo sur de la isla que la provoca y 1 km aguas arriba.
- e) Todo otro sector del Río que la C.A.R.U. determine.

Artículo 13. Cuando la explotación haga necesario la utilización de un área de lavado o vaciadero diferente a la de extracción, la misma deberá indicarse en los planos respectivos.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE OTROS RECURSOS

Artículo 14. En el caso de exploración y explotación de otros recursos, las Partes dispondrán lo necesario para que estas actividades:

- a. No interfieran la navegación.
- b. No afecten el régimen del Río o la calidad de sus aguas.
- c. No causen perjuicio sensible a la otra Parte.

Artículo 15. Cuando una de las Partes resuelva o autorice la exploración o explotación de otros recursos, lo comunicará a la C.A.R.U., a fin de que pueda desempeñar las funciones asignadas en el Estatuto.

Artículo 16. La C.A.R.U. dictará oportunamente las disposiciones reglamentarias referentes al régimen de exploración y explotación de otros recursos.

REGLAMENTOS ANEXOS AL DIGESTO

ANEXO I

REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE PUENTES Y OTRAS OBRAS BINACIONALES DE SIMILARES CARACTERÍSTICAS EN EL RÍO URUGUAY

CAPÍTULO I

REQUERIMIENTOS PREVIOS A LA AUTORIZACIÓN

SECCIÓN I

REQUERIMIENTOS GENERALES

Artículo 1. Las empresas habilitadas por las Autoridades Competentes de los Estados Partes para la construcción, operación y/o explotación de puentes y otras obras binacionales de similares características que se proyecten o erijan en todo el tramo del Río Uruguay que se encuentra en el ámbito de competencia de la C.A.R.U., conforme al Artículo 56 del Estatuto⁶, deberán cumplir los requisitos y obligaciones establecidos en la presente reglamentación, sin perjuicio del cumplimiento de las previsiones que cada uno de los Estados Partes determinen en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, para el desarrollo de las actividades específicas de que se trate.

Artículo 2. Previo a la concreción de las obras, los habilitados deberán acreditar ante la Comisión:

- a) La documentación debidamente certificada que acredite la habilitación pertinente por las Autoridades Competentes de los Estados Parte.
- b) El proyecto de trazado a establecer, con el estudio de factibilidad correspondiente.
- c) Un estudio sobre el impacto ambiental y preservación del medio ambiente en relación a las obras proyectadas. Este estudio deberá contener como mínimo:
 - c.1. Diagnóstico integral de las condiciones ambientales previas a la construcción de la obra.
 - c.2. Identificación y evaluación de los impactos potenciales.
 - c.3. Legislación ambiental aplicable.
 - c.4. Programa de monitoreo, acciones de prevención, mitigación y programa de gestión ambiental de la obra.
- d) Un informe que determine las modalidades de ocupación y/o afectación de las áreas y bienes administrados por la C.A.R.U.

⁶ En el texto aprobado por Resolución N° 38/97 por error decía Estatuto “de la C.A.R.U.”.

Las empresas que soliciten autorización para realizar y explotar las obras en el ámbito de competencia de la C.A.R.U., deberán cumplir todas las modificaciones de los requisitos que, mediante juicio fundado, la C.A.R.U. determine con el concurso de los órganos técnicos correspondientes y resulten imprescindibles para preservar los usos y competencias previstos en el Estatuto del Río Uruguay o cuando durante la ejecución de la obra, surjan razones graves y fundadas, que aconsejen tal variación a fin de evitar perjuicios irreparables a terceros o al medio ambiente.

SECCIÓN II

REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL DISEÑO DE PUENTES

Artículo 3. Todo proyecto de construcción de puentes sobre el Río Uruguay, deberá ser desarrollado con pleno conocimiento de los requerimientos establecidos por los Organismos Públicos competentes de cada País. Será responsabilidad de los consultores, oferentes y contratistas recabar toda información y datos disponibles del medio físico en el cual se proyecta la obra, debiendo realizar los relevamientos generales y particulares y todos los estudios técnicos y ambientales que consideren necesarios para la correcta definición del proyecto, haciéndose únicos responsables de la calidad, integridad y seguridad de toda la obra en su conjunto.

Los interesados y/o autorizados podrán solicitar a la C.A.R.U. los informes y documentos técnicos que obren en su poder, sin que ello implique responsabilidad alguna de la Comisión, respecto de la exactitud, calidad o alcance de dichos estudios.

Artículo 4. Los proyectos de construcción de puentes sobre el Río Uruguay, deberán contemplar además los siguientes requisitos mínimos:

- a) Memoria descriptiva.
- b) Planos, generales y de detalle, necesarios para la correcta interpretación del proyecto.
- c) Cumplimiento de las condiciones administrativas y legales, contemplando los requerimientos de la licitación y/o contratación que se disponga en cada caso.
- d) Especificaciones técnicas.
- e) Cómputos métricos, presupuesto, y análisis de precios para el total de la obra a ejecutar. Además se acompañará presupuesto independiente para la parte de la obra a construir en cada una de las jurisdicciones. Estos presupuestos deberán efectuarse en dólares estadounidenses.
- f) Plazo que requerirá la construcción del puente.

g) Descripción del método constructivo previsto para realizar los trabajos de fundación, pilas, superestructura y accesos.

h) Estudio de navegación que contemple como mínimo:

h.1.- Determinación del cero de referencia.

h.2.- Régimen de crecidas.

h.3.- Relevamiento hidrográfico de la zona.

h.4.- Universo de embarcaciones que navegan o puedan navegar en la zona, con proyección sobre la vida útil del puente.

i) Estudio sobre los posibles efectos de la obra sobre el régimen del Río, en especial referente a la erosión de costas.

j) El gálibo horizontal y vertical del puente proyectado deberá atender y preservar la navegación del Río, atendiendo no sólo la navegación actual sino la proyección de la misma sobre la vida útil de la obra. En caso de no estipularse este parámetro por los Gobiernos, al acordar la realización de la obra, se tomará como indicativo el determinado para el Puente Internacional Libertador General San Martín, que une Fray Bentos (R.O.U.) con Puerto Unzué (R.A.).

k) Informe sobre incidencias técnicas y económicas del aprovechamiento integral de la obra, en especial las que puedan tener el cruce de oleoductos, gasoductos, líneas telegráficas, telefónicas, de transmisión de energía, etc.

CAPÍTULO II

OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 5. Cumplidos los requisitos mínimos precedentes y aquellos que según la modalidad de explotación específica que requiera la obra a realizar se determinen en cada caso, la C.A.R.U. otorgará formalmente autorización a los presentantes, mediante resolución en la que se determinarán las condiciones específicas que serán exigibles, además de las normas contenidas en el presente reglamento.

Los autorizados deberán aceptar expresamente las modificaciones del proyecto u operación de la obra que la C.A.R.U., previo asesoramiento técnico de sus órganos específicos, determine para la preservación de los usos y finalidades previstas en el Estatuto del Río Uruguay.

En todos los casos como condición previa los autorizados en atención a la inmunidad de jurisdicción que establece el Artículo 4 del Acuerdo de Sede suscripto entre el Gobierno de la ROU y la C.A.R.U., deberán tomar conocimiento de las normas de funcionamiento y aceptar la jurisdicción del Tribunal Arbitral Internacional de la C.A.R.U. para dirimir los conflictos que pudieran suscitarse durante la vigencia de la autorización.

Artículo 6. En el caso de que la obra fuera adjudicada bajo el régimen de concesión, el concesionario deberá acompañar un plan mínimo de administración que contemple las actividades de mantenimiento y contralor que se desarrollará periódicamente. Posteriormente se deberá elaborar anualmente un plan anual de actividades e inversiones, y se remitirá para su evaluación y consideración a la C.A.R.U.. La C.A.R.U. podrá en cada caso, y mediante informe técnico fundado, requerir modificaciones y/o ampliaciones y/o actividades puntuales o específicas respecto de dicho plan. En todos los casos, el costo del peaje deberá ser compatibilizado con la C.A.R.U. a fin de mantener la uniformidad de criterios de las tarifas aplicables en todo el ámbito sujeto a la administración de la Comisión.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DE LOS AUTORIZADOS

Artículo 7. Los autorizados deberán realizar las obras y/o prestar los servicios adjudicados, de acuerdo con las normas y disposiciones previstas por las autoridades competentes de los Estados Parte en sus respectivas jurisdicciones.

En todos los casos, los autorizados deberán asegurar la normal y efectiva prestación del servicio en forma permanente, salvo razones de fuerza mayor debidamente justificadas y/o autorización específica de los Gobiernos y/o la C.A.R.U.

Artículo 8. Los autorizados deberán operar y mantener los sistemas e instalaciones aprobados, en condiciones tales que no constituyan peligro para la seguridad de las personas y bienes.

Deberán abstenerse asimismo de abandonar total o parcialmente los bienes e instalaciones de que se estén sirviendo o se hayan servido, siendo su obligación inexcusable, retirar toda infraestructura que ya no tengan necesidad de utilizar, aun en el caso de que haya caducado la autorización.

Artículo 9. Los autorizados deberán conducirse con cuidado y responsabilidad en el usufructo de las servidumbres, evitando o minimizando en lo razonablemente posible los daños a los bienes sujetos a la administración de la C.A.R.U. En tal sentido estarán obligados a suministrar todas las informaciones que la Comisión disponga sobre las obras y/o explotaciones que estén realizando.

Artículo 10. La C.A.R.U. con el concurso de las autoridades competentes de los Estados Partes, podrá inspeccionar las obras en todo el tramo comprendido dentro del ámbito de competencia previsto en el Estatuto del Río Uruguay, durante su ejecución o posterior funcionamiento, estableciendo además los trabajos u obras de mantenimiento que obligatoriamente deberá llevar a cabo el autorizado, cuando existan razones graves y fundadas que así lo aconsejen, a fin de evitar perjuicios irreparables a bienes de la Comisión, de terceros o al medio ambiente. La C.A.R.U. informará a las Partes, en el caso

de que dichas tareas puedan implicar una variación o modificación del proyecto original y, de conformidad con éstas, impondrá las rectificaciones que correspondan cuando hubiese un apartamiento del mencionado proyecto.

Artículo 11. El autorizado deberá establecer servicios permanentes de recepción de denuncias que los usuarios deseen formular en relación a la ejecución de la obra o prestación del servicio y/o cualquier otro riesgo potencial derivado de la obra o servicio que se preste. Asimismo, deberá informar públicamente acerca de la existencia de dichos servicios y atender prontamente las denuncias razonablemente circunstanciadas que al respecto reciba. Del mismo modo el autorizado deberá establecer un sistema de prevención de siniestros derivados del servicio que preste y un plan de contingencias que periódicamente deberá someter a consideración y conocimiento de la C.A.R.U. y de los organismos de seguridad que correspondan cuando le sean requeridos.

Artículo 12. El autorizado deberá contratar un seguro que cubra los eventuales daños provocados por siniestros derivados de la actividad que presta, ya sea en perjuicio de los bienes bajo administración de la C.A.R.U., cuanto de terceros que circulen en el ámbito bajo su responsabilidad. Las pólizas y los montos asegurados deberán someterse a la previa aprobación de la C.A.R.U., la que se expedirá en un plazo de sesenta días hábiles, y en caso de silencio, se considerarán aprobadas tácitamente. En todos los casos las pólizas que suscriba el autorizado, deberán contener una cláusula de cesión de derechos a favor de la C.A.R.U.

Artículo 13. El autorizado tendrá derecho a ocupar los espacios terrestres, acuáticos y aéreos comprendidos en el ámbito de competencia de la C.A.R.U. que se requieran para la ejecución, funcionamiento y desarrollo de la obra, previa información del plan de obras respectivo y sin perjudicar los demás usos y finalidades previstos en el Estatuto del Río Uruguay. Para la realización de trabajos en vías públicas o utilización de bienes pertenecientes a la Comisión, deberá contar con la aprobación previa de la C.A.R.U., salvo razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificadas. Cuando deba el autorizado hacer uso de bienes que pertenecen a particulares, deberá requerir previamente su autorización debiendo llegar a un acuerdo con los propietarios para fijar el monto de las indemnizaciones que pudieran corresponder. En caso de no arribarse a un acuerdo, someterán sus diferencias a la competencia y jurisdicción de los tribunales del Estado que corresponda.

Artículo 14. Cuando el autorizado deba utilizar o valerse de bienes propiedad de la C.A.R.U. y/o que se hallen comprendidos en el ámbito de su competencia, se deberá abonar un canon que será determinado por la C.A.R.U., en relación a los espacios y/o bienes efectivamente ocupados o utilizados, y a la naturaleza de la explotación que realice el autorizado. Mediando razones fundadas, la C.A.R.U. podrá eximir al autorizado del pago de dicho canon.

Artículo 15. El autorizado abonará anualmente y por adelantado, una tasa de fiscalización y control a ser fijada por la C.A.R.U..

Artículo 16. La mora por falta de pago a que se refiere el artículo precedente se producirá de pleno derecho y devengará un interés punitivo a razón de PUNTO CINCO POR CIENTO (0,5%) diario hasta el efectivo pago.

Artículo 17. La C.A.R.U. podrá exigir un seguro de caución otorgado por una entidad de reconocida solvencia, para afianzar el pago del canon previsto en el artículo 14 y/o la tasa mencionada en el artículo 15. El certificado deberá someterse a la previa autorización de la C.A.R.U. y la caución se podrá hacer efectiva en caso de incumplimiento del autorizado, al solo requerimiento de la Comisión, previa intimación al omiso para que regularice la situación en el término de diez días hábiles.

Artículo 18. Dentro de los sesenta días hábiles de comenzada la explotación correspondiente, el autorizado deberá confeccionar un inventario con los activos esenciales que instale en el ámbito de competencia de la Comisión. Dicho inventario será firmado por el autorizado y supervisado por las personas facultadas por la C.A.R.U. El autorizado deberá mantener actualizado el inventario, al que deberá agregar los bienes que incorpore en reemplazo de los retirados por amortización, obsolescencia u otras causales.

CAPÍTULO IV **RÉGIMEN TRANSITORIO**

Artículo 19. Hasta tanto se determine el régimen sancionatorio que asegure el efectivo cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente reglamento, la C.A.R.U. podrá adoptar todas las medidas preventivas y conservatorias que resulten imprescindibles, respetando el derecho de defensa del autorizado.

ANEXO II

REGLAMENTO PARA OBRAS DE DRAGADO, SEÑALIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL RÍO URUGUAY EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL RÍO URUGUAY (C.A.R.U.)

Artículo 1. La ejecución de obras de dragado, señalización y mantenimiento en el Río Uruguay, dentro del ámbito de la C.A.R.U., sólo podrán ser llevadas a cabo por empresas debidamente habilitadas por los Estados Parte y conforme lo establecido en los artículos 5º, 56º y normas concordantes del Estatuto del Río Uruguay, así como lo dispuesto en la presente reglamentación.

Artículo 2. Previo a la iniciación de las obras acordadas, la empresa seleccionada dará cumplimiento a los requisitos impuestos por los Estados Parte, las exigencias de la C.A.R.U. y lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 3. Para la autorización de iniciación de tales obras, la empresa someterá a consideración de la C.A.R.U. un Diagnóstico Ambiental que deberá caracterizar la situación actual (previo a las obras) de las distintas áreas, en los Medios Físico, Biótico y Antrópico.

Artículo 4. Dentro de cada Medio se desarrollarán los siguientes estudios para ser sometidos a un análisis integral:

Medio Físico:

- a) Impactos sobre la sedimentología, geología y geomorfología.
- b) Impactos sobre la capacidad de uso del suelo y uso actual del suelo.
- c) Impactos debidos a alteraciones de los niveles de ruido.
- d) Impactos de la emisión de contaminantes atmosféricos.

Medio Biótico:

- a) Afectación de áreas de desove.
- b) Reducción de organismos bentónicos.
- c) Impactos sobre la fauna ictícola y la pesca artesanal, recreativa y comercial.
- d) Impactos sobre la flora y fauna acuática.
- e) Deterioro del hábitat de los peces.

Medio Antrópico:

- a) Impacto sobre las comunidades humanas.
- b) Impacto sobre las actividades económicas.
- c) Impacto sobre la salud pública.

Artículo 5. La empresa presentará un Plan de Gestión y Monitoreo Ambiental, así como Planes de acciones de prevención y de mitigación, aplicables durante la ejecución de las obras y su posterior mantenimiento.

El mencionado Plan de Gestión y Monitoreo contemplará los siguientes aspectos:

Marco Legal: Que contenga las normas del ordenamiento Jurídico Internacional y Nacionales.

Marco Técnico: Debe apoyarse en todas las Normas ISO referidas a sistemas, guías, procedimientos, etc. de gestión ambiental.

Marco Operativo relacionado con: Dragado, señalización, control de rutas navegables, relevamientos batimétricos (perfiles longitudinales y transversales), ensayos hidrosedimentológicos y ambientales.

Dentro del Marco Operativo deberá presentarse un Plan de Contingencia para el caso de derrames o accidentes vinculados directa o indirectamente con la ejecución de la obra.

Artículo 6. La C.A.R.U. se reserva el derecho de introducir modificaciones o agregados a los requisitos mencionados en los Artículos 2° a 5° cuando mediaren razones fundadas y resultaren imprescindibles, para la preservación del medio físico, biótico y antrópico, así como para conservar el óptimo y racional aprovechamiento del Río Uruguay.

Artículo 7. Será responsabilidad de la empresa adjudicataria de las obras de mejoramiento de la vía fluvial, efectuar por su cuenta y riesgo los estudios, investigaciones y obtención de la información necesaria para la definición del proyecto de dichas obras, en el marco y criterios propios de los Estados Parte y de la C.A.R.U.

Artículo 8. Para la ejecución de obras de dragado, señalización y mantenimiento en el Río Uruguay, en jurisdicción de la C.A.R.U., deberá presentarse ante la misma, la siguiente documentación:

- a) Memoria Técnica Descriptiva con una descripción general del alcance de los trabajos a ejecutar.
- b) Proyecto de las obras de dragado, señalización y mantenimiento.
- c) Programa de desarrollo de las obras.
- d) Planos y diagramas de las mismas con datos e información técnica específica.
- e) Plazo de ejecución de las obras en su totalidad y en etapas.
- f) Régimen operativo de las dragas y balizadores en horarios diurnos y nocturnos.

Artículo 9. Cuando se trate de la construcción de un nuevo canal o modificación significativa de uno existente, no acordado previamente por los Estados Parte y la C.A.R.U., se observará el procedimiento de consulta establecido en los Artículos 7° a 12° del Estatuto del Río Uruguay.

Artículo 10. El balizamiento del Río Uruguay responderá al Sistema de Señalización Marítima IALA - Región B, adoptado por ambos Estados Parte.

Artículo 11. El proyecto de las obras de dragado deberá contemplar las áreas de refulado o depósito del material extraído. A tal efecto deberán presentarse planos de localización de las mismas y estudios que justifiquen tal elección.

No obstante, dichas áreas o recintos no deberán afectar zonas turísticas, accesos a puertos, desagües de afluentes y otros, así como zonas consideradas sensibles.

Artículo 12. En caso de suscitarse entre la C.A.R.U. y la empresa ejecutora de las obras, alguna controversia derivada de la interpretación o ejecución del "contrato", ésta será resuelta de común acuerdo, dentro de los plazos y previsiones que se establezcan en el mencionado "contrato".

Artículo 13. En caso que el conflicto o controversia no tuviera solución de común acuerdo, será sometido a la decisión del Tribunal Arbitral Internacional de la C.A.R.U. (TAI).

Artículo 14. El laudo arbitral dictado por el Tribunal antes mencionado, resolverá la cuestión con carácter definitivo, renunciando los litigantes a todo derecho que pudiera corresponderles de someterla a cualquier otra jurisdicción, recurso o instancia.

Artículo 15. La C.A.R.U. con el concurso de los Estados Parte podrá efectuar una inspección técnica de las obras en cualquier momento durante la etapa de ejecución y posterior mantenimiento.

Artículo 16. Si como resultado de la inspección antes mencionada, se observaran errores o incumplimiento de lo acordado contractualmente, la C.A.R.U. podrá exigir con cargo a la empresa ejecutora de la obra la debida corrección o rectificación de la misma.

Artículo 17. La empresa deberá suministrar a la C.A.R.U. todo informe, análisis, estudio, plano, croquis, diagrama o documento que produzca para información de los Estados Parte, derivados de las obras de dragado, señalización y mantenimiento.

Artículo 18. La empresa podrá hacer uso de bienes y espacios de la C.A.R.U. por razones debidamente justificadas y previa autorización de la misma. En caso de necesitar para el cumplimiento de sus tareas, hacer uso de bienes pertenecientes a particulares, deberá gestionar directamente ante los mismos, la correspondiente autorización.

Artículo 19. La empresa, para el uso de bienes y espacios de la C.A.R.U. previsto en el Artículo 18°, deberá contar con los correspondientes seguros que cubran eventuales daños y siniestros de los mismos. Las pólizas y montos asegurados deberán ser sometidos a la

aprobación de la C.A.R.U., la que se expedirá en un plazo no mayor de quince días hábiles. Cumplido dicho plazo, se considerarán aprobados los mismos.

Artículo 20. El presente reglamento no será de aplicación cuando las obras de dragado, señalización y mantenimiento del Río, sean ejecutadas directa o indirectamente por los Organismos públicos competentes de los Estados Parte, conforme el procedimiento previsto en el Artículo 5° del Estatuto del Río Uruguay.

Artículo 21. Cuando los Estados Parte encomienden a la C.A.R.U. la contratación de obras de dragado, señalización y mantenimiento del Río, el presente reglamento será de aplicación subsidiaria, en todos aquellos aspectos que no fueran contradictorios con el mandato de los Estados Parte y el régimen de contratación particular que se haya utilizado al efecto.

Artículo 22. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente reglamento y/o en los contratos particulares que al efecto se celebren, hará pasible a la empresa autorizada de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Suspensión de la autorización y/o del Contrato.
- d) Caducidad de la autorización y /o rescisión contractual.

Artículo 23. Los incumplimientos o faltas contractuales se evaluarán y resolverán conforme a las cláusulas contractuales que en cada oportunidad se celebren, resultando de aplicación supletoria, los criterios y pautas previstos en el presente reglamento.

Las infracciones tendrán carácter objetivo o formal y se configurararán con prescindencia del dolo o culpa de la empresa y de las personas por quienes la misma deba responder. No se aplicará más de una sanción, excepto que sea reiteración, por una misma infracción o hecho susceptible de penalidad, sin perjuicio de las medidas de carácter preventivo que se puedan adoptar hasta la decisión definitiva.

Artículo 24. Previo a la aplicación de una sanción se imputará el incumplimiento a la Empresa y se le otorgarán diez días o el plazo contractual pactado, para la producción de su descargo. Producido el mismo o vencido el término para hacerlo, o en su caso producida la prueba ofrecida, la C.A.R.U. resolverá sin otra sustanciación y notificará la resolución que recaiga. Contra las decisiones de la Comisión, la empresa podrá interponer recurso por ante el T.A.I. de la C.A.R.U., conforme a las reglas que rigen a dicho órgano jurisdiccional.

Artículo 25. Las sanciones se graduarán en atención a:

- a) La gravedad y/o reiteración de la infracción.
- b) Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasione a la C.A.R.U., a los usuarios del río, a la navegación, al Medio Ambiente o al régimen del Río.

- c) El grado de afectación del interés público.
- d) El ocultamiento deliberado de la situación infraccional.

Artículo 26. Apercibimiento o multa. Se sancionará con apercibimiento o multa de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL (U\$S 1.000) toda infracción que no tenga un tratamiento sancionatorio específico y que por su naturaleza o gravedad no ameritara una sanción mayor.

Las multas podrán elevarse hasta un monto máximo de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MIL (U\$S 100.000) cuando el incumplimiento fuere malicioso, reiterado, o tuviera grave repercusión social.

Artículo 27. Todas las multas deberán ser pagadas en dinero efectivo dentro de los quince días hábiles a contar desde que la sanción quede firme, bajo apercibimiento de ejecución.

Artículo 28. Causales de Suspensión:

- a) Incumplimiento grave y reincidente de las obligaciones de la empresa contratada.
- b) Quiebra de la empresa responsable de la ejecución de las obras.
- c) Disolución y/o liquidación de la empresa.
- d) Abandono de la ejecución de la obra. Se entenderá que media abandono, cuando no se retoman tareas específicas cumplido el plazo indicado en la intimación efectuada por parte de la C.A.R.U..
- e) Anulación de las habilitaciones, permisos o autorizaciones otorgadas por las Autoridades competentes de los Estados Parte.

Artículo 29. Caducidad de la autorización y/o rescisión contractual.

Si las causales previstas en el artículo anterior, persistieran por un período máximo que será fijado por la C.A.R.U. y no pudieran ser subsanadas por la empresa, la C.A.R.U. podrá disponer la rescisión del contrato sin perjuicio de exigir el pago por daños y perjuicios que el incumplimiento contractual haya ocasionado.

ANEXO III

REGLAMENTO DE PESCA CON DEVOLUCIÓN EN LA ZONA DE SEGURIDAD AGUAS ABAJO DE LA REPRESA DE SALTO GRANDE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. **Ámbito físico.**

El presente Reglamento regula la pesca deportiva en el área comprendida entre la línea imaginaria que une ambos márgenes a una distancia de 500 metros paralela a la presa aguas abajo y el final de la zona de seguridad aguas debajo de la represa Salto Grande.

Artículo 2. **Autoridades de aplicación y de control.**

Serán autoridades de aplicación y control del presente reglamento, los organismos competentes de los Estados Parte, a saber: Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (ROU); Dirección de Recursos Naturales, de la Secretaría de la Producción de la Provincia de Entre Ríos (RA) y Prefecturas Navales de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay, acorde con sus respectivas competencias y jurisdicciones específicas.

Artículo 3. **Actividades autorizadas.**

Se autoriza la pesca deportiva desde embarcaciones sólo en las condiciones descriptas en este Reglamento y la navegación que se realice para ese único propósito, quedando prohibido todo otro tipo de actividad acuática o navegatoria, comercial, deportiva o recreativa.

Asimismo, queda prohibida la pesca desde las costas y el desembarco, excepto por razones de emergencia.

Artículo 4. **Personas autorizadas y permisos de pesca.**

4.1. La actividad de pesca deportiva en el ámbito físico de este Reglamento será realizada con la intervención de una entidad y/o asociación civil con personería jurídica, habilitada por la Autoridad Competente, mediante los correspondientes permisos, que a todos los efectos se denomina de aquí en más "Permisionario", sin perjuicio de la modalidad de vinculación y/o habilitación.

4.2. Permisos de pesca:

- a) Cada Autoridad Competente de los Estados Parte podrá habilitar un (1) Permisionario.
- b) Los pescadores particulares que contraten con el Permisionario deberán portar los documentos que acrediten esta vinculación y su identidad, los que deberán ser exhibidos a las Autoridades de Control a su pedido.
- c) Los Permisionarios deberán comunicar a la Prefectura del Estado de que se trate, con una antelación no inferior a las 48 hs., la filiación de las personas que contraten sus servicios.

Artículo 5. Concursos y Especies autorizadas para la pesca deportiva.

5.1. Especies autorizadas para la pesca deportiva.

Se autorizará la pesca deportiva de la especie dorado, salvo en los Concursos de Pesca donde excepcionalmente podrán capturarse otras especies.

5.2. Concursos de Pesca.

En los últimos 500 metros más alejados aguas abajo de la presa, podrán realizarse hasta dos concursos de pesca con devolución de cualquier especie por temporada organizado en cada una de las márgenes, debiendo comunicarse fehacientemente su realización a las Autoridades de Aplicación y Control con una antelación no menor de sesenta (60) días corridos, quedando supeditados a la autorización de la Autoridad de Aplicación en las condiciones que estas determinen y con ajuste a la presente Reglamentación en todo lo que resulte aplicable.

Los concursos se realizarán en una sola jornada que no excederá las ocho horas diarias.

Artículo 6. Temporada de pesca.

La temporada de pesca deportiva en el Ámbito Físico de aplicación del presente Reglamento se ajustará a lo establecido por la C.A.R.U. en el Río Uruguay. Sin embargo, la Comisión podrá modificar dichos períodos y disponer vedas totales o parciales toda vez que, a su exclusivo criterio, las condiciones de las pesquerías o cualquier otra circunstancia relativa al propósito de este Reglamento así lo hicieran recomendable.

CAPÍTULO II

MODALIDADES DE PESCA, EQUIPOS Y SEÑUELOS

Artículo 7. Métodos autorizados.

7.1. El método de pesca será exclusivamente deportivo, con anzuelo o señuelo, admitiéndose solamente las modalidades denominadas "fly casting", "spinning" y "bait casting" quedando prohibida la modalidad "trolling".

7.2. La pesca se realizará de viernes a lunes inclusive, exclusivamente con luz diurna.

Artículo 8. Anzuelos y señuelos autorizados.

8.1. La pesca de la especie autorizada deberá practicarse con anzuelo sin rebaba o con la rebaba aplastada o rellena. Los señuelos podrán estar constituidos por un anzuelo simple o un triple funcional, en este caso en la parte anterior o delantera. En caso de practicarse con señuelos de dos triples funcionales se anulará el posterior cerrando o relleno sus anzuelos.

Se prohíbe el uso de carnada y señuelos que contengan pila o batería.

Artículo 9. Número de equipos.

Cada pescador puede usar un solo equipo de pesca, ya sea con señuelo, mosca o anzuelo.

Artículo 10. Tratamiento de los Peces y Devolución Obligatoria.

10.1. Para extraer a los peces del agua se utilizará una camilla confeccionada con red de malla sin nudos, lona u otro material no rugoso que no produzca daños a la piel. Se prohíbe el uso de pinzas de cualquier tipo.

10.2. Una vez a bordo, **el permisionario** colocará una marca numerada al ejemplar y/o registrará la información requerida, de acuerdo con el programa de estudio o monitoreo vigente.

10.3. Todos los peces que se extraigan deberán devolverse, sin excepción, al medio acuático en el mismo lugar en que fueron extraídos, con el menor daño posible. En ningún caso se mantendrán fuera del agua más de dos (2) minutos.

Artículo 11. Embarcaciones y Tripulaciones.

11.1. Se admitirán hasta cuatro embarcaciones a la vez en la zona habilitada, no debiendo operar más de dos embarcaciones por país en cada turno.

11.2. La velocidad máxima de las embarcaciones será de 15 km/hora, para acceder y dentro de la zona habilitada.

11.3. Las embarcaciones contarán como máximo con cuatro (4) personas a bordo, incluidos Guía de Pesca y Timonel o Patrón.

11.4. Las embarcaciones deberán reunir las siguientes características mínimas: eslora: de 4,50 como mínimo y de 6,50 como máximo; la relación eslora-puntal (L/D) será igual o menor a 9; la relación manga-puntal (M/D) será igual o menor a 4; contará con compartimentos estancos a proa y popa, y poseerá doble fondo. Su motorización se ajustará a la Legislación vigente en ambos Estados, recomendándose el uso de motores con pata corta.

11.5 Las embarcaciones contarán con un equipo de comunicación Radio VHF del SISTEMA MÓVIL MARÍTIMO, a la escucha permanente en Canal 16.

11.6 Las personas a bordo deberán llevar colocado permanentemente un elemento de flotación positiva (dispositivo, salvavidas individual) de modelo o diseño aprobado por las Prefecturas.

Artículo 12. Guías de Pesca.

La Autoridad de Aplicación deberá establecer las condiciones que deben reunir las personas que se desempeñarán como tales para su habilitación, que contemplarán: las capacidades náuticas y el dominio de las técnicas de la pesca deportiva; conocimiento adecuado de la zona de pesca, de las reglamentaciones vigentes en la materia y de la técnica de manejo; obtención de datos, marcación y devolución con vida de los ejemplares capturados. La verificación de la idoneidad de los guías de pesca y su habilitación estará a cargo de las Autoridades de Aplicación y de Control.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL RECURSO

Artículo 13. Cuidado del ámbito físico y de las zonas costeras.

13.1. El Permisionario será responsable del control y vigilancia de la zona objeto del permiso adyacente a la costa del Estado al que pertenece, debiendo proveer los medios necesarios para prevenir y evitar el acceso de personas y embarcaciones no autorizadas.

13.2. En particular, los usuarios (Guías, Permisionario, sus dependientes y personas que con él contraten) evitarán causar contaminación o deterioro al medio de cualquier forma (ejemplo: lavar vehículos, arrojar residuos, encender fuego, etc.).

13.3. El Permisionario asegurará la adecuada desinfección de los equipos de pesca y embarcaciones, para evitar la introducción de enfermedades, ya sea proveyendo los medios necesarios o exigiendo y controlando su realización.

Artículo 14. Preservación del Recurso.

14.1. Estudios e investigación en el área habilitada: El Permisionario deberá instrumentar y desarrollar programas de trabajo, coordinados por la C.A.R.U., que incluirán la obtención de información relativa a esfuerzo de pesca, especie, longitud, peso y estado reproductivo de los ejemplares capturados, marcación de los peces liberados y datos sobre su recaptura, datos ambientales y observaciones sobre el comportamiento de cardúmenes en el área.

14.2. El programa que proponga el Permisionario deberá contar con la aprobación de la C.A.R.U., constituyendo esta aprobación conditio sine qua non para el otorgamiento del Permiso por la Autoridad Competente.

14.3. A los fines de lo establecido en los apartados precedentes cada Permisionario deberá contar, durante todo el plazo del permiso, con un profesional responsable, biólogo o equivalente, cuyos datos se deberán incluir en el programa de trabajo antes referido.

14.4. La permanencia, prórroga o caducidad de los permisos quedará subordinada a resultados de investigaciones del apartado 14.1 y los que produzca conjunta o individualmente la C.A.R.U.

Artículo 15. Responsabilidad por Daños en Personas y/o Cosas

15.1. El Permisionario será responsable de los actos y por la seguridad de quienes usen del permiso de pesca, debiendo contratar seguros de responsabilidad civil ilimitada a satisfacción de C.A.R.U., por accidentes de trabajo, respecto a personal dependiente y/o terceros y/o cosas, que actúen y/o se encuentren dentro del ámbito físico habilitado.

CAPÍTULO IV

RECOMENDACIONES

Artículo 16. De aplicarse un canon a la actividad, debería preverse su utilización con destinos específicos, tales como los estudios previstos en el Artículo 14.1 y subsiguientes y a medidas que garanticen la seguridad de la represa y de la navegación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 17. Condiciones del Otorgamiento de los dos Primeros Permisos.

Los permisos a las dos primeras asociaciones que se habiliten, una por cada Estado Parte, se otorgarán en forma provisorio y precaria, por un plazo inicial de dos años, sujeto al cumplimiento por los permisionarios de las obligaciones puestas a su cargo en este Reglamento y los resultados que arrojen los Estudios establecidos en el Artículo 14.1.

Artículo 18. Lo establecido en el artículo 7.2. del presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 15 de febrero de 2010.

ÍNDICE

DOCUMENTOS Y ANTECEDENTES	001
TRATADO DEL RÍO URUGUAY	002
ESTATUTO DEL RÍO URUGUAY	008
ESTATUTO DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL RÍO URUGUAY	022
DIGESTO SOBRE EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL RÍO URUGUAY	031
LIBRO PRIMERO. NORMAS GENERALES	032
TÍTULO ÚNICO. CAPÍTULO ÚNICO	033
LIBRO SEGUNDO. NAVEGACIÓN Y OBRAS	036
TÍTULO I. NAVEGACIÓN EN EL RÍO Y USO DEL CANAL PRINCIPAL	037
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación y definiciones	037
CAPÍTULO II. Disposiciones para la navegación	037
CAPÍTULO III. Disposiciones especiales para Tramos y Pasos	043
CAPÍTULO IV. Disposiciones especiales para la navegación en las zonas de los Puentes Libertador General San Martín y General Artigas	046
CAPÍTULO V. Disposiciones especiales para la navegación en la zona de Salto Grande	053
CAPÍTULO VI. Navegación en convoyes de remolque y de empuje	054
TÍTULO II. SISTEMA COMBINADO DE INFORMACIÓN Y CONTROL PARA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN EN EL RÍO URUGUAY (SICOSENARU)	057
CAPÍTULO ÚNICO	057
LIBRO TERCERO. PRACTICAJE	069

TÍTULO ÚNICO: DISPOSICIONES GENERALES	070
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación y definiciones	070
CAPÍTULO II. Régimen del practicaje	071
LIBRO CUARTO. CALIDAD DE AGUAS Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN	072
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	073
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación y definiciones	073
CAPÍTULO II. Propósitos	076
TÍTULO II. COMPETENCIAS, DEBERES Y RESPONSABILIDADES	076
CAPÍTULO I. Competencias y Deberes	077
CAPÍTULO II. Responsabilidades de las Partes	079
TÍTULO III. CALIDAD DE AGUAS	080
CAPÍTULO I. Calidad de las aguas y sedimentos	080
CAPÍTULO II. Condiciones de los efluentes y tributarios	081
TÍTULO IV. PROCEDIMIENTOS DE PREVENCIÓN	082
CAPÍTULO I. En relación con obras o aprovechamientos	082
CAPÍTULO II. En relación con la calidad de las aguas y las alteraciones que se detectaren	083
TÍTULO V. DE LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN	083
ANEXOS AL LIBRO CUARTO	085
LIBRO QUINTO. CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS	093
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	094

CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación	094
CAPÍTULO II. Propósitos	094
TÍTULO II. RECURSOS PESQUEROS	094
CAPÍTULO I. Definiciones	094
CAPÍTULO II. Medidas de protección ambiental	096
CAPÍTULO III. Regulación de las actividades pesqueras	097
CAPÍTULO IV. Acuicultura	099
CAPÍTULO V. Investigación en materia de recursos pesqueros	100
TÍTULO III. OTROS RECURSOS VIVOS	101
LIBRO SEXTO. DETERMINACIÓN DE LOS TRAMOS Y DISTANCIAS HASTA DONDE PUEDE EJERCERSE EL DERECHO DE POLICÍA EN JURISDICCIÓN DE LA OTRA PARTE	102
TÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y REFERENCIAS CARTOGRÁFICAS	103
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación	103
CAPÍTULO II. Definiciones	103
CAPÍTULO III. Referencias cartográficas	104
TÍTULO II. DE LOS TRAMOS Y DE LAS DISTANCIAS	104
CAPÍTULO I. Generalidades	104
CAPÍTULO II. Distancias determinadas para los tramos adoptados	105
CAPÍTULO III. Circunstancias especiales	107
LIBRO SÉPTIMO. RECURSOS DEL LECHO Y SUBSUELO	115

TÍTULO ÚNICO. EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN	116
CAPITULO I. Ámbito de aplicación	116
CAPÍTULO II. Régimen de Exploración y Explotación de Materiales	116
CAPÍTULO III. Régimen de Exploración y Explotación de otros Recursos	119
REGLAMENTOS ANEXOS:	
ANEXO I. Reglamentación para la construcción y operación de Puentes y Otras Obras Binacionales de similares características en el Río Uruguay	121
ANEXO II. Reglamento para Obras de Dragado, Señalización y Mantenimiento del Río Uruguay en el ámbito de competencia de la Comisión Administradora del Río Uruguay	127
ANEXO III. Reglamento de Pesca con Devolución en la Zona de Seguridad Aguas Abajo de la Represa de Salto Grande	132